

Legislatura Ordinaria

Sesión 46.a en Martes 11 de Septiembre de 1945

(Especial Secreta)
(De 11 a 13 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alvarez, Humberto	Haverbeck, Carlos
Bórquez, Alfonso	Jirón, Gustavo
Cerda, Alfredo	Martínez, Carlos Alberto
Contreras, Carlos	
Correa, Ulises	Martínez, Julio
Cruz Concha, Ernesto	Moller, Alberto
Durán, Florencio	Muñoz, Manuel
Errázuriz, Ladislao	Ocampo, Salvador
Errázuriz, Maximiano	Opitz, Pedro
González, Gabriel	Pino, Humberto Del
Grove, Marmaduke	Poklepovic, Pedro
Guevara, Guillermo	Torres, Isauro
Guzmán, Eleodoro E.	

Secretario: Altamirano, Fernando.
Prosecretario: González D., Gonzalo.

ACTA APROBADA

Sesión 44.a, especial, en 10 de septiembre de 1945.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate, Alessandri, Fernando; Alvarez, Allende, Amunátegui, Bórquez, Cerda, Contreras, Correa, Cruz Coke, Domínguez, Duhalde, Durán, Echenique, Errázuriz, Ladislao; Errázuriz, Maximiano; González, Grove, Guevara,

Guzmán, Jirón, Lafertte, Larraín, Martínez, Carlos A.; Maza, Muñoz, Ocampo, Opa-so, Opitz, Ortega, Pino del, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres y Walker, y el Diputado informante señor Santa Cruz.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 42, especial, en 6 de septiembre, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 43, especial, en la misma fecha, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los siguientes negocios:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual inicia un proyecto de ley sobre concesión de pensión de gracia a doña Alicia Bagolini Cuevas, viuda del ex Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado don Jorge Guerra Squella;

Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Oficios

Treinta y tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los quince primeros comunica que ha tenido a bien aprobar en la misma forma que lo hiciera esta Corporación, los proyectos de ley de carácter particular que benefician a las personas que a continuación se indican:

- 1) Ismael García Huidobro Pérez;
- 2) Virginia Muñoz Orellana;
- 3) Armando Vera Alarcón;
- 4) Clarisa Esther, Laura del Carmen García Mandujano y doña Eugenia Sofía García Márquez;
- 5) Enrique Escobar Alvarez;
- 6) Ana Lyon v. de Alamos;
- 7) Nemesio Valenzuela Rojas;
- 8) Mercedes Señoret Silva v. de Camus;
- 9) Rosalba Díaz de Méndez;
- 10) Marta y Adela Muñoz Gaete;
- 11) Tirsa Valdivia v. de Mollado;
- 12) Manuel Valdés Céspedes;
- 13) Félix Vallejo Carvajal;
- 14) Francisco Rocha Godoy, y
- 15) Ester Sepúlveda v. de Guzmán e hijos menores;

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los quince siguientes comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

Sobre concesión de pensión de gracia a las siguientes personas:

- 1) María Vivanco v. de Cabezas;
- 2) Inés Díaz Valdés v. de Infante;
- 3) Elena Olivares v. de Dolarea e hijas solteras, y
- 4) Atilia Naranjo Fontecilla;

Sobre abono de tiempo a las siguientes personas:

- 5) Hugo Yaeger Jiménez;
- 6) Jorge Zúñiga Dávila;
- 7) Adolfo Aliaga González;
- 8) Julia Kolar v. de Huber, y
- 9) Héctor E. Zuleta;

Sobre aumento de pensión a las siguientes personas:

- 10) Ramón Lorca Campos, y
- 11) Ester Salazar v. de Orrego;
- 12) Sobre reconocimiento de años de servicios a don Delfín Fuentealba Chávez;
- 13) Sobre abono de tiempo y derecho a jubilar con arreglo a las disposiciones de las leyes números 5,826 y 6,445, a don Bilbao Gutiérrez Prieto;
- 14) Sobre modificación de la ley número 6,635, que concedió pensión a doña María y a doña Olga Cuadra Peña, y
- 15) Sobre concesión de los beneficios de los artículos 8.º y 11, letra e) del DFL nú-

mero 3,743, a don Carlos Luis Campos Torres;

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Con el trigésimo primero comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley sobre modificación de la ley número 8,132, que creó la Empresa Nacional de Transportes Colectivos;

Pasa a la Comisión de Gobierno;

Con los dos últimos comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por esta Corporación a los proyectos de ley que se indican y que benefician a las siguientes personas:

Yolando Pino Saavedra, y
Teodoro Whipple Berardi;
Se mandaron archivar.

Informes

Uno de la Comisión de Gobierno y Hacienda unidas, recaído en las indicaciones formuladas por los Señores Senadores a los proyectos de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, sobre Estatuto Administrativo y sobre Planta y Sueldos de los Empleados Públicos;

Diez de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaídos en los siguientes asuntos que benefician a las personas que se indican:

Roberto Walker Saavedra;
Róbinson Hermanson Vergara;
Magdalena Misnert viuda de Pinto,
Celinda Fuentes Cifuentes;
Raúl Castañeda Roland;
Luis Cornejo Galerce;
Tomás Connell Prentice;
María Bustamante vda. de Acosta;
Alberto Severson Moreno, y
Guillermo Silva León.
Quedan para tabla.

Proyectos de ley sobre Estatuto Administrativo; Sueldo y Planta del personal de la Administración Civil del Estado y reforma del Arancel Consular.

Antes de entrar a la discusión particular de los proyectos indicados en el epígrafe, el señor Presidente somete a la Sala la idea de considerar dichos proyectos al tenor de los dos informes que respecto de ellos han evacuado las Comisiones de Gobierno y Hacienda unidas y por títulos, además, cuando su conformación permita esto último, dando por aprobadas las pro-

posiciones de las Comisiones unidas y discutiendo y votando solamente aquellas indicaciones que deseen renovar los señores Senadores.

Por asentimiento unánime de la Sala se acuerda proceder en la forma indicada por el señor Presidente.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Senado en la última sesión, usa de la palabra el señor Jirón para hacer las consideraciones que no tuvo ocasión de formular durante la discusión general de estos proyectos.

El señor Cruz Coke, a quien también se había reservado el mismo derecho renuncia, por el momento, a hacer uso del mismo.

Seguidamente se entra, propiamente, a la discusión y votación en particular del proyecto de Estatuto Administrativo.

Por asentimiento tácito se dan sucesivamente por aprobados en los términos que constan de los informes de las Comisiones de Gobierno y Hacienda unidas, el artículo 1.º y los Títulos preliminar a octavo inclusivos.

En discusión el Título 9.º, los señores Rodríguez y Errázuriz piden que quede constancia que se oponen ahora, como se opusieron en su oportunidad en las Comisiones unidas, a la idea de la compatibilidad entre el desahucio y la jubilación.

El señor Grove, por su parte, lamenta que, por oposición del Gobierno no haya podido prosperar la indicación que formuló a propósito del artículo 127, que pasa a ser 120, en el sentido de agregarle el siguiente inciso segundo: "Igual derecho se concede y en las mismas condiciones que establece el presente Estatuto a los empleados que debieron abandonar sus funciones entre el 1.º de enero y el 24 de diciembre de 1938, a contar desde la expiración de ellas".

Cerrado el debate, y con el voto en contra de los señores Rodríguez de la Sotta y Errázuriz, se da por aprobado el Título IX en los términos que constan del informe de las Comisiones unidas.

En igual forma se da por aprobado el Título X.

En discusión el Título XI el señor Grove renueva una indicación que formuló para agregar el Artículo 151 el siguiente inciso: "Los Títulos X y XI del presente Estatuto, se aplicarán también a los funcionarios

del Poder Judicial que se hubieren retirado con jubilación o fallecido, teniendo derecho a este beneficio, después del 1.º de marzo de 1945".

Usan de la palabra, apoyando esta indicación, los señores Walker y Cerda.

En vista de la declaración del señor Alessandri, don Fernando, en el sentido de que la tal indicación hubo de ser desestimada por las Comisiones unidas en razón de no contar con el necesario apoyo del Gobierno supuesto que importa mayor gasto, y en el deseo de no demorar la tramitación de este proyecto, el señor Rivera formula indicación, que es aceptada, para que se invite al señor Ministro de Hacienda a concurrir a la Sala a fin de que se pronuncie sobre ésta y demás cuestiones que puedan promover los señores Senadores y que requieran de la aceptación del Ejecutivo en la inteligencia de que el hecho de no acudir el señor Ministro hasta las 6 de la tarde importaría manifestación de su parte de que desecha dichas indicaciones o cuestiones, las que consiguientemente se desestimarían, siguiendo, así adelante la tramitación del proyecto.

Queda, en consecuencia, pendiente la indicación del señor Grove, acordándose dejar en igual situación la cuestión a que se refirió al tratarse del art. 127, que pasa a ser 120.

El Título XII y el párrafo relativo a las disposiciones transitorias se dan tácitamente por aprobados en los términos propuestos por las Comisiones unidas.

Se da cuenta a esta altura de la discusión de un Mensaje de S. E. el Presidente de la República en el que expresa la conveniencia de modificar el artículo final del proyecto de la H. Cámara, en el sentido de fijar como fecha de entrada en vigencia del Estatuto Administrativo, la de su publicación como ley en el "Diario Oficial".

El señor Maza promueve con este motivo la cuestión de que el Ejecutivo no ha podido formular esta indicación fuera del plazo que el Senado fijó para hacer indicaciones.

Usa con este motivo de la palabra los señores Opitz, Aldunate, Lafertte, Cerda, Grove y Correa.

En atención a las observaciones formuladas, el señor Presidente pone previamente en votación si se admite o no a discusión y votación el Mensaje de S. E. el Presi-

dente de la República, resultando la negativa por nueve votos a favor, quince en contra, una abstención y un pareo.

El Senado, en consecuencia, acuerda desestimar la indicación de S. E. el Presidente de la República.

El señor Maza renueva la indicación que formulara para restablecer el artículo 1.º transitorio del proyecto de la Cámara de Diputados, indicación que ha sido desestimada por las Comisiones unidas.

Usan con este motivo de la palabra los señores Opitz, Rivera, Amunátegui y Prieto.

Cerrado el debate, se procede a votar, obteniéndose trece votos por la afirmativa, cuatro por la negativa, ocho abstenciones y un pareo, con lo que se da por aprobado el restablecimiento de dicho artículo 1.º transitorio que dice como sigue:

“Art.... Los funcionarios que se hayan acogido a la jubilación con posterioridad al 24 de junio de 1944, tendrán derecho a los beneficios que establecen los Títulos IX y X del Estatuto Administrativo

Así mismo, se aplicarán dichos Títulos a los funcionarios que, teniendo derecho a jubilar, se hubieren retirado o fallecido después de esta misma fecha”.

Previa una cuestión que promueve el señor Jirón, a propósito de una indicación de SS., relativa al artículo 142 de este proyecto, cuestión en la que no insiste, se dá por terminada la discusión y votación particular del proyecto de Estatuto Administrativo, salvo las indicaciones pendientes relativas a los artículos 120 y 151.

Proyecto sobre Planta y Sueldos del Personal de la Administración Civil del Estado.

Por asentimiento unánime de la Sala se da por aprobado este proyecto en las partes no observadas o renovadas, en los términos en que lo proponen en su informe las Comisiones de Gobierno y Hacienda unidas.

El señor Guzmán renueva, a propósito del artículo 34 del mismo, una indicación para agregar a continuación del texto aprobado por las Comisiones unidas, el siguiente inciso:

“El Intendente de Puertos tendrá bajo

su control y responsabilidad inmediata, la marcha de los servicios, el personal correspondiente y los bienes y elementos puestos a su cargo”.

Por asentimiento unánime de la Sala se da por aprobada esta indicación del señor Senador.

El señor Rodríguez de la Sotta renueva la indicación que formulara en el sentido de suprimir totalmente el rubro que, bajo el epígrafe Ministerio de Relaciones Exteriores, consulta la creación de 10 plazas de Delegados Culturales, indicación que ha sido acogida sólo parcialmente por las Comisiones unidas.

Usan con este motivo de la palabra los señores Amunátegui y Opitz.

Votada la indicación del señor Rodríguez de la Sotta en la inteligencia de que si es rechazada se mantendría lo aprobado por las Comisiones unidas, resulta efectivamente desestimada por catorce votos contra diez y siete y un pareo, quedando, en consecuencia, aprobado el informe de las Comisiones unidas.

A petición de los señores Ortega, Errázuriz, don Maximiano; y Guzmán, don Enrique, se deja constancia que el Senado, como SS. SS., considera que no están comprendidos en este proyecto de encaillamiento de los Oficiales de las Inspecciones Departamentos y Provinciales de la Dirección de Educación Primaria, razón por la cual se han abstenido de formular las indicaciones que, de no ser así, habrían hecho en favor de ellos.

El señor Grove, por su parte, deja constancia de su pesar por no haber sido acogida una indicación que formuló para incorporar el Servicio de Estadística a la Contraloría General de la República.

Queda terminada la discusión y votación particular del proyecto sobre Planta y Sueldos del Personal Civil de la Administración Pública.

Proyecto sobre reforma de Arancel Consular.

Por asentimiento unánime de la Sala se acoje la proposición de las Comisiones unidas en el sentido de dar por aprobado este proyecto, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

Queda terminada la discusión de este proyecto.

Volviendo sobre el proyecto de Estatuto Administrativo, el H. señor Alessandri don Fernando, expresa que después de la atención que el Senado ha prestado a la indicación del señor Maza en el segundo trámite para establecer el artículo 1.º transitorio del proyecto de la Cámara de Diputados, se ha hecho innecesario la cuestión promovida por el señor Grove a propósito del art. 151, lo que autorizaría para resolver sobre el particular sin dejar más tiempo pendiente la cuestión como se había acordado.

Por lo que hace a la indicación del mismo señor Senador, relativa al art. 127, que pasa a ser 120, y que también quedó pendiente, SS. han manifestado no insistir en ella, por lo que también podría resolverse desde luego.

El señor Grove, con el asentimiento de la Sala, retira efectivamente ambas indicaciones, con lo que queda terminada la discusión del proyecto de Estatuto Administrativo.

Los proyectos aprobados en la presente sesión son como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º. El Estatuto Orgánico de los funcionarios de la Administración Civil del Estado será el siguiente:

PARRAFO I

PERSONAL A QUE SE APLICA EL ESTATUTO Y DEFINICIONES

Artículo 1.º— Las disposiciones del presente Estatuto se aplicarán a los empleados de los servicios fiscales de carácter civil.

No obstante, respecto de los empleados que se indican en los incisos siguientes, sólo regirán las disposiciones que en ellos se expresan:

1.º—Los Títulos IX y X se aplicarán a los Ministros, a los Jueces, a los Fiscales y a los demás empleados, con sueldo fiscal, del Poder Judicial, a los Notarios, a los Conservadores, a los Archiveros, a los Receptores referidos en las leyes número 5,931 y 6,245, a los Procuradores del Número y a los empleados, sin sueldo fiscal, que presten sus servicios en las oficinas de los Notarios, Conservadores y Archiveros, y a los funcionarios del Escalafón Judicial del Trabajo.

Las disposiciones especiales que reglamentan la jubilación de los Notarios, de los Con-

servadores, Archiveros, de los empleados que prestan sus servicios en sus oficinas, de los Receptores y de los Procuradores del Número, prevalecerán sobre las disposiciones del presente Estatuto en todo aquello en que sean contrarias.

El descuento para el desahucio de los empleados de las Notarías, de los Conservadores y de los Archiveros, será de cargo de los respectivos Notarios, Conservadores y Archiveros.

Los Párrafos II, III y V del Título II y los artículos 46, 62 y 63, inciso primero, regirán también con los Ministros, los Jueces, los Fiscales y con los demás empleados con sueldo fiscal del Poder Judicial, y con los funcionarios del Escalafón Judicial del Trabajo.

2.º—El Título X se aplicará a los empleados del Congreso Nacional.

3.º—Los Títulos IX y X se aplicarán al personal de la Universidad de Chile y de las demás ramas de la educación pública.

4.º—Los Títulos IX y X se aplicarán a los obreros que trabajen en forma permanente en los servicios fiscales, siempre que se encuentren acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El personal referido en los números 2.º y 3.º y el del Escalafón Judicial del Trabajo, se regirá también por las demás disposiciones de este Estatuto, no citadas expresamente en los respectivos números que preceden, pero sólo en cuanto esas disposiciones no sean contrarias a las leyes especiales que rigen a dicho personal".

Artículo 2.º

I. Empleo es todo destino, puesto, ocupación o cargo específico por sus funciones y por el sueldo y demás beneficios que le estén asignados.

II. Empleado o funcionario es toda persona nombrada para desempeñar un empleo, por el Presidente de la República o por las autoridades a que la ley otorga esta facultad.

III. Empleado público o funcionario público es la persona que desempeña un empleo en algún servicio fiscal y que por lo tanto, se remunera con cargo al Presupuesto de la Nación, a las leyes que lo adicionen o complementen, o a presupuestos globales mantenidos con caudales públicos colectados a virtud de ley.

IV. Empleado semifiscal o funcionario semifiscal es la persona que desempeña un empleo en alguna institución semifiscal y que, por lo tanto, se remunera con cargo al Presupuesto de la respectiva institución aprobado por el Presidente de la República.

V. Jefe de Servicio o Director de Servi-

cio es el funcionario que en el desempeño de su cargo no está subordinado a otro empleado de la misma repartición administrativa.

VI. La expresión remuneraciones comprende el sueldo y las compensaciones o retribuciones accesorias que puede percibir el empleado, tales como viáticos, asignaciones, y otros beneficios que se pagan en dinero.

Los honorarios que se pagan ocasionalmente a profesionales, técnicos, peritos, tasadores y hombres buenos, quedan incluidos entre las remuneraciones no consideradas como sueldo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 122.º en relación con el tiempo en que los servicios se retribuyeron al empleado con honorarios pagados mensualmente, antes del 15 de Julio de 1925.

VII. Sueldo es la retribución asignada al empleo de acuerdo con el grado en que éste se clasifica.

VIII. Ascenso promoción es el cambio de funcionario, con el carácter de titular, a un empleo de grado superior al que desempeñaba.

PARRAFO II

CLASIFICACION DE EMPLEOS Y EMPLEADOS

Artículo 3.º— Los empleos de la Administración Pública son de planta o a contrata.

a) Son empleados de planta aquellos que sirven cargos que tengan calidad de permanencia y correspondan a la organización estable de un Servicio.

Conservan esta denominación los empleados que ocupen cargos incluidos en la planta suplementaria de cualquier repartición pública.

b) Son empleados a contrata aquellos que sirven cargos que tengan calidad de transitorios y que, por lo tanto, no forman parte de la planta de un Servicio.

Artículo 4.º— Las personas que sirvan cargos consultados en la planta podrán ser titulares, interinos, suplentes y subrogantes.

a) Son titulares o propietarios aquellos empleados que fueren nombrados para ocupar una plaza vacante sea permanente o por un período legal;

b) Son interinos aquellos empleados que fueren nombrados para ocupar una plaza vacante hasta que ésta se provea en propiedad;

c) Son suplentes aquellos empleados que fueren nombrados para ocupar una plaza durante la ausencia o impedimento del titular o interino; y

d) Son subrogantes aquellos empleados que reemplacen a otros por ministerio de la ley.

Artículo 5.º— Solamente podrá contratarse personal:

a) Para el desempeño de funciones que requieran una preparación científica o técnica especializada;

b) Para los empleos adicionales que puedan requerir los estudios, la ejecución o la supervigilancia de construcciones por cuenta del Estado, o la explotación de servicios de utilidad pública, y

c) Para las labores ordenadas por leyes especiales y con cargo a fondos consultados en ellas para el objeto.

La contratación de empleados sólo podrá efectuarse por decreto supremo fundado.

El personal de planta no podrá desempeñar cargos a contrata.

Artículo 6.º— Los sueldos de los empleados de planta se pagarán con cargo al Item "01 Sueldos fijos" de la Ley de Presupuestos o con cargo a las leyes especiales que la complementaren, o bien con cargo a los ítem correspondientes de los presupuestos que aprueba el Presidente de la República.

Los sueldos de los empleados contratados se pagarán con cargo al Item "04, letra a) Personal a contrata" de la Ley de Presupuestos, a la letra d) del mismo ítem si se trata de operarios, o bien con fondos autorizados por leyes especiales que faculten el pago de tales empleados, o con cargo a los ítem correspondientes de los Presupuestos que aprueba el Presidente de la República.

Con los recursos que se autorizan por la letra a) del ítem 04 de la Ley de Presupuestos, sólo podrá contratarse personal que desempeñe funciones accidentales, por un plazo improrrogable no mayor de tres meses.

El personal a que se refiere la letra b) del artículo 5.º podrá contratarse transitoriamente con cargo a las obras por el tiempo que reste al ejercicio presupuestario.

Estos contratos podrán renovarse por decreto fundado, en las mismas condiciones sin que se aumenten las remuneraciones, y en ningún caso por un tiempo mayor que el de la construcción de la obra, con cuya terminación los contratos quedarán automáticamente cancelados.

La renovación de contratos de empleados para la explotación o mantenimiento de servicios sólo podrá efectuarse cuando la ley lo haya autorizado expresamente.

TITULO I

ADMISION, NOMBRAMIENTO Y REINCORPORACIONES

Párrafo I.— Admisión y nombramiento

Artículo 7.º— Para ingresar a la Administración Pública se requiere:

a) Ser chileno.

No obstante, el Presidente de la República podrá resolver, por Decreto Supremo fundado, la contratación temporal de extranjeros para el desempeño de cargos que requieran conocimientos científicos o técnicos especializados;

b) Tener dieciocho años de edad, a lo menos;

c) Haber obtenido los nacionalizados la carta de nacionalización, a lo menos tres años antes del nombramiento;

d) Haber cumplido con las Leyes de Reclutamiento y de Inscripción Electoral, cuando proceda;

e) No haber sido condenado ni estar declarado reo por resolución ejecutoriada, en proceso por crimen o simple delito de acción pública;

f) Tener salud compatible con el desempeño del cargo, acreditada por los Servicios Médicos del Estado;

g) Poseer los conocimientos y demás requisitos que exijan las leyes especiales de cada Servicio, debiendo, además, someterse a las pruebas de competencia que señalen los respectivos reglamentos;

El empleo para cuyo desempeño se requiera un título profesional o universitario, sólo puede desempeñarse por quien posea dicho título, expedido por alguna Universidad reconocida por el Estado o por la autoridad competente.

h) Ser nombrado por autoridad competente.

Artículo 8.o— Solamente se podrá ingresar a la Administración, como empleado de planta, en el último grado de la escala de sueldos, fijada en el artículo 14.o.

Se exceptúan los siguientes nombramientos:

a) Los que menciona el N.o 5 del artículo 72 de la Constitución Política, aquellos que una Ley haya declarado ser de la confianza exclusiva del Presidente de la República, y los comprendidos en el personal consular.

b) Los de empleados de los grados 1.o al 4.o inclusive.

c) Los profesionales y técnicos especializados, cuando no hubiere personas con esos requisitos que opten al empleo en el respectivo Servicio o, en su defecto, en otros servicios de la Administración Pública;

d) Los del último grado de cualesquiera de los escalafones de un Servicio, siempre que no hubiere interesados que reúnan los requisitos exigidos para desempeñarlos entre los funcionarios de otros escalafones del mismo Servicio o, en su defecto, entre los de otras reparticiones;

e) Los que se provean con personas que reingresen a la Administración de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 9.o— La provisión de los empleos se hará a propuesta del jefe respectivo. En el caso de la letra d) del artículo anterior se requiere además concurso previo.

Sólo se exceptúan los empleos a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, los cuales se proveen por resolución directa del Presidente de la República.

Artículo 10.— El nombramiento de los empleados de los grados 1.o al 4.o, inclusive, se hará por decreto firmado por el Presidente de la República.

El nombramiento de los empleados de los grados 5.o al 26.o inclusive, será hecho por decreto firmado por el Ministro respectivo, con la fórmula "Por orden del Presidente".

No obstante, subsistirán las atribuciones que en materia de nombramientos haya otorgado expresamente la ley a determinados jefes de reparticiones públicas.

Artículo 11.— Para la provisión de los cargos, se preferirá, en igualdad de condiciones:

a) A los empleados de las plantas suplementarias;

b) A quienes tengan mayor número de cargas de familia.

c) A quienes residan o tengan su familia en la localidad en que haya de desempeñarse el empleo.

Párrafo II.— Reincorporaciones

Artículo 12.— Los empleados que hubieren salido de la planta de la Administración por término del periodo legal o plazo del contrato, por renuncia no voluntaria o por supresión o fusión de empleos, podrán ser reincorporados en un cargo de grado igual o inferior al que desempeñaban, siempre que hubiere vacante y reunieren las condiciones exigidas para desempeñar el cargo.

Los que hubieren dejado de pertenecer a la Administración por otra causa, sólo podrán ser reincorporados en empleos del último grado, salvo que se tratare de proveer algunos de los empleos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 8.o.

Artículo 13.— No podrán ser reincorporados en la Administración Pública:

a) Los que hubieren sido destituidos, salvo que hubieren sido rehabilitados por Decreto Supremo fundado, y

b) Los que se inhabilitaren a virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto.

TITULO II.

GRADOS Y REMUNERACIONES

Párrafo I.

Grados y Sueldos

Artículo 14.— Substitúyese el inciso 1.o por el siguiente:

El sueldo único anual del funcionario que desempeñe cargos de horario completo, será el que corresponde al grado de su empleo, en conformidad con la siguiente escala:

Grado	
1.o	120.000
2.o	108.000
3.o	99.000
4.o	90.000
5.o	81.000
6.o	72.000
7.o	66.000
8.o	60.000
9.o	54.000
10.o	48.000
11.o	42.000
12.o	39.000
13.o	36.000
14.o	33.000
15.o	30.000
16.o	27.000
17.o	25.200
18.o	23.400
19.o	21.600
20.o	19.800
21.o	18.000
22.o	16.800
23.o	15.600
24.o	14.400
25.o	12.900
26.o	11.400

Artículo 15.—El sueldo de los funcionarios que prestaren servicios en horario parcial o por horas diarias de trabajo, se calculará a razón de una séptima parte de la que corresponda al grado de su empleo, por cada hora diaria estipulada.

“Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplica a los empleados a que se refiere la letra a) del artículo 37.”

Artículo 16.—El Presidente de la República podrá fijar sueldos de asimilación a los caudadores o cobradores, retribuidos a comisión y a otros empleados de análogas condiciones de servicio.

Las imposiciones de previsión y para el fondo de desahucio, así como los derechos que emanan de ella se determinarán en relación con dichos sueldos.

Artículo 17.—No se considerarán como parte del sueldo del empleado, la gratificación de zona, la asignación familiar, los viáticos, los gastos de movilización, los gastos de representación, la indemnización por cambio de residencia y las pérdidas de caja.

Tampoco se considerarán como parte del sueldo las asignaciones presupuestarias que se abonan al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores durante su permanencia en el extranjero.

Artículo 18.—Los empleados percibirán en retribución por sus servicios el sueldo que les corresponda de acuerdo con los artículos 14.o y 15.o, y solamente las compensaciones o retribuciones accesorias consultadas en el presente Estatuto.

El sueldo que devengará desde el día en que el empleado se haga cargo de su puesto, o desde el día en que el empleado emprenda viaje para asumir sus funciones si necesitare trasladarse de un punto a otro de la República, o desde quince días antes de emprender viaje, si se tratare de desempeñar sus funciones en el extranjero.

No se devengará retribución alguna por el tiempo en que una persona sirva un empleo para el cual ha sido propuesta, en el caso en que el decreto o resolución de nombramiento no fuere legalmente cursado; pero si se tratare de un empleado ascendido o trasladado, percibirá la renta correspondiente al empleo de que fuere titular.

Artículo 19.—Las remuneraciones se ajustarán por mensualidades iguales y vencidas sin perjuicio de que el pago pueda anticiparse para facilitar la contabilidad.

Artículo 20.—Las remuneraciones que paga el Fisco a los empleados son inembargables, salvo por el propio Fisco para responder por daños y perjuicios que le ocasionaren actos del empleado realizados en contravención a las obligaciones de su cargo, salvo también lo dispuesto en el inciso 2.o del N.o 1 del artículo 445. del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 7.o y 8.o de la ley No. 5.750, de 30 de noviembre de 1935.

Sólo se deducirán de las remuneraciones las cantidades correspondientes al pago de impuestos, cuotas de previsión y otros descuentos establecidos por la Ley, y las cuotas regulares establecidas en los Estatutos de las Asociaciones, compuestas exclusivamente por funcionarios de la Administración, que tengan personalidad jurídica.

El descuento de sueldo por inasistencia se regulará de acuerdo con la retribución básica definida en el artículo 29.o esto es, a razón de un treinta avo del sueldo mensual por día o de un doscientos diez avo de dicho sueldo por cada hora de ausencia.

PARRAFO II

Asignación familiar

Artículo 21.—El empleado tiene derecho a una asignación familiar por cada carga de familia, a razón de \$ 60 mensuales por la cónyuge; la madre viuda, legítima o natural, y los hijos legítimos, naturales o adoptivos, e hijastros.

La asignación familiar se pagará aumentada en un cincuenta por ciento (50%) por

el cuarto y siguientes hijos legítimos, naturales o adoptivos e hijastros.

Artículo 22.— Los funcionarios que trabajen por horario parcial en más de una repartición pública, percibirán la asignación familiar en aquella en que disfruten de mayor remuneración.

Los empleados que prestan sus servicios únicamente por horas, tienen derecho a una séptima parte de la asignación familiar por cada hora diaria de trabajo.

Artículo 23.— La asignación familiar está exenta de impuestos y es inembargable, salvo lo dispuesto en el inciso 2.º del N.º 1 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 7.º y 8.º de la ley N.º 5,750, de 30 de noviembre de 1935.

Artículo 24.— La asignación familiar y sus modificaciones posteriores se decretarán por la autoridad a la cual corresponda hacer el nombramiento del empleado que aprovecha de ella, previa comprobación de los derechos.

Artículo 25.— El derecho a la asignación familiar se extingue:

a) El 31 de diciembre del año en que el causante cumple 21 años;

b) El último día del mes en que el causante obtenga una renta superior a la asignación, y

c) El último día del mes en que el empleado favorecido con ella termine en sus funciones, o en que el causante haya fallecido.

Artículo 26.— Los Jefes de Servicio podrán autorizar, por resolución escrita, que la asignación familiar se pague directamente a un causante o a la persona que tenga a su cargo el menor.

PARRAFO III

Gratificación de zona

Artículo 27.— Anualmente se fijará en la Ley de Presupuestos la gratificación de zona en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Chiloé, Aysén y Magallanes".

PARRAFO IV

Horas extraordinarias y trabajo nocturno

Artículo 28.— El empleado tiene derecho a percibir remuneración, compatible con su sueldo, por trabajos en horas extraordinarias hasta el máximo de una hora al día, cuando un decreto del Presidente de la República ordenare la ejecución de trabajos especiales que no provengan de un aumento de la labor propia del Servicio, y siempre que se disponga de una fuente legal de recursos para el objeto.

Se pagará al funcionario una remuneración adicional equivalente al 50% del sueldo

que le corresponda por una hora de la jornada normal.

En los Servicios que no puedan suspender sus labores durante la noche, se pagará a los empleados por las horas de trabajo nocturno una remuneración adicional sobre el sueldo que corresponda a una hora de jornada normal. Este recargo será de 40% por las horas comprendidas entre las 21 horas y las 24 horas y de 60% por las horas comprendidas entre las 0 horas y las 7 horas.

Los empleados que tuvieren que trabajar en días feriados, tendrán derecho a percibir una remuneración adicional equivalente al 50% del sueldo que corresponda por cada día o medio día trabajado.

Artículo 29.— La retribución básica correspondiente, a un día, medio día o una hora de trabajo será el cociente que se obtenga de dividir el sueldo mensual por 30, 60 y 210, respectivamente.

PARRAFO V

Viáticos y gastos de movillización

Artículo 30.— El empleado que desempeñe una comisión del Servicio fuera del lugar de su residencia, tendrá derecho a percibir un subsidio para sus gastos personales. Este subsidio consistirá en un viático equivalente a \$ 40, como base, más el uno por mil de su sueldo anual, por cada día completo de ausencia.

"Los consejeros que desempeñen una comisión acordada por el respectivo Consejo, tendrán derecho a percibir un viático igual al que corresponda al jefe del respectivo servicio".

El viático del empleado que presta servicios al sueldo completo del grado a que pertenece, a horario parcial se determinará en relación

Los viáticos se devengarán íntegramente cuando el empleado pernoctare fuera del lugar de su residencia; en caso contrario sólo se devengará la mitad.

Artículo 31.— El empleado no tendrá derecho a viático durante los días en que reciba alimentación y alojamiento por cuenta del Estado ni tampoco en los casos de comisiones en el extranjero cuando se le concedan recursos globales para los gastos de su desempeño.

Artículo 32.— En caso de comisiones de Servicio que deban durar más de treinta días, el decreto o resolución que ordene la comisión podrá disponer una rebaja del viático hasta de 20% en atención a las circunstancias locales.

Artículo 33.— Con excepción de los empleados que ejerzan comisiones inspectivas y aquéllas que por las funciones inherentes a su cargo lo requieran indefectiblemente, el resto de los funcionarios sólo podrá desempeñar comisiones del servicio con derecho a

viáticos durante 30 días cada año. Este lapso sólo podrá aumentarse mediante autorización especial otorgada por decreto supremo visado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 34.— El empleado que tuviere que salir del lugar de su residencia en comisión del servicio tendrá derecho a que se le abone el importe de los pasajes y los gastos que estuviere obligado a efectuar para el transporte de sus utensilios de trabajo.

TITULO III

INCOMPATIBILIDADES

PARRAFO I

Incompatibilidad de funciones

Artículo 35.— En un mismo servicio no podrán figurar dos o más empleados ligados por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el 4.º grado inclusive, de afinidad hasta el 2.º grado, o de adopción, cuando entre ellos haya relaciones directas de superior a inferior.

Si la incompatibilidad se produjere por ascenso de alguno de los empleados, el de grado inferior deberá ser trasladado a otro sector del mismo servicio mientras dure aquella.

La incompatibilidad no rige en las relaciones con el Presidente de la República ni con los Ministros de Estado.

Tampoco rige en las relaciones entre Director y Profesor de cualquier establecimiento educacional.

Artículo 36.— El empleado titular de un cargo, que sea designado en propiedad o a contrata, para otro cargo, cesará por ministerio de la ley en el anterior, salvo el caso de manifestar expresamente deseo de no aceptar el nuevo cargo. Sólo estarán exceptuados de esta disposición los funcionarios que sean designados para desempeñar el cargo de Ministros de Estado.

Los empleados interinos sólo pueden ser nombrados como tales por un plazo máximo improrrogable de tres meses.

Lo dispuesto en el inciso 1.º, es sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente".

PARRAFO II

INCOMPATIBILIDAD DE REMUNERACIONES Y ESCALAFON

Artículo 37.— Las remuneraciones de la Administración del Estado son incompatibles entre sí y con las de los cargos de representante, alcalde y regidor; así como, también, con las de los empleos municipales, de instituciones semifiscales, de empresas fiscales y municipales y de la Beneficencia Pública.

Se exceptúan:

a) La remuneración que perciban simultáneamente los empleados que prestan funciones para las cuales se requiera título profesional universitario. Las diversas remuneraciones compatibles no podrán exceder para un mismo profesional del sueldo fijado en el artículo 14 al grado 1.º y el total de sus horas de asistencia no puede exceder de la limitación señalada en el inciso final del artículo 78.

b) las que se paguen a técnicos que disfruten de rentas mensuales reguladas por hora diaria de trabajo, siempre que solo desempeñen empleos retribuidos por hora, y hasta un máximo de ocho horas diarias en conjunto.

c) Las remuneraciones del personal docente de la Educación Pública, superior, secundaria y especial o profesional, hasta un máximo de 12 horas semanales de clases y las remuneraciones de los profesores de la enseñanza primaria. Las funciones docentes con las de representantes, alcalde o regidor".

d) Las de dos cargos de consejeros o de instituciones fiscales, semifiscales, o de empresas fiscales o municipales, sean o no por derecho propio, y

e) Las correspondientes a empleos que puedan atenderse simultáneamente durante la jornada normal en las poblaciones con menos de diez mil habitantes, previo informe favorable de la Contraloría General de la República y siempre que el sueldo total no sea superior al doble del sueldo máximo asignado a uno de los empleos.

Artículo 38.— Los sueldos del personal de la Administración Pública son compatibles con las pensiones de jubilación, de retiro y de montepío fiscales, municipales o semifiscales, otorgadas a virtud de leyes generales o especiales; pero serán reducidos en la siguiente proporción, según el monto del sueldo asignado al empleo:

Grado del empleo	Rebaja del sueldo en o/o de la pensión o jubilación
1.º	100
2.º	90
3.º	80
4.º	70
5.º	60
6.º	50
7.º	40
8.º y 9.º	30
10.º y 11.º	20
12.º a 26.º	0

En todos los casos el sueldo nominal del empleo servirá de base para las imposiciones

de previsión y demás derechos que correspondan al empleado por el desempeño de sus funciones.

Se continuará aplicando, además, el descuento de previsión que recae sobre la pensión.

Artículo 39. — Las incompatibilidades especiales establecidas en las leyes de determinado servicio subsisten no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 40. — Habrá calificaciones anuales de los empleados de la Administración Pública.

En ellas deberá seguirse el sistema de listas que serán: Lista 1, de Mérito; Lista 2, Buena; Lista 3, Regular, y Lista 4, Mala.

Las modalidades, condiciones y requisitos con arreglo a los cuales deberán realizarse estas calificaciones, serán fijadas en decretos reglamentarios que deberá dictar el Presidente de la República, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la vigencia del presente Estatuto”.

Artículo 41. — La Contraloría General de la República confeccionará los escalafones definitivos y los comunicará a los respectivos Jefes de Servicios Para conocimiento del personal de sus dependencias.

Estos escalafones regirán desde el 1.º de junio hasta el 31 de mayo del año siguiente”.

PARRAFO III

HOJA DE SERVICIOS

Artículo 42. — En cada Oficina se llevará una hoja de servicios de los empleados, de la cual se remitirá copia autorizada a la Contraloría General de la República.

El Jefe respectivo comunicará a la Contraloría las modificaciones, anotaciones o agregaciones que se hubieren introducido en la hoja de servicios.

La hoja de servicios contendrá, con respecto a cada empleado, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos; lugar y fecha del nacimiento;

b) Estado civil y, en su caso, nombre y apellidos del cónyuge y de sus hijos, y fechas de su nacimiento;

c) Nombre y apellidos de los padres;

d) Número del carnet de identidad y gablante que lo haya otorgado;

e) Datos relativos al cumplimiento de la obligación mencionada en la letra d) del artículo 7.º;

f) Estudios hechos, grado, títulos o certificados obtenidos en los cursos regulares y en los de perfeccionamiento;

g) Cargos y comisiones desempeñados en el servicio público y grado que ha tenido en los empleos anteriores y en el actual;

h) Feriados, permisos y licencias obtenidas;

i) Traslados, permutas y promociones;

j) Actos meritorios que se hubieren ordenado inscribir en su hoja de servicios, y

k) Medidas disciplinarias que se le hayan aplicado.

TITULO V

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS EMPLEADOS

PARRAFO I

DERECHO A LA FUNCION

Artículo 43. — Todo empleado tiene derecho a permanecer en el servicio mientras mantenga su aptitud para ejercer sus funciones, a menos que, de acuerdo con el presente Estatuto, se le aplique medida disciplinaria de destitución, se declare vacante el empleo o se le pida presentar la renuncia.

Artículo 44. — Los ascensos se efectuarán por orden de escalafón, dos por mérito y uno por antigüedad, dentro de cada grado.

Sin embargo, desde el grado 4.º, inclusive, los ascensos se efectuarán solamente por mérito, sin perjuicio de lo establecido en las letras a) y b) del artículo 8.º.

PARRAFO II

ASCENSOS

Artículo 45. — El ascenso de los empleados se efectuará, como norma general, por orden estricto de preferencia en el escalafón de la planta respectiva.

No obstante, no se aplicará la regla, señalada en el número anterior, cuando se trate de los empleados a que se refieren las letras a) y b) del artículo 7.º, ni tampoco con respecto a los funcionarios inhabilitados para ascender.

Serán inhábiles para ascender los que hubieren tenido anotaciones de medidas disciplinarias en su hoja de servicios, con posterioridad a la fecha del último escalafón.

Artículo 46. — El empleado que tuviere requisitos para ascender y que permaneciere cinco años en el mismo grado o categoría, gozará del sueldo correspondiente al grado o categoría inmediatamente superior de la escala de sueldos del artículo 14.º.

Si cumplidas las condiciones ya expresadas el funcionario completare 10 años en el mismo grado o categoría, gozará del sueldo correspondiente al grado que precede al grado o categoría inmediatamente superior.

No gozarán de estos beneficios los empleados que hubieren rehusado por escrito el ascenso.

El aumento de sueldos contemplado en los incisos precedentes, no podrá exceder, en ningún caso, de doce mil pesos.

Los plazos de cinco y diez años comenza-

rán a contarse desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

Los aumentos de sueldos no tendrán el carácter de ascensos dentro de los respectivos escalafones.

Los aumentos de sueldos se devengarán desde el mes siguiente a aquel en que se entere el plazo respectivo.

Artículo 47.— Cuando un empleado no reünere las condiciones requeridas por la ley o los reglamentos respectivos para desempeñar el empleo a que le correspondiere ascender, se promoverá a ese cargo a alguno de los que le sigan en el escalafón por el orden de precedencia respectivo y que reúna tales requisitos.

A falta de personas idóneas en dicho escalafón se recurrirá al empleado de otra repartición que tenga mejor derecho de acuerdo con las reglas generales de ascenso. Si hubiere varios con igual derecho, la elección se efectuará en concurso de competencia.

No se entenderá que ha rehusado el ascenso para los efectos del artículo 46 el empleado que no le aceptare porque prefiere continuar en la localidad en donde presta sus servicios.

Artículo 48.— Las promociones se resolverán por las autoridades a las cuales correspondan hacer los nombramientos.

Artículo 49.— El empleado que ascienda ocupará el último lugar en su nuevo grado hasta la próxima calificación.

PARRAFO III

FERIADOS, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 50.— Los empleados tienen derecho a feriadados con goce de sueldo y otras remuneraciones, en cada año civil de servicios efectivos, como sigue:

- a) Quince días hábiles los empleados con menos de 20 años de servicios;
- b) Veinticinco días hábiles los empleados con más de 20 años de servicios;
- c) Los empleados que residan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aysén y Magalíanes, tendrán derecho a que sus feriadados aumenten en cinco días hábiles;
- d) Los médicos, su personal auxiliar y el de laboratorios, que en el ejercicio de sus funciones estén expuestos al influjo nocivo de los Rayos X, de las substancias radioactivas o del contagio intenso y frecuente del Bacilo de Koch, tendrán derecho a un feriado de 30 días corridos en verano y de 15 días corridos en invierno.

Este feriado es de ejercicio obligatorio y debe usarse de él dentro de los lapsos indicados.

Artículo 51.— Los feriadados deben fijarse anualmente por los Jefes respectivos de ma-

nera que no perjudiquen la marcha normal del servicio.

Artículo 52.— Cuando excepcionalmente las necesidades del servicio impidan a un funcionario utilizar su vacación anual o parte de ella, tendrá derecho a completarla durante el año civil siguiente.

Artículo 53.— Los empleados que presten sus servicios en reparticiones que dejan de funcionar cada año por un lapso superior al del feriado, no tienen el derecho que concede el artículo 50.

Con todo, los empleados de estas reparticiones que hicieren servicio de turno durante la suspensión de sus actividades, tendrán derecho a compensar el tiempo trabajado, en los turnos, con un feriado equivalente.

Artículo 54.— Los Jefes de Servicios están autorizados para conceder al personal de su dependencia, por resolución fundada y cuando circunstancias especiales lo justifiquen, permisos fraccionados o continuos hasta de seis días hábiles en cada semestre calendario, con el goce de sueldo y demás remuneraciones de que disfruten.

El Presidente de la República podrá conceder permisos para que los empleados se ausenten del Servicio sin goce de remuneraciones:

- a) Por motivos particulares, hasta por dos meses en cada año civil;
- b) Para trasladarse al extranjero por el tiempo que se fije por Decreto Supremo fundado.

Artículo 55.— El empleado que fuere llamado al servicio militar o que voluntariamente se presentare a cumplir con la Ley de Reclutas y Reemplazos, se considerará que disfruta de permiso para ausentarse del Servicio.

Durante el tiempo de conscripción conservará todos sus derechos de empleado como si estuviere desempeñando su empleo, pero no percibirá otra retribución que el 25 por ciento de su sueldo, sin perjuicio de que sus impositores de previsión y el fondo de ahorro de los empleados continúen efectuándose sobre la base de su sueldo íntegro con cargo a dicho veinticinco por ciento. La calificación anterior al ingreso al servicio militar, se mantendrá hasta la que se efectúe después de reasumir su empleo.

Artículo 56.— El empleado tiene derecho a licencia para ausentarse del servicio por motivo de salud en los siguientes casos:

- a) Para someterse a la jornada de reposo preventivo, con el goce proporcional de su sueldo si aquella fuere parcial y sin descuentos en las otras remuneraciones de que disfrute.

En todo caso, las impositores de previsión se efectuarán sobre la base del sueldo íntegro.

El uso indebido de los beneficios de la ley de medicina preventiva será sancionado con la destitución del funcionario.

b) Por causa de enfermedad con el goce total del sueldo y otras remuneraciones durante el tiempo que aquélla dure, siempre que el estado de salud compatible con el servicio sea calificado como recuperable por el Servicio Médico Nacional de Empleados.

Sobre la calidad de recuperable del estado de salud del enfermo y el tiempo necesario para la curación, determinará la Comisión de Medicina Preventiva de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 6,174, siempre que la licencia aconsejada fuere mayor de treinta días o que se tratara de ampliar una licencia anterior.

Si el estado de salud no fuere recuperable, el empleado deberá retirarse de la Administración.

c) Por maternidad, con goce completo de sueldo y otras remuneraciones desde cuatro semanas antes hasta seis semanas después del parto.

d) Si la enfermedad fuere contraída por causa de accidente en actos del servicio, serán de cuenta fiscal los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

Dicha asistencia comprende la atención médica, quirúrgica, dental, ortopédica y todos los medios terapéuticos y auxilios accesorios al tratamiento prescrito hasta que el accidentado se encuentre en condiciones de volver a desempeñar su empleo o quede incapacitado para reasumir sus funciones, a juicio del referido Servicio Médico.

Artículo 57 — Los feriados, los permisos y las licencias se autorizarán por los mismos funcionarios que efectuaron los nombramientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54.

Los ascensos transitorios de personal y el nombramiento de reemplazantes a que hubiere lugar con motivo de las licencias dadas de acuerdo con la Ley de Medicina Preventiva, se harán por resolución de los Jefes de Servicios, la que se tramitará como si fuera un decreto supremo.

PARRAFO IV

REEMPLAZOS

Artículo 58.— En los casos de ausencia, impedimento, permiso, feriado, licencias o comisiones de un empleado y cuando por la naturaleza de estos casos no fuere necesario nombrar suplente, el reemplazo se hará por un subrogante, que lo será el empleado que siga a aquel en el escalafón respectivo, dentro de la misma localidad. Si éste no reuniera las condiciones requeridas por la ley o los reglamentos, subrogará el empleado

que le siga en el orden de precedencia entre el personal residente en la misma localidad.

Si para el desempeño de la función se requiere poseer determinado título profesional, el subrogante deberá poseerlo.

El empleado subrogante no disfruta de mayor remuneración; pero su calidad de tal se anotará en su hoja de servicios, con la indicación de la diligencia con que hubiere desempeñado la subrogación.

Siempre que fuere necesario designar suplente, el nombramiento de éste, se sujetará a la regla de los ascensos.

El funcionario suplente tiene derecho al sueldo asignado al empleo que sirviere, cuando el titular no lo perciba. Si el suplente no tuviere otro empleo en la Administración, tendrá derecho a percibir, en todo caso, el sueldo correspondiente.

PARRAFO V

PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 59.— Los empleados podrán solicitar la permuta de sus empleos, siempre que cuenten con los requisitos legales y reglamentarios para el desempeño de los cargos respectivos.

Los permutantes de igual grado tendrán en los escalafones respectivos la ubicación que les señale su propia calificación.

En los casos de permutas de empleados de grado distinto, cada uno de ellos ocupará en el escalafón el último lugar de su grado hasta la próxima calificación.

Artículo 60.— Las permutas se resolverán por las autoridades a las cuales corresponda hacer el nombramiento, previo informe favorable de los Jefes de los Servicios respectivos.

No podrán aceptarse permutas entre empleados de planta y a contrata, ni entre empleados de la planta permanente con los de la planta suplementaria, ni entre funcionarios que sirvan empleos que difieran en más de un grado. No obstante, el Presidente de la República podrá autorizar estas permutas y las de empleados de servicios fiscales y semifiscales.

Artículo 61.— El empleado que fuere nombrado para desempeñar un cargo en determinada localidad no podrá ser trasladado a otra sino en los siguientes casos:

- a) Ascenso;
- b) Permuta;
- c) Solicitud del empleado calificada por el Jefe inmediato;
- d) Cuando se hiciera innecesario el empleo en una localidad y se justificare su ubicación en otra, o cuando las leyes o reglamentos particulares o la naturaleza especial del servicio determinaren el cambio de residencia de los empleados;
- e) Medida disciplinaria, y

f) Disposición del Presidente de la República respecto de los empleados de su confianza exclusiva.

Artículo 62.— El empleado que fuere destinado a prestar sus servicios como titular, en un lugar distinto al de su actual residencia, tendrá derecho a una indemnización como sigue:

a) Asignación equivalente a un mes de sueldo.

b) Pasaje para él y las personas que le acompañen siempre que estén comprendidas entre las que dan derecho a asignación familiar;

c) Flete para el menaje y efectos personales hasta por mil kilogramos de equipaje y diez mil kilogramos de carga.

Los beneficios anteriores no proceden si el cambio de residencia se efectuare a solicitud del interesado, por permuta o por medida disciplinaria.

Esta restricción no se aplicará en el caso que la solicitud de traslado o permuta tuviera su origen en una recomendación de la Comisión de Medicina Preventiva, o obedeciere al propósito de ocupar un empleo en la localidad en que el cónyuge preste servicios a la Administración Pública.

Artículo 63.— Las personas que deban cambiar de residencia para hacerse cargo del empleo al ingresar o al incorporarse a la Administración Pública, sólo tienen derecho a los beneficios señalados en las letras b) y c) del artículo 62.

En el caso de cambio de residencia de cónyuges que sean ambos empleados públicos, sólo procederá la asignación en favor de aquél que tenga el sueldo más alto y en relación al mismo.

El empleado que termine sus funciones por renuncia no voluntaria, por expiración del período legal de su nombramiento o del plazo del contrato, así como también aquél cuyo cargo fuere declarado vacante por economía e innecesario, tendrá los derechos a que se refiere el inciso primero de este artículo si desee regresar a su residencia anterior.

Estos derechos se extinguen noventa días después de la fecha en que el empleado termina sus funciones.

En el caso de fallecimiento del empleado las personas por las cuales percibía asignación familiar conservarán derecho indivisible a los beneficios mencionados en el inciso 1.º por el término de seis meses, para trasladarse a otra localidad dentro del país.

Los beneficios se calificarán y controlarán directamente por el Jefe inmediato del empleado favorecido. Ese funcionario será responsable ante el Jefe Superior de cualquiera infracción que se cometiere.

El empleado que usare indebidamente de alguno de estos beneficios será destituido, y

estará obligado a reintegrar el valor de los gastos en que el Servicio hubiese incurrido.

Si esta falta se cometiere con motivo de la expiración de funciones, el autor quedará inhabilitado para reincorporarse en la Administración.

Artículo 64.— El empleado que tenga derecho al ascenso, o en subsidio, los que le sigan, tendrán opción preferente para su traslado al cargo del mismo grado que quedare vacante en una localidad de mayor importancia o conveniencia para el empleado.

Artículo 65.— El empleado cuyo cónyuge sea también empleado público con residencia en la misma localidad, no podrá ser trasladado a un empleo con residencia distinta sino mediante su aceptación y la del marido en su caso, a menos que se obtenga el traslado del cónyuge a la misma localidad.

Si el traslado fuere por ascenso y éste no pudiere llevarse a cabo por no cumplirse los requisitos indicados en el número anterior, no se entenderá que el funcionario ha rehusado el ascenso para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46.

La franquicia otorgada en el inciso 1.º de este artículo no procede si el traslado se efectúa por medida disciplinaria.

PARRAFO VI

PRERROGATIVAS

Artículo 66.— Los empleados podrán ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición oficial, siempre que no se perturbe el correcto desempeño de sus deberes funcionarios y salvo las limitaciones o prohibiciones que establezcan las leyes o reglamentos de cada servicio.

Artículo 67.— Los empleados tienen la plenitud de sus derechos cívicos.

Sin perjuicio de su derecho a emitir opinión sobre materias políticas, deben abstenerse de toda actuación que pudiera traducirse en un ejercicio de su autoridad funcionaria en favor o en contra de cualquiera tendencia partidista.

TITULO VI

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS

PARRAFO I

OBLIGACIONES

Artículo 68.— Las funciones del empleado son indelegables y, en consecuencia, el empleado tiene la obligación de desempeñarlas personalmente, a menos que los reglamentos del servicio autoricen la delegación.

Esta facultad se ejercerá en cada caso

mediante Decreto o Resolución, según proceda.

Los empleados deben ayudarse mutuamente y reemplazarse en el servicio, aun cuando no sean especialmente requeridos.

Artículo 69.— Desde la fecha que indique el decreto de nombramiento el interesado puede asumir las funciones del cargo.

El Jefe del Servicio comunicará a la Contraloría General de la República la fecha en que el empleado asume sus funciones, y al habilitado, la fecha desde la cual empieza a ganar sueldo de acuerdo con el artículo 18.o

El empleado debe desempeñar su cargo desde que la autoridad correspondiente le notifica el decreto de nombramiento totalmente tramitado y hasta que terminen legalmente sus funciones.

Por el hecho de que una persona anticipe maliciosamente el desempeño de las funciones de un empleo se produce la caducidad del decreto que lo nombra, y aquella que indebidamente las prolonga, pierde el derecho a reincorporarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior y de las sanciones penales que procedan.

Se aplicará la medida disciplinaria de suspensión al Jefe del Servicio que no impida la anticipación o prolongación ilegal de funciones, si pudo evitarla.

Artículo 70.— Cuando el servicio lo exija, se podrá encomendar al funcionario la ejecución de trabajos que respondan a su preparación especial o a sus aptitudes, aun cuando no estén comprendidos entre los que son inherentes al empleo que ocupa.

La diligencia con que el funcionario cumpliere estas tareas, se hará constar en su Hoja de Servicios.

Artículo 71.— El empleado atenderá fiel y esmeradamente sus deberes del Servicio y tiene la obligación de obedecer las órdenes propias del Servicio que le imparta el Superior Jerárquico.

Si el empleado estimare ilegal una orden, deberá representarla por escrito; y si el superior la reiterare, también por escrito, el empleado deberá cumplirla. En este caso queda exento de la responsabilidad administrativa correspondiente, la cual recae por entero en el Superior que insistió en aquella orden.

El Jefe superior enviará copia de las comunicaciones mencionadas, en el inciso anterior, a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la última.

Artículo 72.— En los Servicios Civiles de la Administración se destinarán dos horas al día, por lo menos, para la atención del público; y los Jefes que en virtud de sus funciones deban oírlo, fijarán en forma vi-

sible sus horas de audiencia, con mínimo de seis horas semanales.

Artículo 73.o La función impone al empleado que la ejerce la obligación de atender esmerada y cortésmente a toda persona que concurra ante él.

Los Jefes de Servicio prestarán atención inmediata a los reclamos que se formularen por escrito sobre comportamiento de los empleados de su dependencia en sus relaciones con el público.

Cuando la incorrección denunciada fuere de naturaleza tal que fuese presumible la procedencia de una medida disciplinaria mayor que la simple amonestación, se aplicarán las reglas del artículo 100.o En caso contrario el Jefe oír verbalmente al empleado y adoptará la resolución que corresponda.

Artículo 74.— El empleado debe comportarse con dignidad en el desempeño de su cargo y en su vida social, y guardar respeto y lealtad a sus jefes y compañeros del servicio, y, de un modo general, al personal de la Administración.

Los empleados deben guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de su naturaleza o por instrucciones especiales. Esta obligación subsiste aun después de haber dejado de ser empleado y quien la infringiere quedará inhabilitado para reincorporarse en la Administración.

Artículo 75.— Los Jefes de Servicio están obligados a dar conocimiento oficial e inmediato a la Contraloría General de todo acto ejecutado por empleados de su dependencia, que pueda considerarse perjudicial a los intereses del Estado.

Artículo 76.— El empleado que, en razón de sus funciones, solicite, acepte, o se haga prometer donativos, o cualquiera otra ventaja para sí o en favor de terceros, será destituido.

Artículo 77.— El funcionario debe proporcionar con absoluta fidelidad y precisión los datos que deben inscribirse en su Hoja de Servicios, así como las declaraciones concernientes a las cargas de familia. Debe, asimismo, comunicar de inmediato todo cambio que se produzca.

Los Jefes de Servicio podrán requerir la presentación de los certificados que estimen indispensables para confrontar las informaciones del empleado.

La falsa declaración en materia de cargas familiares será sancionada con multa de uno a quince días de sueldo, y si trajere por consecuencia la percepción indebida de la asignación familiar, el empleado será destituido.

Los funcionarios de grado superior al 16.o deben presentar a la Contraloría General

una declaración sobre las rentas percibidas el año anterior, indicando su origen.

La Contraloría guardará reserva sobre estas declaraciones y el empleado que revelare cualquier dato contenido en ellas, será destituido.

Artículo 78.—El empleado debe desempeñar sus funciones durante toda la jornada de trabajo.

El horario normal de asistencia de los empleados no será inferior a 38 horas semanales con el máximo de ocho horas diarias.

Este tiempo podrá aumentarse por orden escrita del Jefe inmediato, comunicada al Director del Servicio, cuando causas extraordinarias así lo exijan.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplica a los profesionales a que se refiere la letra a) del artículo 37. Se señalará en decreto reglamentario las horas de asistencia a que quedarán obligados los profesionales de la Administración Pública.

El total de horas de asistencia para un mismo profesional en virtud de los cargos que desempeñe en la Administración Pública o en los incisos a que se refiere el inciso primero del artículo 37, no puede exceder de ocho horas diarias”.

Artículo 79.—El funcionario debe desempeñar el empleo en forma permanente. Sin embargo, los empleados están exentos de trabajar en días feriados salvo que se trate de funciones que no puedan interrumpirse durante los días festivos, o de trabajos extraordinarios urgentes. En estos últimos casos se dará siempre al empleado un día de descanso después de seis de trabajo.

Los empleados no percibirán sueldos por el tiempo en que no prestaren efectivamente sus servicios, salvo que la ausencia provenga de los feriados, permisos o licencias autorizados de un modo expreso en el presente Estatuto.

Para los efectos de este artículo se considerarán como feriados las tardes de los días 24 y 31 de Diciembre.

Artículo 80. — El empleado que tuviere a su cargo la custodia de documentos deberá permitir que el interesado en la tramitación de un expediente que le concierne tome conocimiento por sí mismo, por su abogado, representante legal, o mandatario, de las piezas que vayan agregándose a dicho expediente y de las diligencias que se produzcan en el curso de su tramitación, salvo que traten materias reservadas por su naturaleza o sobre las cuales se hubiere ordenado reserva.

Las copias de las resoluciones administrativas y de sus antecedentes que, a juicio del empleado encargado de su custodia, puedan dañar los intereses morales o materiales de terceros, afecten al interés nacional, o se encuentren comprendidas en las excepciones señaladas en el inciso anterior, deberán solicitarse por intermedio de la Secretaría de Estado correspondiente y no se otorgarán sin el expreso consentimiento de ésta, y previo informe del Consejo de Defensa Fiscal, si lo estimare necesario.

Artículo 81.— Todo empleado que por la naturaleza de sus funciones tenga a su cargo la per-

cepción o manejo de caudales o la custodia de bienes rendirá previamente una caución bastante, de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre la materia, para responder de su correcta actuación como responsable de esos caudales o bienes.

El Contralor General de la República podrá ordenar que se retengan por quien corresponda, las remuneraciones, pensiones o desahucio de aquellos empleados o ex empleados que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General, dentro de los plazos fijados por las leyes y reglamentos respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

Artículo 82. — Todo empleado tiene la obligación de justificarse ante su jefe superior dentro del plazo de 48 horas de los cargos que se le formularen en órganos de publicidad.

Si los cargos fueren de tal naturaleza que comprometiesen el prestigio de la Administración, el jefe deberá ordenar al inculcado que publique sus descargos en el mismo órgano de publicidad en que aquéllos se formularon.

A su vez el empleado tiene derecho a que los Tribunales de Justicia persigan de oficio la responsabilidad criminal de las personas que de palabra, por escrito o de hecho lo injuriaren, calumniaren o lesionaren con motivo del desempeño de sus funciones. La denuncia será hecha por el jefe del respectivo servicio a solicitud del empleado.

Artículo 83. — El empleado es responsable ante el Fisco por los perjuicios que le causare a consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, sea intencionalmente, sea por negligencia, o por imprudencia.

Si el Estado resultare pecuniariamente responsable ante terceros a consecuencia de un acto ejecutado por un funcionario en contravención de sus obligaciones, éste deberá satisfacer en arcas fiscales el valor correspondiente, que se fije por resolución judicial.

Esta obligación subsiste aún después de que el autor haya dejado de ser empleado público.

Artículo 84. — El empleado que ocupe casa de propiedad fiscal o arrendada por el Fisco, pagará una renta de arrendamiento que no excederá del 15% de su sueldo.

El Ministerio respectivo fijará en el mes de diciembre de cada año la cuota que haya de descontarse al empleado en el año siguiente para cumplir esta obligación, y el decreto será visado por el Ministro de Hacienda.

El sueldo de los empleados que gozan de asignación legal para casa está sujeto al mismo descuento en el caso de ocupar casa fiscal o arrendada por el Fisco.

El Presidente de la República podrá exonerar del pago de renta de arrendamiento al personal que preste servicios de cuidado o vigilancia del edificio público en que habita, y al que viva en los campamentos de obras en estudios o construcción.

PARRAFO II

COMISIONES

Artículo 85.—Los funcionarios están obligados a desempeñar en el país las comisiones del Servicio que les encomiende el Presidente de la Re-

pública, dentro o fuera del respectivo Servicio.

"Las comisiones de funcionarios, dentro o fuera del servicio a que pertenezcan y que les impidan desempeñar sus cargos, no podrán durar un plazo mayor de seis meses continuados dentro de un año civil.

Artículo 86.—No se podrán conceder comisiones de ninguna naturaleza a los funcionarios diplomáticos y consulares antes de que éstos se hubieren hecho cargo de sus respectivos empleos.

Las Comisiones que se dieren a los funcionarios diplomáticos y consulares y que deban ser desempeñadas fuera de su sede, no podrán exceder de tres meses.

Artículo 87.—No podrán encomendarse a los empleados funciones ni comisiones de carácter o naturaleza inferior a la de su empleo o ajenas al servicio público. La Contraloría General de la República resolverá, previo informe del Jefe Superior respectivo, los reclamos que interpongan los empleados al respecto, debiendo ratificar la orden o requerir su modificación al Ministro correspondiente.

Si la orden fuere ratificada, el empleado deberá cumplirla, y si no lo fuese, se atenderá a lo que resuelva el Ministro.

PARRAFO III

PROHIBICIONES

Artículo 88.—Ningún funcionario podrá tomar la representación del Fisco para celebrar actos o contratos que comprometan al Erario, salvo que una disposición legal o una autorización otorgada por autoridad competente le faculte para tal objeto.

El infractor responderá personal y exclusivamente de las obligaciones que nazcan de tales actos o contratos. Si en la celebración de alguno de ellos hubieren intervenido varios empleados, la responsabilidad de cada uno de ellos será solidaria.

Artículo 89.—El empleado no podrá intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que él mismo tenga interés o en que tengan interés su cónyuge o sus parientes consanguíneos del primero al cuarto grado inclusive, o por afinidad en el primero y segundo grado, o por adopción.

La infracción será sancionada con algunas de las medidas disciplinarias señaladas en las letras j), g) y h del artículo 94.

Artículo 90.—El empleado no podrá actuar directa o indirectamente en favor de particulares contra los intereses del Estado, de instituciones semifiscales, de las Municipalidades o de empresas fiscales, municipales o de beneficencia, salvo que se trate de un derecho que le atañe directamente.

Tampoco podrá intervenir ante los Tribunales de Justicia como parte, testigo o perito que haya conocido en el ejercicio de sus funciones, ni declarar en juicios en que tenga interés el Fisco sin la previa autorización de sus Jefes superiores, o sin previo conocimiento de éste en los casos en que fuere citado judicialmente.

Artículo 91.—La huelga o suspensión colectiva de labores está prohibida a los empleados bajo pena de destitución respecto de quienes participaren o incitaran a los empleados a participar en ella.

Artículo 92.—Queda prohibido a los empleados públicos ofrecer obsequios o efectuar manifestaciones de cualquiera naturaleza a funcionarios de superior jerarquía, y a éstos aceptarlos.

La infracción a esta regla por parte del superior jerárquico será sancionada con la medida disciplinaria consultada en la letra d) del artículo 94 del presente Estatuto.

Artículo 93.—Queda igualmente prohibido a los empleados concurrir a salas de juegos de azar.

La infracción será sancionada con la medida disciplinaria establecida en la letra c) del artículo 94, y en caso de reincidencia con la letra d) del mismo artículo, pero si el infractor fuere funcionario que, de acuerdo con el presente Estatuto, esté obligado a rendir fianza, la reincidencia será sancionada con algunas de las medidas consultadas en las letras f), g) y h) del artículo 94, según lo determine el Presidente de la República.

TITULO VII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 94.— El funcionario que infringiere las obligaciones del Servicio será sancionado con una medida disciplinaria.

Las medidas disciplinarias son:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Multa de uno a quince días de sueldo;
- d) Suspensión del empleo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- e) Traslado;
- f) Petición de renuncia;
- g) Declaración de vacancia del empleo, y
- h) Destitución.

Es obligación de los Jefes aplicar o proponer la aplicación de la medida disciplinaria que corresponda, tan pronto como comprobaren que uno de los empleados de su dependencia ha incurrido en alguna infracción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Las medidas disciplinarias se aplicarán con equánime severidad por las autoridades correspondientes y tomando en consideración la naturaleza y la trascendencia de la falta cometida, los móviles que hayan influido y las causas agravantes y atenuantes que hayan intervenido en la acción u omisión, así como el grado, antecedentes y posición que ocupa el funcionario.

Los empleados que intervinieren en la perpetración de hechos que merezcan medidas disciplinarias o que no los denunciaren incurrirán en las mismas sanciones que los respectivos autores.

La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal, y, en consecuencia, una condena, un sobreesimiento o una absolución no excluyen la aplicación de medidas disciplinarias al empleado en razón de los mismos hechos.

Artículo 95.—La amonestación verbal consistirá en la represión privada de la cual no se deja constancia en la hoja de servicios.

La censura por escrito consistirá en la represión formal, con anotación en la hoja de servicios.

La multa consistirá en la privación del sueldo, con obligación de desempeñar el cargo.

La suspensión del empleo consistirá en la privación temporal del cargo sin goce de sueldo.

El traslado consistirá en la destinación a un lugar de menor importancia.

La petición de renuncia consistirá en la notificación escrita al empleado de presentarla dentro del plazo que se le señale.

La declaración de vacancia del empleo consistirá en la resolución que extingue el derecho del empleado a continuar desempeñándolo, sin privarlo de los beneficios que le correspondan con motivo de la expiración de sus funciones.

La destitución es el acto que pone término a las funciones del afectado, desposeyéndolo de todos los derechos y prerrogativas del empleo que desempeñaba.

Artículo 96. — La petición de renuncia procede:

a) Cuando el empleado no reasume sus funciones dentro de los tres días hábiles siguientes al término de un feriado, permiso o licencia, salvo previa justificación del retardo calificada por el Jefe respectivo;

b) Cuando un empleado se ausenta del servicio por más de tres días consecutivos, sin causa justificada a juicio del Jefe del Servicio;

c) Cuando un empleado de la planta suplementaria no aceptare ser nombrado para desempeñar en la planta permanente un empleo de grado igual o superior al que ocupa.

d) Cuando el funcionario deba ser eliminado del Servicio por calificación insuficiente.

Artículo 97. — La declaración de vacancia procede:

a) Cuando el empleado no se hace cargo de su empleo dentro de los quince días contados desde la fecha en que se le comunique su nombramiento, si se trata de servicios que deben prestarse en el país, y de tres meses si se tratare de empleos en el extranjero;

b) Cuando después del decreto o resolución que nombra al empleado, se tuviere conocimiento que éste carecía de algunos de los requisitos exigidos en las letras a), c) y e) del artículo 7.º.

c) Cuando el empleado pierde algunos de los requisitos exigidos para el ingreso en las letras a), d) y f) del artículo 7.º y no los recupera dentro del plazo de seis meses; y cuando no cumple requisitos sobrevinientes dentro del mismo plazo;

d) Cuando un empleado de la confianza exclusiva del Presidente de la República, o perteneciente al personal consular, o que se encuentre en algunos de los casos contemplados en el artículo 96, no presentare la renuncia dentro del plazo que se le hubiere señalado por comunicación escrita;

e) Cuando el Presidente de la República resolviera suprimir un empleo de la planta por haberse hecho innecesario, o refundir dos o más empleos en uno solo;

f) Cuando un empleado de la confianza exclusiva del Presidente de la República no presentare su renuncia dentro del plazo que le hubiere señalado.

Artículo 98. — La destitución procede en los casos previstos en el N.º 8 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, cuando el funcionario ejecute un acto que le ocasione responsabilidad penal, y en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

Para los efectos de las destituciones que deben hacerse con acuerdo del Senado, serán Jefes de Oficina los Directores o Jefes de Servicios; y

empleados superiores los funcionarios de los tres primeros grados de la escala establecida en el artículo 14.º, siempre que no se trate de funcionarios que la ley haya declarado ser de la confianza exclusiva de Presidente de la República o del personal consular.

La destitución de los demás empleados sólo podrá hacerse con informe de la autoridad respectiva que recomiende la medida, como consecuencia de un sumario administrativo.

Artículo 99. — El Jefe inmediato podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación verbal, y

b) Censura por escrito.

El Jefe superior podrá aplicar las siguientes:

a) Amonestación verbal;

b) Censura por escrito;

c) Multa de uno a quince días de sueldo, y

d) Suspensión hasta por ocho días.

Las medidas disciplinarias de suspensión por más de ocho días, traslado, permuta obligada y petición de renuncia, se aplicarán por las autoridades encargadas de extender los nombramientos, y con informe favorable del Jefe superior.

La declaración de vacancia de un empleo deberá expedirse por la autoridad a la cual corresponde hacer el nombramiento en los casos que se aplique como medida disciplinaria. Se requerirá decreto del Presidente de la República en los casos previstos en la letra e) del artículo 97.º.

La destitución será decretada por el Presidente de la República previo informe de la Contraloría General de la República.

Artículo 100. — Con excepción de la amonestación verbal, ninguna medida disciplinaria podrá imponerse sin dar al empleado oportunidad para justificarse.

El funcionario inculcado recibirá notificación escrita en que se señalen con precisión el o los actos considerados punibles, y dentro del plazo suficiente que se le fije, deberá formular sus descargos, también por escrito, acompañando los documentos que a su juicio lo eximan de responsabilidad o la aninoren.

Si del examen de los antecedentes acumulados resultare conveniente oír a terceros, el Jefe del respectivo Servicio dispondrá que complemente la investigación un funcionario de grado superior o a lo menos igual al del inculcado, y con el informe de aquél adoptará la resolución que proceda.

Esta resolución debe comunicarse por escrito al inculcado cuando se le aplicare una medida disciplinaria mayor que la amonestación, indicando el motivo preciso que la provoca.

Se permitirá al funcionario tomar conocimiento de todas las piezas del expediente respectivo.

El trámite de consulta a la Contraloría General de la República es obligatorio en el caso en que se resuelva pedir al Presidente de la República la destitución del funcionario inculcado.

Las medidas disciplinarias aplicadas por el Jefe inmediato serán reclamadas ante el Director del Servicio, y las resoluciones de éste serán apelables ante la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ser comunicada al empleado.

Contra las resoluciones definitivas adoptadas en sumarios administrativos y aprobadas por la Contraloría General de la República, no procederá recurso alguno.

El sobreseimiento de los Tribunales ordinarios

no alterará, tampoco, los efectos administrativos de tales resoluciones, salvo en cuanto a lo dispuesto en el artículo 98.

Artículo 101.— Si del examen de los antecedentes acumulados resultare que el caso de que se trate es de aquellos que caen bajo la fiscalización encomendada a la Contraloría General, el Jefe del Servicio le enviará el expediente a fin de que se prosiga la investigación y adopte la resolución que corresponda.

Artículo 102.— Cuando la infracción a los deberes del Servicio constituyere también una infracción a la ley penal, se denunciará el delito y se enviará el expediente respectivo al Consejo de Defensa Fiscal para que éste entable la acción que proceda o lo remita para ese efecto al organismo que corresponda.

Aquella obligación recae sobre el jefe del Servicio si estando el expediente en su poder se hubiera comprobado la responsabilidad penal del funcionario, o sobre el Contralor General, en el caso de que se hubiere aplicado lo dispuesto en el artículo anterior.

El Consejo de Defensa Fiscal entablará la acción judicial que corresponda, e informará mensualmente al Presidente de la República sobre la marcha del proceso.

Artículo 103.— Se podrá suspender de sus funciones al empleado, como medida preventiva, en el curso de una investigación o durante la tramitación de un proceso judicial o administrativo.

La suspensión preventiva inhabilita al funcionario afectado para ejercer sus funciones durante el tiempo por el cual se ordena la medida, y producirá efectos desde que sea comunicada por intermedio del Jefe de quien dependa el empleado, hasta que se le notifique la resolución de ponerle término.

El empleado suspendido queda privado del 50 por ciento de su sueldo mientras dure la suspensión.

El empleado que fuere absuelto en el sumario administrativo tendrá derecho a percibir las remuneraciones que no le hubieren sido pagadas por causa de la suspensión.

TITULO VII

EXPIRACION DE FUNCIONES

Artículo 104.— Las funciones del empleado terminarán:

- a) Por aceptación de la renuncia;
- b) Por término del plazo del contrato o del período legal;
- c) Por supresión o fusión de empleos;
- d) Por declaración de vacancia;
- e) Por jubilación;
- f) Por destitución, y
- g) Por fallecimiento.

Artículo 105.— La renuncia de un empleado puede ser voluntaria o no voluntaria.

La renuncia voluntaria es un acto de propia determinación del empleado y no requiere, por lo tanto, justificarse.

La renuncia no voluntaria puede provenir:

- a) De la determinación que adoptan por propia iniciativa los empleados de la confianza exclusiva del Presidente de la República, así también de la que deba adoptar cualquiera de estos funcionarios y los comprendidos en el personal con-

sular cuando le fuere notificada la resolución del Presidente de la República de poner término a sus funciones.

b) De la circunstancia de ser nombrado un funcionario para ocupar un empleo de menor grado, o que le signifique un cambio de residencia.

c) De la aplicación de una medida disciplinaria en conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.o.

La renuncia de un empleado deberá presentarse por escrito por conducto regular y no producirá efecto alguno mientras no sea aceptada por la autoridad competente y transcrita la resolución al interesado.

La autoridad a quien corresponda el nombramiento del empleado, se pronunciará sobre la renuncia aceptándola o rechazándola.

La aceptación de la renuncia no priva al funcionario de los beneficios a que tuviere derecho con motivo de la expiración de sus funciones.

Artículo 106.— El término del período legal por el cual fué nombrado el funcionario, o el cumplimiento del plazo por el cual fué contratado, produce la inmediata expiración de sus funciones.

Con todo, el empleado continuará ejerciéndolas, con todos los derechos y prerrogativas de los funcionarios en servicio activo, si fuere previamente notificado por escrito de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato.

Artículo 107.— Los decretos o resoluciones sobre declaración de vacancia producen sus efectos desde la fecha de su dictación o desde la que tales documentos indiquen.

Artículo 108.— Los derechos y prerrogativas del empleado en servicio activo que iniciare su expediente de jubilación se extinguirán en la fecha que indique el decreto que concede este beneficio.

El empleado deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta esa fecha o hasta la que indique el decreto de jubilación como fecha inicial de ésta.

Artículo 109.— El decreto de destitución produce plenos efectos desde el momento en que se notifiere por escrito al funcionario el hecho de haberse dictado.

La notificación indicará la persona a quien el funcionario debe entregar el cargo.

Artículo 110.— La expiración de las funciones de un empleado por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo 104 producen ipso-facto la vacancia del empleo y se podrá, en consecuencia, declararlo suprimido o nombrar a la persona que deba desempeñarlo.

TITULO IX

JUBILACIONES

Artículo 111.— La jubilación es un derecho adquirido por el empleado en virtud de su permanencia en la Administración, que sólo se pierde en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

La pensión de jubilación es un bien inembargable del dominio del empleado.

El inciso segundo del número 1.o del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 7.o y 8.o de la ley número 5,750, de 30 de

noviembre de 1935, son aplicables a las pensiones de jubilación".

Artículo 112.— La jubilación de los funcionarios ingresados al Servicio con posterioridad al 15 de julio de 1925, se rige por las disposiciones legales de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y por los artículos 114, 120, 122, 124 y 125 del presente Estatuto.

Los funcionarios que hubieren servido en la Administración Pública antes de la vigencia del decreto ley número 454, de 15 de julio de 1925, que creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, tendrán derecho a jubilar con arreglo a las disposiciones del presente Título.

Artículo 113.— Las disposiciones de este Título no se aplican al personal que en virtud de otras leyes se encontrare incorporado a una Caja de Previsión distinta de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 114.— Las pensiones de jubilación por servicios compatibles son acumulables y cada una de ellas compatible con las remuneraciones correspondientes al otro servicio.

Si la jubilación por servicios compatibles se concediere en un sólo acto, la pensión se liquidará en relación con la totalidad del tiempo servido no simultáneo y de los sueldos percibidos en los cargos durante los últimos treinta y seis meses, siempre que ambos hayan sido servidos durante seis años a lo menos.

Si la jubilación concedida en un sólo acto, lo fuere por servicios docentes y de otra naturaleza, la cuota que provenga de cualquiera de ellos conservará la compatibilidad establecida en el inciso 1.º de este artículo.

Los empleados que desempeñen funciones administrativas o directivas en establecimientos educacionales, con obligaciones docentes simultáneas, tendrán derecho a que se les liquide sus pensiones de acuerdo con las disposiciones que rijan para el personal docente.

Artículo 115.— Para iniciar la jubilación, el empleado deberá estar en posesión de un cargo público para el cual hubiere sido designado en propiedad.

También podrá hacerlo dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que dejó de pertenecer a la Administración Pública.

Además, si la jubilación se funda en la incapacidad física o mental, esta causal deberá acreditarse mientras el funcionario se encuentra en posesión de su cargo o dentro del plazo de un año contado desde la fecha del decreto que hubiere puesto término a sus servicios.

Artículo 116.— El empleado tiene derecho a obtener jubilación:

- a) Por edad;
- b) Por incapacidad física o mental;
- c) Por antigüedad en el servicio, y
- d) Por expiración obligada de funciones, en los casos contemplados en el artículo 120.

Artículo 117.— El empleado que cumplierse sesenta y dos años de edad tiene derecho a obtener su jubilación si acreditare diez años de servicios a lo menos.

Artículo 118.— Tendrá derecho a jubilación por incapacidad el funcionario que acreditare haber servido diez años a lo menos y que se incapacitare física o mentalmente para el desempeño de cargos públicos.

Igual derecho tendrá el empleado que se inca-

pacitare para el desempeño de su cargo y no obtuviere su destinación dentro del plazo de noventa días, por permuta o traslado, a otro empleo para el cual no estuviere imposibilitado.

Si la incapacidad se produjere a consecuencia de accidente en acto del servicio, el empleado tendrá derecho a jubilar, cualquiera que sea el tiempo que hubiere servido, con una pensión igual al 50 por ciento del promedio de los sueldos que hubiere percibido dentro de los últimos treinta y seis meses, aumentada en un treinta y cinco avos de este promedio por cada año de servicios efectivos y sin que la pensión total exceda del máximo señalado en el inciso final del artículo 124.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas concurrirá al pago de esta jubilación con la pensión que le correspondiera a la Caja de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 119.— Tendrán derecho a jubilar por antigüedad en el servicio:

a) Los empleados que comprueben treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y

b) Los empleados de la Administración Pública que completaren treinta y cinco años de servicios públicos.

Sin embargo, los empleados podrán iniciar en cualquiera época su expediente de jubilación cuando las sumas de las cuotas que son de cargo de las entidades obligadas a concurrir a la jubilación, sea igual o superior al valor máximo de la pensión fijada en el inciso final del artículo 124.

Artículo 120.— El empleado con quince o más años de servicios que debiere abandonar sus funciones por término del respectivo período legal, por efecto de reorganizaciones, por supresión del empleo, por pérdida de la confianza del Presidente de la República en empleos de su confianza exclusiva, o por renuncia no voluntaria en el caso de las letras a) y b) del artículo 105, tendrá derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación, sin necesidad de acreditar ningún otro requisito.

Artículo 121.— Los empleados de Correos y Telégrafos del Estado tienen derecho a que se les compute un año de abono pro cada seis de servicios.

Este abono será de dos años por cada cinco años en que el funcionario hubiere desempeñado funciones de operador telegráfico.

Los servicios prestados en la Educación Pública dan derecho al abono de un año por cada seis años servidos en la docencia.

Los abonos de tiempo a que se refieren los incisos anteriores sólo aprovechan para los efectos del presente Título.

La cuota de la pensión correspondiente a los años de abono será de cargo fiscal.

Artículo 122.— Se computará para la jubilación el tiempo servido antes del 15 de julio de 1925, en cualquier rama de la Administración Pública, aunque no sea del orden civil, en empleos de planta o a contrata, en servicios retribuidos por planilla o ajornal o con honorarios percibidos mes a mes, así como el tiempo servido en comisiones en el extranjero con retención de la propiedad del empleo y pago de su sueldo, y el de conscripción e instrucción militar que la Ley reconozca al empleado para el retiro militar.

Es también computable para la jubilación el tiempo servido en los cargos de Cónsul de Elección, siempre que los funcionarios respectivos se hayan incorporado o se incorporen en alguno de los distintos escalafones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es, asimismo, computable para la jubilación el tiempo servido en empleos de planta, a contrata o a jornal, sea en la Beneficencia Pública, en los Ferrocarriles fiscales de administración autónoma, o en la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

La parte de pensión correspondiente a esos servicios se determinará con arreglo a las leyes que rijan la jubilación en dichas instituciones.

Las fracciones de años que resultaren en el cómputo de los servicios prestados en ellas y al Fisco, serán de cargo de los respectivos Servicios cuando sumados completaren uno o más años. Si después de efectuar esta operación sobrare una fracción de año, ésta beneficiará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Se computarán, asimismo, los servicios reconocidos de un modo expreso por la ley que no se hubieren prestado simultáneamente con los mencionados en los incisos precedentes y que no hayan sido compensados con jubilación, a saber:

a) El tiempo servido como profesor en escuelas primarias municipales, por quienes tengan más de 10 años de servicios en la docencia fiscal;

b) El tiempo en que se hubieren desempeñado, durante el régimen de derechos arancelarios, los cargos de Defensores Públicos, de secretarios, relatores, empleos del escalafón secundario y los del escalafón especial del personal subalterno a que se refiere la Ley N.º 6.073;

c) El tiempo en que se hubiere prestado servicios en las Tesorerías de las Municipalidades o de la Beneficencia, siempre que el interesado hubiere pasado a ejercer sus funciones en la Administración Pública, y

d) El tiempo servido como profesor en establecimientos particulares de enseñanza, o en escuelas fiscales pagadas por particulares, o por las Municipalidades hasta un máximo de diez años, siempre que el interesado estuviere afecto al régimen de la Caja de Empleados Públicos al tiempo de acogerse a la jubilación y comprobare haber hecho imposiciones a dicha Caja por lo menos durante diez años".

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas recibirá del empleado las imposiciones correspondientes a los servicios declarados computables en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y que se hubieren prestado con posterioridad al 15 de julio de 1925, siempre que dichas imposiciones se hubieren retirado o no se hubieren efectuado. Estas imposiciones se integrarán capitalizadas al 6 por ciento y mediante documentos de créditos amortizables en 60 mensualidades al interés del 6 por ciento anual.

El derecho que se concede en el inciso anterior podrá ser ejercitado dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia del presente Estatuto por los empleados actualmente afectos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y desde la incorporación a

dicho régimen para los que ingresen en el futuro.

Estas mismas reglas se aplicarán respecto de los empleados que hayan estado afectos a otras instituciones de Previsión.

Artículo 123.—No se computarán para los efectos de la jubilación los tiempos o servicios siguientes:

a) Los servicios prestados en las Fuerzas Armadas, cuando éstos no sean considerados para el retiro, de acuerdo con sus leyes respectivas;

b) El tiempo de permanencia en el extranjero como pensionado;

c) Los prestados en cargos consejiles, y

d) Los servicios anteriores a una destitución, salvo lo dispuesto en la letra a) del artículo 13.

Artículo 124.—La pensión de jubilación se determinará tomando como base el promedio de los sueldos efectivamente percibidos en los últimos 36 meses de servicios, cualquiera que sea la época en que el funcionario hubiere ingresado a la Administración Pública, y cualquiera que sea el servicio a que pertenezca. Se entenderá que forman parte del sueldo los aumentos o sobresueldos de que haya gozado o goce el funcionario en relación con el número de años de servicios (bienios, trienios, quinquenios, sexenios), los provenientes de la asignación de estímulo de que hubiere disfrutado a virtud de leyes especiales, el sobresueldo fijo asignado al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las gratificaciones de carácter permanente concedidas por la Ley al personal de otros Servicios.

Se entenderá, también, como sueldo para este efecto, el de asimilación que haya sido fijado por leyes especiales, o por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 16 del presente Estatuto.

El Fisco concurrirá a la jubilación de empleados de Instituciones semifiscales que se encuentren incorporados al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en la proporción que corresponda a los servicios fiscales prestados con anterioridad al 15 de julio de 1925. Asimismo, el Fisco concurrirá a la jubilación de los empleados de las empresas ferroviarias del Estado y de la Caja de Retiro de los Ferrocarriles del Estado, en la proporción que corresponda a los servicios prestados a él.

En los casos de empleados que hubieren efectuado imposiciones en diversas Cajas de Previsión, en que exista el régimen de jubilación o retiro, la pensión se determinará de acuerdo con las prescripciones del presente Título, y dichas Cajas de Previsión concurrirán a su pago en la proporción que les corresponda por todo el tiempo (años, meses y días) durante el cual se hicieron las imposiciones reglamentarias.

La cuota de pensión que corresponda al Fisco se liquidará a razón de una treinta y cinco avas parte del promedio de los sueldos señalados en el inciso 1 del presente artículo, por cada año de servicios comprobados.

La pensión de jubilación no podrá exceder del referido promedio de sueldos.

Artículo 125.—El personal docente de la Educación Pública, en su rama superior, secundaria

y especial o profesional, con treinta años, o más de servicios en la enseñanza, podrá jubilar en relación a una parte del número de horas de clase o de las cátedras de que hubiere estado en posesión durante los tres últimos años, y continuar en el desempeño del resto de su trabajo, con las remuneraciones correspondientes a este último hasta su jubilación definitiva.

Las clases que el profesor conservare en estas condiciones deberán corresponder al horario completo de uno o varios cursos de la asignatura que se profese, o a unidades de ella que pueda desarrollar en forma independiente, según el régimen de estudios en vigencia.

El profesor que hubiere hecho uso por una vez del derecho de jubilación parcial, sólo podrá jubilar nuevamente con relación al total de las clases que hubiere conservado, y sin computar sueldos ni tiempo servido en empleos de otra naturaleza, con posterioridad a la fecha de la primera jubilación.

Ningún profesor jubilado parcialmente, podrá ser nombrado para desempeñar nuevas cátedras u horas de clases, a menos que acepte desempeñarlas gratuitamente o que opte por la remuneración correspondiente a los nuevos servicios.

Artículo 126.— Los pensionados con jubilación o retiro y reincorporados a la Administración Pública, podrán jubilar en relación al cargo que desempeñan, solamente después de completar seis años de nuevos servicios y siempre que cumplan con los demás requisitos exigidos en el presente Título.

En este caso, cada Caja pagará la parte de pensión que le corresponda de acuerdo con sus leyes orgánicas y en relación a las nuevas imposiciones recibidas. La diferencia que resulte entre la suma de las primitivas pensiones parciales y la nueva pensión total, será de cargo fiscal.

Artículo 127.— La pensión de jubilación se determinará mediante la aplicación de las disposiciones legales vigentes a la fecha de expirar las funciones del empleado, y se devengará a contar desde esta misma fecha.

Artículo 128.— La tramitación del expediente de jubilación ya iniciado, no se suspenderá por fallecimiento del empleado que se encontrare retirado del servicio. Si la jubilación procediere, en conformidad a la Ley, la pensión correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha de expirar las funciones del empleado y la de su fallecimiento, se pagará a sus herederos.

Artículo 129.— Las jubilaciones son revisables en los casos en que se comprobaren diferencias en los años de servicios, o en los sueldos considerados para determinar la pensión, errores aritméticos en la liquidación, u otros errores de hecho.

Las diferencias de pensiones que resultaren se pagarán o se descontarán, según proceda, desde la fecha inicial de la jubilación. No podrá re-

clamarse ni decretarse de oficio la rectificación de jubilación después de transcurridos dos años desde la fecha del decreto que la concedió.

Si la solicitud de rectificación se fundare en un acto administrativo posterior a la jubilación, el plazo de dos años se contará a partir de la fecha de aquel acto.

Se aplicarán las reglas de los dos incisos anteriores cuando se trate de rectificar pensiones de otra naturaleza que las de jubilación.

TITULO X

DESAHUICIOS Y OTROS BENEFICIOS

Artículo 130.— El fondo de desahucio de los empleados se forma con los descuentos sobre los sueldos del personal que fijó la Ley número 4,721, modificatoria de la Ley número 4,363, y con los demás recursos que se consultan en el presente Estatuto. Constituye un fondo de seguro social que, de un modo primordial, habilita a los funcionarios que se retiran de la Administración para desarrollar nuevas actividades que los liberen de quedar incorporados en la población pasiva del país.

Artículo 131.— Aumentase del dos por ciento al cuatro por ciento el descuento para fondo de desahucio fijado por la Ley número 4,721, de 13 de diciembre de 1929.

La Tesorería General de la República llevará una Cuenta Especial del Fondo de Seguro Social de los Empleados, a la cual se abcnará:

a) El saldo que se encontrare acumulado en la Cuenta "Fondos Desahucios Empleados Públicos";

b) Los descuentos que se practiquen en lo sucesivo sobre los sueldos de los empleados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior. y

c) Los intereses y otros beneficios que se obtengan de la inversión de las cantidades que no tengan una aplicación inmediata.

Artículo 132.— La Tesorería General podrá girar sobre dicha cuenta especial:

a) Para cumplir los decretos del Ministerio de Hacienda por los cuales se disponga el pago del desahucio a que tuvieren derecho los empleados que se retirasen de la Administración, y

b) Para adquirir Bonos del Estado, que mantendrá en Depósito, en la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para depositar fondos en dicha Caja con el fin de adquirir paulatinamente Bonos del Estado.

"Los intereses que produzcan estos bonos pasarán a incrementar el Fondo de Seguro Social de los Empleados".

Artículo 133.— El empleado de planta o a contrata que se retire del servicio por cualquiera

causa que no fuera la destitución, tendrá derecho a percibir independientemente de la jubilación o retiro que pudiese corresponderle, un desahucio equivalente a medio mes del sueldo definido en el artículo 124 por cada año o fracción superior de seis meses de servicios, hasta enterar un máximo de quince veces ese promedio de sueldos.

Los empleados que no se acojan a la jubilación tendrán derecho a un desahucio equivalente a un mes de sueldo por cada año y fracción superior a seis meses de servicios en que se hubiere hecho el descuento originariamente establecido por la ley N.º 4,363, y medio mes de sueldo por cada año en que no se hubiere efectuado tal descuento, hasta completar un desahucio máximo equivalente a dos años del sueldo definido en el artículo 124.

Para los efectos de determinar el desahucio, aprovecharán los mismos servicios que sean computables para la jubilación.

Artículo 134. El personal de obreros permanentes de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, de la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, así como los empleados de la Beneficencia Pública, de la Caja de Crédito Minero, de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas, y Bolsas de Comercio, Sindicatura de Quiebras, Dirección General de Investigaciones, de Identificación y Pasaportes de la Dirección General del Registro Civil Nacional, Dirección General de Prisiones y Dirección del Crédito Popular y Casas de Martillo, acogidos actualmente a los beneficios de las leyes N.ºs 4,721 y 4,817, se registrarán para los efectos del desahucio por las disposiciones del presente "Título".

No obstante, al personal acogido a un régimen de previsión distinto al de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, no les será aplicable lo dispuesto en la letra c) del artículo 139".

Artículo 135.— Autorízase al Presidente de la República para decretar el aumento del desahucio establecido en el artículo 133 o la disminución del descuento para formar el fondo de desahucio de los empleados señalado en el artículo 131, cuando el Fondo de Seguro Social excediere la cuantía de los desahucios pagados durante los cuatro años consecutivos anteriores.

Artículo 136.— Si una persona que desempeñe empleos compatibles cesare en el ejercicio de uno de ellos, el desahucio correspondiente a este empleo quedará retenido hasta que dicha persona deje de ser empleado público.

Artículo 137.— Los funcionarios reincorporados a la Administración que hubieren percibido desahucio y no lo hubieren reintegrado totalmente, tendrán derecho a percibir el desahucio que corresponda a la totalidad del tiempo servido, con deducción de la cantidad no reintegrada del desahucio anterior.

Artículo 138.— La obligación de devolver el

desahucio percibido que pesa sobre los jubilados y los reincorporados a la Administración, queda suprimida desde el mes siguiente al de la fecha de entrar en vigencia el presente Estatuto.

Artículo 139.— Los beneficiarios del empleado que falleciere encontrándose en servicio tendrán derecho:

a) A percibir el sueldo y demás remuneraciones de que disfrutaba el empleado hasta el mes completo al de la fecha del deceso;

b) A percibir el desahucio que hubiere correspondido al empleado si se hubiere retirado de la Administración Pública a la fecha de su muerte.

c) A una pensión fiscal de montepío si el fallecimiento se hubiere producido a consecuencia de accidente sufrido en actos del servicio. Esta pensión será equivalente al 75 o/o de la que hubiere correspondido al causante a virtud de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 118.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas concurrirá al pago de este montepío con la pensión que le correspondiere de acuerdo con su ley orgánica.

La pensión de montepío se ajustará a las disposiciones legales que rijan en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas

Los beneficios que se conceden en las letras a) y b) del presente artículo se pagarán a las personas con derecho al montepío según las disposiciones legales que rijan en la expresada Caja.

TITULO XI

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 140. La Administración Pública se organizará:

a) En Ministerios que comprenden las Subsecretarías divididas en Secciones;

b) En Servicios Dependientes de los Ministerios que se clasificarán en Direcciones Generales, Direcciones y Jefaturas de Servicios, y

c) En Servicios Independientes que se pueden dividir en Departamentos, Subdepartamentos y Secciones.

Artículo 141. Todos los empleos figurarán en las plantas de cada Servicio y en el Presupuesto General de la Nación con la indicación del grado, renta y funciones específicas del empleado.

Artículo 142. Cada una de las funciones del Servicio queda incluida en uno o más de los grados de la escala, de acuerdo con las normas que para cada una de ellas establezca el Presidente de la República, y no podrán asignarse a ningún empleo de planta o a contrata otros sueldos que los señalados en ella, o las fracciones que correspondan por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.

Para clasificar las funciones se tomará en cuenta especialmente la instrucción requerida para ejercerla, la extensión de las atribuciones, las exigencias del servicio y las responsabilidades inherentes al empleo. En igualdad de condiciones los empleos se clasificarán en un mismo grado de la escala de sueldos.

Artículo 143.— Los empleos se separarán en cada Servicio en tantos escalafones como sea necesario, a causa de las diferentes especialidades funcionales atribuidas a los primeros.

En los Servicios que tuvieren diversos escalafones, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de todos ellos, que cumplan los requisitos inherentes a un empleo vacante, tendrán igual opción al ascenso, en el orden de preferencia determinado por sus calificaciones.

Artículo 144. Si en la planta suplementaria existieren empleados del mismo grado que el vacante, éste se proveerá con quien tenga mejor derecho entre las personas que ocupan aquellos empleos.

En todos los casos en que se produjere la vacancia de un empleo de la planta suplementaria éste quedará definitivamente suprimido.

Artículo 145. Sólo en virtud de una Ley se podrán modificar los grados y sueldos que se fijan a los empleos de la Administración de conformidad con el presente Estatuto.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146. Los Jefes de Servicios no podrán pagar recompensas de ninguna clase (gratificaciones, honorarios, premios, bonificaciones, etc.) con cargo a los recursos puestos a disposición de los Servicios, sea a sus empleados o a personas extrañas, que no estén expresamente autorizados en el presente Estatuto.

La infracción será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias señaladas en las letras c), d) y f) del artículo 94, y la Contraloría General deberá exigir el reintegro de las sumas distraídas con tal objeto.

Artículo 147. La aplicación de las normas establecidas por este Estatuto no podrá significar, en caso alguno, la disminución de remuneraciones para el personal en actual servicio. Si los emolumentos que correspondieren a un cargo fueren menores que los de que disfruta el empleado que lo desempeña, la diferencia se pagará por plantillas suplementarias.

A esta regla se sujetarán también las asignaciones, compatibilidades y demás beneficios de cualquiera clase que se mantengan con carácter transitorio.

Artículo 148. La Tesorería General de la República podrá hacer el entero de los fondos acumulados hasta la fecha de la promulgación de esta ley en la cuenta "Fondo para desahucio de los empleados públicos", a la cuenta del Fondo

de Seguro Social de los Empleados, creada por el artículo 131 del Estatuto, en bonos de la deuda pública interna, al tipo que mensualmente fije la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, de acuerdo con su cotización en bolsa.

El desahucio se pagará en dinero efectivo.

Artículo 149. Las vacantes que se produzcan en las plantas permanentes de los servicios sometidos a la ley 7,200 serán necesariamente llenadas, cualquiera que sea la forma del nombramiento, por empleados de las plantas suplementarias, hasta la extinción de éstas, según las normas siguientes:

a) Con empleados de la planta suplementaria del mismo servicio, o, en su defecto, de la planta suplementaria de otros servicios que tengan igual renta que el empleo vacante o una renta menor, y

b) Si no es posible aplicar la letra anterior, los cargos se llenarán con empleados de la planta suplementaria del mismo servicio, o, en su defecto, de las plantas suplementarias de otros servicios que gocen de una renta mayor que la que tenga el cargo. En este caso, el empleado conservará la renta que tenía en la planta suplementaria.

Ofrecido un cargo de la planta permanente a un empleado de la planta suplementaria, deberá aceptarlo, y en caso de que lo rechace, su empleo será declarado vacante si en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del primer ofrecimiento, no hubiere encontrado ubicación en otro empleo de las plantas permanentes de la Administración.

Estas normas se aplicarán también a los empleos cuyos desempeños requieran título profesional.

Mientras existan las plantas suplementarias, los cargos de las plantas permanentes no podrán proveerse con personas ajenas a la Administración Pública, salvo en los casos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 8.º del Estatuto Orgánico de los funcionarios de la Administración Pública.

Los cargos que vagen en las plantas suplementarias quedan suprimidos y sólo podrán restablecerse por ley".

Artículo 150.— Los empleados que se acojan a la jubilación deberán efectuar imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periódicas sobre los sobresueldos y asignaciones referidos en el artículo 124 para los efectos de que se incluyan dichos sobresueldos y asignaciones en el sueldo medio a que se refiere el mismo artículo 124.

Las imposiciones se efectuarán solamente respecto de los sobresueldos y asignaciones percibidos durante los 72 meses anteriores a la fecha de la jubilación.

Este plazo de 72 meses se disminuirá en dos meses por cada mes que transcurra o haya transcurrido desde que el empleado comience o haya comenzado a efectuar imposiciones sobre dichos sobresueldos o asignaciones, o desde que los mismos sobresueldos o asignaciones se consoliden o se hayan consolidado con el sueldo.

Artículo 151.— Los actuales funcionarios y em-

pleados judiciales, a que se refiere el artículo 1.º de la ley 8,200 que tengan más de 30 años de servicios judiciales o 35 de servicios públicos, tendrán derecho a iniciar su expediente de jubilación con el total del sueldo que se les asigna en dicha ley, siendo en este caso de cargo del Estado, la diferencia que resulte entre el monto de la jubilación así obtenida y el monto de lo que habría obtenido liquidadas con relación al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses.

Artículo 152.—Derógase el DFL. 3,740, del 22 de agosto de 1930 y todas las disposiciones generales o particulares que fueren contrarias a las contenidas en el presente Estatuto.

Artículo 153.— El derecho al pago de sueldos, asignaciones, viáticos y demás emolumentos anejos al desempeño del cargo, prescribirá en el plazo de dos años.

Prescribirá en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la cesación en el cargo el derecho a reclamar el pago de desahucio.

Todo lo cual se entiende *sin perjuicio* de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El lapso de cinco años mencionado en el artículo 4º, se contará a partir de la vigencia de la ley número 6,915, para aquellos funcionarios a quienes esta ley otorgó igual beneficio, y a contar desde la fecha en que empezó a gozar del último sobresueldo por años de servicios, al empleado que a la fecha de entrar en vigencia el presente Estatuto estaba disfrutando de esos aumentos de sueldo.

Artículo 2.º Los empleados que tuvieron ferias acumuladas, deberán hacer uso de sus derechos en el plazo de un año, contado desde la vigencia de esta ley, fecha en que empezará a regir para ellos la disposición contenida en el artículo 57.

Artículo 3.º Los funcionarios que se hayan acogido a la jubilación, con posterioridad al 24 de junio de 1944, tendrán derecho a los beneficios que establecen los Títulos IX y X del Estatuto Administrativo.

Asimismo, se aplicarán dichos títulos a los funcionarios que, teniendo derecho a jubilar, se hubieren retirado o fallecido después de esta misma fecha.

Artículo 4.º El personal a que se refiere esta ley y que tenga más de 30 años de servicios, que no hubiere mejorado su renta anual por el encasillamiento, tendrá derecho a acogerse a la jubilación, dentro del plazo de seis meses, con una pensión determinada sobre la base del último sueldo percibido antes del encasillamiento.

Artículo 5.º Dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", los actuales funcionarios de la Administración Pública, que tengan o cumplan cuarenta o más años de servicios efectivos, tendrán derecho a iniciar su expediente de jubilación con el total de sus sueldos vigentes a la fecha del decreto de jubilación, siendo en este caso de cargo del Estado la diferencia que resulte entre el monto de lo que habría obtenido liquidado con relación al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses.

No obstante, para los empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos serán considerados como servicios efectivos los años de abono a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 121.

Artículo 6.º Los derechos que acuerda el artículo 2.º de la ley N.º 6,606 a los empleados reincorporados a la Administración Pública sobre devolución de Imposiciones retiradas de la Caja Nacional de Empleados Públicos con anterioridad, podrán ejercitarse por los interesados en el plazo de un año a contar de la vigencia de esta ley.

Artículo 2.º. Esta ley regirá desde el 1.º de julio de 1945.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o— Establécense las siguientes plantas y sueldos del personal que se indica de la Administración Pública:

Artículo 2.o— PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

01|01|01 Sueldos fijos \$ 1.960,680

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
	Presidente de la República	300,000.—	1	300,000.—
F g.	Secretario General de Gobierno	150,000.—	1	150,000.—
4.o	Secretario-Abogado	90,000.—	1	90,000.—
6.o	Jefe Sección Relacionadora (1), Contador Jefe (1), Intendente de Palacio (1)	72,000.—	3	216,000.—
9.o	Oficial de Partes y Archivero (1), Subjefe Sección Relacionadora (1) .	54,000.—	2	108,000.—
10.o	Oficial de Secretaría	48,000.—	1	48,000.—
11.a	Oficial de Secretaría	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Oficial de Secretaría	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficial	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	3	99,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	4	120,000.—

Empleos Varios

Personal de nombramiento Supremo
(Ley N.o 7,872, de 16 de septiembre
1944)

Inspector de Palacio de la Moneda	28,680.—	1	28,680.—
Subinspector de Palacio	20,400.—	1	20,400.—
Porteros 1.os (3), Mayordomo de la Casa Presidencial de Viña del Mar (1), Chofer 1.o (1)	17,400.—	5	87,000.—
Porteros 2.os (2), Caballerizo (1), Choferes 2.os (2)	15,600.—	5	78,000.—
Porteros 3.os (5), Choferes 3.os (5)	12,000.—	10	120,000.—
Chofer 4.o (1), Portero 4.o (1), Fogonero 4.o (1)	11,400.—	3	34,200.—
Caballerizo 2.o (1), Mozos (6), Chofer 5.o (1), Porteros 5.os (3), Auxiliar (1)	11,100.—	12	133,200.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
	Jardineros (5), Cocheros (2), Caballerizos 3.os (11), Chofer 6.o (1), Fogonero (1)	10,560.—	20	211,200.—
			76	\$ 1.960,680.—

El personal que figura en el rubro "Empleos Varios", gozará siempre de los beneficios y continuará sometido al régimen de previsión que las leyes establecen para el personal de tropa del Cuerpo de Carabineros.

Artículo 3.o— CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

03:01:01 Sueldos fijos \$ 18.395,400.—

F'g.	Contralor General	180,000.—	1	180,000.—
F'g.	Subcontralor (1), Jefe Departamento de Contabilidad (1)	144,000.—	2	288,000.—
1.o	Jefe Departamento Jurídico (1)	120,000.—	1	120,000.—
2.o	Inspector-Jefe (1), Fiscal de Cuentas (1), Jefe Subdepartamentos (2) Jefe Toma Razón (1)	108,000.—	5	540,000.—
3.o	Abogados (3), Inspectores (6), Oficiales (2), Secretario General (1)	99,000.—	12	1.188,000.—
4.o	Abogado (1), Inspectores (4) y Oficiales (11)	90,000.—	16	1.440,000.—
5.o	Inspectores (4) y Oficiales (17)	81,000.—	21	1.701,000.—
6.o	Oficiales	72,000.—	24	1.728,000.—
7.o	Oficiales	66,000.—	30	1.980,000.—
8.o	Oficiales	60,000.—	31	1.860,000.—
9.o	Oficiales	54,000.—	30	1.620,000.—
10.o	Oficiales	48,000.—	29	1.392,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	25	1.050,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	13	507,000.—
13.o	Oficiales	36,000.—	13	468,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	13	429,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	12	360,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	12	324,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	12	302,400.—
18.o	Oficiales	23,400.—	13	304,200.—
19.o	Oficiales	21,600.—	7	151,200.—

Personal Auxiliar de Servicio

14.o	Mayordomo	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Auxiliar	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Auxiliar	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Auxiliares	25,200.—	3	75,600.—
18.o	Auxiliares	23,400.—	3	70,200.—
19.o	Auxiliares	21,600.—	5	108,000.—
20.o	Auxiliares	19,800.—	6	118,800.—

342 \$ 18.395,400.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
Artículo 4.o— CONSEJO DE DEFENSA FISCAL				
03 02 01	Sueldos fijos			\$ 3.558.000.—
S g.	Presidente del Consejo	\$ 144.000.—	1	\$ 144.000.—
1.o	Abogado del Consejo	120.000.—	8	960.000.—
4.o	Secretario Abogado del Consejo (1), Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso (1)	90.000.—	2	180.000.—
5.o	Abogados Procuradores Fiscales de Iquique (1), Antofagasta (1), Temuco (1), Valdivia (1) y Punta Arenas (1)	81.600.—	5	405.000.—
6.o	Abogados Procuradores Fiscales de La Serena (1), Talca (1), Chillán (1), y Concepción (1)	72.000.—	4	288.000.—
7.o	Abogados Auxiliares del Consejo en Santiago (3) y Procurador 1.o en Santiago (1)	66.000.—	4	264.000.—
8.o	Abogado Procurador Fiscal de Arica (1), Abogados Auxiliares de Valparaíso (1), Temuco (1) y Valdivia (1), Procurador 2.o en Santiago (1)	60.000.—	5	300.000.—
9.o	Abogados Auxiliares de La Serena (1), Valparaíso (1), Talca (1), Chillán (1) y Concepción (1)	54.000.—	5	270.000.—
10.o	Oficial de Partes	48.000.—	1	48.000.—
11.o	Procurador 3.o en Santiago (1), Oficial 1.o Archivero (1), Receptor de Hacienda (1)	42.000.—	3	126.000.—
13.o	Oficiales 2.os	36.000.—	2	72.000.—
17.o	Oficiales Auxiliares del Consejo (4), Oficial Auxiliar de Valparaíso (1)	25.200.—	5	126.000.—
18.o	Receptores de Hacienda y Secretarios de las Procuradurías Fiscales de Iquique (1), La Serena (1), Valparaíso (1), Talca (1), Chillán (1), Concepción (1), Temuco (1), Valdivia (1)	23.400.—	8	187.200.—
22.o	Escribientes de los Abogados del Consejo	16.800.—	8	134.400.—
Personal de Servicio				
20.o	Portero 1.o	19.800.—	1	19.800.—
22.o	Porteros 2.os	16.800.—	2	33.600.—
				64 \$ 3.558.000.—

El nombramiento de este personal, hasta el grado 11, inclusive, se hará a propuesta del Presidente del Consejo, de acuerdo con éste, y el resto del personal a propuesta sólo del Presidente”.

Artículo 5.o — Desde la fecha de vigencia de la presente ley, el personal del Consejo de Defensa Fiscal no gozará de la asignación por años de servicios, establecida en la Ley N.o 6,714, de 10 de octubre de 1940.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 6.o — SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL

04 01 01	Sueldos fijos			\$ 1.393.800
	Ministro	180.000	1	180.000

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
1.o	Subsecretario	120.000	1	120.000
4.o	Jefe de Sección	90.000	1	90.000
8.o	Contador Pagador	60.000	1	60.000
9.o	Ofic. de Partes (1) Oficial (1)	54.000	2	108.000
10.o	Archivero	48.000	1	48.000
11.o	Oficiales	42.000	3	126.000
12.o	Oficiales	39.000	2	78.000
14.o	Oficiales	33.000	1	33.000
15.o	Oficiales	30.000	2	60.000
16.o	Oficiales	27.000	2	54.000
17.o	Oficiales	25.200	2	50.400
18.o	Oficiales	23.400	2	46.800

Personal de Servicio

16.o	Mayordomo	27.000	1	27.000
17.o	Chofer	25.200	1	25.200
19.o	Porteros	21.600	2	43.200
21.o	Porteros	18.000	2	36.000

Dirección General de Transporte y Tránsito Público

5.o	Director General	81.000	1	81.000
10.o	Secretario General	48.000	1	48.000
18.o	Oficiales	23.400	2	46.800

Personal de Servicio

21.o	Mayordomo	18.000	1	18.000
24.o	Portero	14.400	1	14.400

33 \$ 1.393.800

Planta Suplementaria

04 01 12	Oficial	36.000	1	36.000	\$ 54.000.—
21.o	Portero	18.000	1	18.000	

2 \$ 54.000

Artículo 7.o— SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR

04 05 01	Sueldos Fijos				\$ 10.928,100.—
4.o	Intendente de Santiago	90,000.—	1	90,000.—	
5.o	Intendente de Valparaíso, Concepción, Magallanes y Antofagasta	81,000.—	4	324,000.—	
6.o	Intendentes de Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Aconcagua, O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Arauco, Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aysen y Gobernador de Arica	72,000.—	21	1.512,000.—	
8.o	Secretarios Abogados de las Intendencias de Valparaíso, Santiago, Concepción, Magallanes y Antofagasta	60,000.—	5	300,000.—	
9.o	Gobernadores de Tocopilla, Taltal, El Loa, Ovalle, Quillota, Los Andes, Talcahuano y Puerto Varas	54,000.—	8	432,000.—	

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
10.º	Gobernadores de Coquimbo, San Antonio, San Bernardo, Coronel y Secretarios Abogados de Intendencias de Tarapacá y O'Higgins	48,000.—	6	288,000.—
11.º	Gobernadores de Pisagua, Chañaral, Huasco, Freirina, Elqui, Combarbalá, Illapel, Petorca, Melipilla, Talagante, Maipo, San Vicente, Cachapoal, Caupolicán, Santa Cruz, Mataquito, Lontué, Curepto, Loncomilla, Parral, Constitución, Chanco, Itata, San Carlos, Bulnes, Yungay, Tomé, Yumbel, Arauco, Cañete, Mulchén, Nacimiento, Collipulli, Traiguén, Victoria, Lautaro, Imperial, Pitrufquén, Villarrica, La Unión, Río Bueno, Río Negro, Maullín, Calbuco, Castro, Quinchao, Ultima Esperanza y Tierra del Fuego	42,000.—	48	2.016,000.—
13.º	Secretarios abogados de la Gobernación de Arica, y de las Intendencias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Arauco, Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aysén, Contadores Pagadores de Intendencias de Santiago y Valparaíso	36,000.—	21	756,000.—
14.º	Archivero Intendencia de Santiago (1) y Oficial Intendencia Santiago (1) y Oficial Intendencia de Valparaíso (1) y Secretarios de las Gobernaciones de Los Andes, Quillota y Talcahuano	33,000.—	6	198,000.—
15.º	Secretarios de las Gobernaciones de Tocopilla, Coquimbo, Ovalle, San Bernardo, San Antonio, Coronel, Victoria, Ultima Esperanza y Tierra del Fuego	30,000.—	9	270,000.—
16.º	Secretarios de las Gobernaciones de Taltal, El Loa, Chañaral, Huasco, Freirina, Combarbalá, Arauco, Traiguén, Imperial, La Unión y Oficiales de las Intendencias de Santiago (2) y Valparaíso (1)	27,000.—	13	351,000.—
17.º	Secretarios de las Gobernaciones de Melipilla, Constitución, Parral, Cañete, Collipulli, Lautaro, Río Negro, Puerto Varas, Castro, Oficial Intendente de Magallanes y Subdelegación de Coyhaique	25,200.—	11	277,200.—
18.º	Secretarios de las Gobernaciones de Pisagua, Mulchén, Nacimiento, San			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
	Vicente, Caupolicán, Cachapoal, Santa Cruz, Pitrufquén, Villarreca, Río Bueno, Quinchao, San Carlos, Tomé, Elqui, Illapel, Petorca, Maipo, Talagante, Mataquito, Lontué, Cerepto, Loncomilla, Chanco, Itata, Bulnes, Yungay, Yumbel, Maulín y Caibuco; Subdelegación de Navarino, y Oficiales de las Intendencias de Concepción, Valdivia, Aconcagua, Colchagua, Curicó, Talca, Cautín y Bío-Bío, y Oficiales de las Intendencias de Concepción, Magallanes, Antofagasta, Tarapacá y Oficiales de la Gobernación de San Antonio	23,400.—	43	1.006,200.—
20.º	Subdelegación de Pozo Almonte, Llagunas, Aguas Blancas, Toco, Mejillones, Sierra Gorda, Juan Fernández, Baker, Lago Buenos Aires, Futaleufu, San Pedro de Atacama, Putre, Belén, Codpa, General Lagos; Oficiales de las Intendencias de Maule, Malleco, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Magallanes, Aconcagua, Coquimbo, Ñuble, O'Higgins, Arauco, Aysén, Atacama, Linares y Oficiales de las Gobernaciones de Los Andes, Quillota y Arica	19,800.—	33	653,400.—
21.º	Oficiales de las Intendencias de Osorno, Linares (2) y Antofagasta	18,000.—	4	72,000.—
22.º	Oficiales de las Intendencias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Maule, Malleco, Valparaíso, Tarapacá, Concepción, Oficial de la Gobernación de Coronel y Subdelegado de Río Chico	16,800.—	10	168,000.—
23.º	Oficiales de las Intendencias de Atacama, Aconcagua, Ñuble, Cautín, Llanquihue, Chiloé, Valparaíso, Antofagasta, Talca, Coquimbo, O'Higgins	15,600.—	11	171,600.—
24.º	Subdelegados de Negreiros, Huara, Quellón y Oficial de la Intendencia de Arauco y Oficial de la Gobernación de San Bernardo	14,400.—	5	72,000.—
	Personal de Servicio			
22.º	Porteros de las Intendencias de Valparaíso, Santiago y Magallanes, y Choferes de las Intendencias de Valparaíso, Concepción y Magallanes . .	16,800.—	6	100,800.—
23.º	Porteros de las Intendencias de Talca y de las Gobernaciones de Arica y Los Andes	15,600.—	3	46,800.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
24.o	Porteros de las Intendencias de Santiago, Osorno, Tarapacá, Valparaíso, Antofagasta, Aconcagua, Concepción, Santiago, Osorno, Magallanes, y Choferes de las Intendencias de Tarapacá, Antofagasta, O'Higgins, Concepción, Osorno, Aconcagua, Ñuble, Arauco, Cautín y Aysen	14,400.—	20	288,000.—
25.o	Porteros de las Intendencias de Valparaíso (2), Valdivia, Osorno, Coquimbo, Santiago, Talca, Cautín, Aysén, y Choferes de las Intendencias de Atacama, Coquimbo, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Bío-Bío, Malleco, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, y Porteros de las Gobernaciones de Tocopilla, Coquimbo, Quillota y Talcahuano; Porteros de las Intendencias de Colchagua, Curicó, Maule, Llanquihue, Chiloé, Tarapacá, Antofagasta, Atacama (2), Aconcagua, Valparaíso, O'Higgins (2), Colchagua, Linares (2), Ñuble (2), Concepción, Bío-Bío (2), Valdivia, Coquimbo, Valparaíso, Talca (2), Arauco, Malleco, Cautín, Llanquihue, Chiloé, Aysén, y Porteros de las Gobernaciones de El Loa, Taltal, Combarbalá, Los Andes Melipilla, San Antonio, San Vicente, Coronel, Arauco, Cañete, Río Negro, Maullín, Puerto Varas, Cautín, Última Esperanza, Tierra del Fuego, Pitrufquén, Pisagua, Chañaral, Huasco, Petorca, Quillota, San Antonio, San Bernardo, Santa Cruz, Mataquito, Curepto, Constitución, Chanco, Nacimiento, Collipulli, Traiguén, Victoria, Imperial, Villarrica, La Unión, Río Bueno, Castro, Quinchao, Tocopilla, Elqui, Ovalle, Illapel, Maipo, Cachapoal, Caupolicán, Lontué, Loncomilla, Parral, Constitución, Itata, San Carlos, Bulnes, Yungay, Tomé, Yumbel, Mulchén, Lautaro, Talagante, Castro y Freirina	12,900.—	119	1.535,100.—
			407	10.928,100.—
04 02 12	Planta Suplementaria			\$ 234,600.—
15.o	Contadores-Pagadores, Intendencias de Antofagasta, Tarapacá, Arauco, Valdivia y Magallanes	30,000.—	5	150,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
17.o	Contadores-Pagadores de las Intendencias de Colchagua y Aysén ...	25,200.—	2	50,400.—
26.o	Oficiales de las Intendencias de Aconcagua, Bío-Bío y Aneud ...	11,400.—	3	34,200.—
			10	\$ 234,600.—

Artículo 8.o— DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

04 03 01	Sueldos fijos ...			\$ 111.211,800.—
1.o	Director General ...	120,000.—	1	120,000.—
4.o	Directores de Departamentos ...	90,000.—	4	360,000.—
5.o	Oficiales (4), Telegrafistas (4) ...	81,000.—	8	648,000.—
6.o	Oficiales (5), Telegrafistas (5) ...	72,000.—	10	720,000.—
7.o	Oficiales (6), Telegrafistas (6) ...	66,000.—	12	792,000.—
8.o	Oficiales (12), Telegrafistas (12) ...	60,000.—	24	1.440,000.—
9.o	Oficiales (25), Telegrafistas (25) ...	54,000.—	50	2.700,000.—
10.o	Oficiales (29), Telegrafistas (28), Mecánico (1) ...	48,000.—	58	2.784,000.—
11.o	Oficiales (70), Telegrafistas (79), Mecánicos (1) ...	42,000.—	150	6.300,000.—
12.o	Oficiales (76), Telegrafistas (94), Ambulantes (3), Jefes de Cuadrillas (4), Mecánicos (2), Visitadoras Se- ciales (2) ...	39,000.—	183	7.137,000.—
13.o	Oficiales (86), Telegrafistas (120), Ambulantes (6), Jefes de Cuadrillas (6), Mecánicos (2) ...	36,000.—	220	7.920,000.—
14.o	Oficiales (131), Telegrafistas (163), Ambulantes (8), Jefes de Cuadrillas (8), Mecánicos (5), Médico Jefe (1), Abogado Consultor (1) ...	33,000.—	316	10.428,000.—
15.o	Oficiales (121), Telegrafistas (196), Ambulantes (16), Empaquetadores (4), Guardahilos (20), Mecánicos (5), Choferes (3), Dentista Jefe (1).	30,000.—	365	10.950,000.—
16.o	Oficiales (121), Telegrafistas (172), Ambulantes (30), Empaquetadores (20), Buzoneros (3), Guardahilos (40), Mecánicos (4), Choferes (6), Médico (1) ...	27,000.—	397	10.719,000.—
17.o	Oficiales (114), Telegrafistas (116), Ambulantes (40), Empaquetadores (36), Buzoneros (6), Guardahilos (70), Mecánicos (2), Choferes (10), Médicos (3), Dentistas (2) ...	25,200.—	399	10.054,800.—
18.o	Oficiales (97), Telegrafistas (100), Ambulantes (20), Empaquetadores (60), Buzoneros (10), Guardahilos (50), Mecánicos (2), Choferes (10), Practicante (1) ...	23,400.—	350	8.190,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
19.o	Oficiales (83), Telegrafistas (90), Ambulantes (10), Empaquetadores (50), Buzoneros (8), Guardahilos (30), Mecánicos (2), Choferes (8), Cargadores (8), Practicante (1) ..	21,600.—	290	6.264,000.—
20.o	Oficiales (64), Telegrafistas (77), Ambulantes (8), Empaquetadores (30), Buzoneros (5), Guardahilos (20), Mecánicos (2), Choferes (3), Cargadores (10), Practicante (1) ..	19,800.—	220	4.356,000.—
21.o	Oficiales (35), Telegrafistas (68), Empaquetadores (20), Buzoneros (3), Guardahilos (16), Mecánico (1), Choferes (3), Cargadores (7)	18,000.—	153	2.754,000.—

Personal de Servicio

15.o	Mayordomo (1)	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Mayordomos (3)	27,000.—	3	81,000.—
17.o	Mayordomos (4)	25,200.—	4	100,800.—
18.o	Porteros (10)	23,400.—	10	234,000.—
19.o	Porteros (15)	21,600.—	15	324,000.—
20.o	Porteros (18)	19,800.—	18	356,400.—
21.o	Porteros (10)	18,000.—	10	180,000.—
22.o	Porteros (10)	16,800.—	10	168,000.—
23.o	Porteros (5)	15,600.—	5	78,000.—

Carteros

Carteros de 1.a clase	16,800.—	100	1.680,000.—
Carteros de 2.a clase	15,600.—	140	2.184,000.—
Carteros de 3.a clase	14,400.—	160	2.304,000.—
Carteros de 4.a clase	12,900.—	80	1.032,000.—

Mensajeros

Mensajeros de 1.a clase	16,800.—	100	1.680,000.—
Mensajeros de 2.a clase	15,600.—	100	1.560,000.—
Mensajeros de 3.a clase	14,400.—	200	2.880,000.—
Mensajeros de 4.a clase	12,900.—	112	1.444,800.—

4273 111.195,000.—

Artículo 9.o La gratificación de línea del 50 ojo, establecida en el artículo 5.o de la Ley 6,526, de 31 de enero de 1940, para el personal de ambulantes de Correos y Telégrafos, se pagará a base de los sueldos fijados a este personal en la presente ley.

Esta gratificación estará afectada a los descuentos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se considerará como sueldo para todos los efectos legales.

Artículo 10. Para todos los efectos de la jubilación, desahucio, licencias y demás beneficios que conceden el Fisco y la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el personal de Carteros de Correos y Telégrafos quedará asimilado a los grados que se indican en la presente Ley y en la forma siguiente:

- Carteros de 1.a clase, al grado 14.
- Carteros de 2.a clase, al grado 15.
- Carteros de 3.a clase, al grado 16.
- Carteros de 4.a clase, al grado 17.

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
-------	-------------	-----------------	---------	---------

Artículo 11. Para los efectos a que se refieren los artículos 9.o y 10 de la presente ley, para los empleados comprendidos en dichos artículos.

- Mensajeros de 1.a clase, al grado 14.o
- Mensajeros de 2.a clase, al grado 15.o
- Mensajeros de 3.a clase, al grado 16.o
- Mensajeros de 4.a clase, al grado 17.o

Artículo 13. Los mensajeros que prestan sus servicios en la Oficina de Telégrafos del Palacio de la Moneda percibirán la remuneración correspondiente al grado en que se encuentran asimilados.

Artículo 12. Los descuentos para el Fondo de Seguro Social de Empleados Públicos...

Artículo 14.—DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL

04 04 01	Sueldos Fijos			\$ 668.400
2.o	Director y Secretario del Tribunal Calificador	108,000.—	1	108,000.—
5.o	Jefe de Sección, Archivo Electoral y Prosecretario del Tribunal Calificador	81,000.—	1	81,000.—
7.o	Jefe de Sección Control y Estadística	66,000.—	1	66,000.—
9.o	Oficial Archivero	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Contador	48,000.—	1	48,000.—
15.o	Oficiales 1.os	30,000.—	3	90,000.—
16.o	Oficiales 2.os	27,000.—	3	81,000.—
17.o	Oficiales 3.os	25,200.—	4	100,800.—
Personal de Servicio				
17.o	Mayordomo	25,200.—	1	25,200.—
24.o	Portero	14,400.—	1	14,400.—
			17	668,400.—

Artículo 15.o— DIRECCION GENERAL DE AUXILIO SOCIAL

04 05 01	Sueldos Fijos			\$ 4.761,800.—
3.o	Director General	99.000.—	1	99.000.—
6.o	Jefes de Departamentos	72.000.—	2	144.000.—
7.o	Secretario General y Jefe del Personal (1) Jefe del Control (1)	66.000.—	2	132.000.—
8.o	Jefe de Servicio Social (1) Jefe de Contabilidad (1) y Jefe de Departamento (1)	60.000.—	3	180.000.—
9.o	Jefe de Sección Visitadora Social (1) Jefes de Sección (3) Jefe Provincial (1)	54.000.—	5	270.000.—
10.o	Jefe Sección Visitadora Social (1), Jefes de Sección (4) Jefe Provincial (1) Cajero (1)	48.000.—	7	326.000.—
11.o	Visitadora Social (1) Oficiales (3), Oficiales de Talleres (3)	42.000.—	7	294.000.—
12.o	Visitadoras Sociales (2), Oficiales (3), Oficiales de Talleres (3)	39.000.—	8	312.000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
13.o	Visitadoras Sociales (2), Oficiales (4), Oficiales de Talleres (2)	36.000.—	8	288.000.—
14.o	Visitadoras Sociales (3), Oficiales (4), Oficiales de Talleres (3)	33.000.—	10	330.000.—
15.o	Visitadoras Sociales (3), Oficiales (4), Oficiales de Talleres (2), Oficial de Partes (1)	30.000.—	10	300.000.—
16.o	Visitadoras Sociales (3), Oficiales (4), Oficiales de Talleres (3)	27.000.—	10	270.000.—
17.o	Visitadoras Sociales (2), Oficiales (6), Oficiales de Talleres (3), Mayordomo (1)	25.200.—	12	302.400.—
18.o	Oficiales (7), Oficiales de Talleres (4) Enfermero (1)	23.400.—	12	280.800.—
19.o	Oficiales (7), Oficiales de Talleres (4), Médico (1), Dentista (1), Practicante (1), Choferes (3), Mayordomo (1)	21.600.—	18	388.800.—
20.o	Oficiales (10), Oficiales de Talleres (5), Médicos (3), Enfermero (1), Portero (1)	19.800.—	20	396.000.—
21.o	Oficiales (8), Oficiales de Talleres (4), Enfermero (1), Porteros (2)	18.000.—	15	270.000.—
22.o	Oficiales de Talleres (3), Porteros (3)	16.800.—	6	100.800.—
23.o	Porteros (5)	15.600.—	5	78.000.—
			161	\$ 4.761,800.—
04 05 12	Planta Suplementaria			\$ 295.000.—
17.o	Oficiales (2), Oficiales de Talleres (1)	25.200.—	3	75.600.—
19.o	Oficial (1), Oficial de Taller (1)	21.600.—	2	43.200.—
20.o	Oficiales (2), Oficiales de Talleres (3)	19.800.—	5	99.000.—
22.o	Oficiales (3), Oficial de Taller (1)	16.800.—	4	67.200.—
			14	\$ 295.000.—

Artículo 16.o— DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS Y DE GAS.

04 08 01	Sueldos fijos			\$ 4 687,200.—
2.o	Ingeniero Director General	108,000.—	1	108,000.—
4.o	Subdirector (Ingeniero Civil)	90,000.—	1	90,000.—
5.o	Ingenieros Visitadores Jefes (2), Ingenieros Jefes de Departamento (5)	81,000.—	7	567,000.—
6.o	Abogado Asesor Jurídico (1), Contador Jefe de Departamento (1), Ingenieros 1.os (4)	72,000.—	6	432,000.—
7.o	Ingenieros 2.os (2), Contador 1.o (1)	66,000.—	3	198,000.—
8.o	Ingenieros 3.os (2), Contador 2.o (1)	60,000.—	3	180,000.—
9.o	Ingenieros 4.os (2), Contadores 3.os (2), Técnicos Electricistas 1.os (6), Secretario General (1)	54,000.—	11	594,000.—
10.o	Ingenieros 5.os (2), Técnicos Electricistas (9), Contadores 4.os (2)	48,000.—	13	624,000.—
11.o	Técnicos Electricistas 3.os (10), Técnico Mecánico (1), Técnico Químico Laboratorista (1), Técnico Químico Gas (1), Contadores 5.os (2), Oficial de Reclamo (1), Oficial de Partes (1)	42,000.—	17	714,000.—
13.o	Técnicos Electricistas 4.os	36,000.—	13	468,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
14.o	Oficiales de Contaduría, Contadores	33,000.—	2	66,000 —
15.o	Dibujante (1), Archivero (1)	30,000.—	2	60,000 —
16.o	Radiotelegrafistas (2), Oficiales 1.os (4)	27,000.—	6	162,000.—
17.o	Oficiales 2.os	25,200.—	8	201,600.—
18.o	Oficiales 3.os	23,400.—	5	117,000.—
19.o	Mayordomo (1), Telefonista (1) . . .	21,600.—	2	43,200.—
21.o	Chofer	18,000.—	1	18,000.—
23.o	Portero 1.o	15,600.—	1	15,600.—
24.o	Porteros 2.os	14,400.—	2	28,800.—
				104 \$ 4.687,200.—

Artículo 17.o— SERVICIO DE RESTAURANTES DEL ESTADO

04|09|01 Sueldos fijos \$ 2.132,400.—

5.o	Director-General	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Secretario General (1), Contador General (1)	72,000.—	2	144,000.—
9.o	Jefe de Control (1), Jefe del Personal (1)	54,000.—	2	108,000.—
13.o	Oficial	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	4	120,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	6	162,000.—
17.o	Oficial de Partes	25,200.—	1	25,200.—
20.o	Oficiales	19,800.—	3	59,400.—
23.o	Mayordomo (1), Chofer (1)	15,600.—	2	31,200.—

04|09|04 Gastos Variables:

15.o	Oficiales de Restaurantes	30,000.—	3	90,000.—
17.o	Oficiales de Restaurantes	25,200.—	10	252,000.—
19.o	Oficiales de Restaurantes	21,600.—	9	194,400.—
20.o	Oficiales de Restaurantes	19,800.—	13	257,400.—
21.o	Oficiales de Restaurantes	18,000.—	20	360,000.—
22.o	Oficiales de Restaurantes	16,800.—	6	100,800.—
23.o	Oficiales de Restaurantes	15,600.—	5	78,000.—

89 \$ 2.132,400.—

Artículo 18.o— DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

04|10|01 Sueldos fijos \$ 15.803,400.—

2.o	Director General (1)	108,000.—	1	108,000.—
3.o	Ingeniero Jefe del Departamento Técnico Subdirector (1), Ingeniero Jefe del Departamento Comercial (1)	99,000.—	2	198,000.—
4.o	Ingeniero Provincial de Valparaíso (1), Ingeniero Administrador Alcantarillado de Santiago (1)	90,000.—	2	180,000.—
5.o	Ingenieros 1.os (7)	81,000.—	7	567,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
6.º	Ingenieros 2.os (15), Contador (1), Abogados (2)	72,000.—	18	1.296,000.—
7.º	Ingenieros 3.os (13), Contadores (5), Secretario (1)	66,000.—	19	1.254,000.—
8.º	Ingeniero 4.º (1), Contadores (5), Bacteriólogo (1)	60,000.—	7	420,000.—
9.º	Ingenieros 5.os (2), Contadores (9), Químico (1), Guardalmacén (1), Cajero (1), Oficial (1), Abogado (1) .	54,000.—	16	864,000.—
10.º	Contadores (9), Conductores de Obras (5), Cajero (1)	48,000.—	15	720,000.—
11.º	Topógrafo (1), Ayudante Ingeniero (1), Jefe Control Obras Domicilia-rias (1), Jefe Inspector de Obras (1), Conductor de Obras (1)	42,000.—	5	210,000.—
12.º	Contadores (3), Conductores de Obras (9), Mecánicos (3), Cajero (1), Conservador Archivo Planos (1), Inspectores Visitadores (2)	39,000.—	19	741,000.—
13.º	Contadores (10), Cajeros (3), Con-ductores de Obras (12), Bacteriólo-gos (3), Oficial (1), Mecánico (1), Químico Ayudante (1), Ayudante In-geniero (1), Oficial Servicio Bien-estar (1), Inspectores de Obras (2)	36,000.—	35	1.260,000.—
14.º	Contadores (6), Conductores de Obras (16), Mecánicos (8), Cajeros (13), Bacteriólogos (2), Oficiales (5), Oficial de Partes y Archivero (1), Visitadora Social (1), Inspecto-res de Obras (4), Ayudante Ingenie-ro (1),	33,000.—	57	1.881,000.—
15.º	Cajeros (22), Mecánicos (9), Bacte-riólogos (2), Conductores de Obras (15), Ayudante Ingeniero (1), Ofi-cial (1)	30,000.—	50	1.500,000.—
17.º	Ayudantes Ingenieros (2), Dibujan-te Nivelador (1), Conductores de Obras (15), Cajeros (22), Guardal-macén (1), Oficiales (14), Bacterió-logo (1), Mecánicos (25)	25,200.—	81	2.041,200.—
18.º	Bacteriólogo (1), Mayordomo de la Dirección General (1), Conductores de Obras (3), Estanquero (1), Mecá-nicos (7), Dactilógrafos (6), Auxi-liar (1), Cajeros (10), Recaudador (1), Oficiales (2), Inspectores de Obras (4), Ayudante Ingeniero (1)	23,400.—	38	889,200.—
19.º	Recaudadores (4), Cajero (1), Ofi-ciales (2), Inspectores de Obras (5), Dibujante (1), Mayordomo (1),	21,600.—	14	302,400.—
20.º	Dactilógrafos (13), Recaudadores (7), Oficiales (2)	19,800.—	22	435,600.—
21.º	Confecionadores de Recibos (35),			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
	Dactilógrafos (14), Recaudadores (2), Mecánico (1) ...	18,000.—	52	936,000.—
				460 \$ 15,893,400.—
04 10 12	Planta suplementaria ...			\$ 147,000.—
3.o	Director General de Alcantarillado de Santiago ...	99,000.—	1	99,000.—
10.o	Jefe Personal y Bienestar Social ..	48,000.—	1	48,000.—
				2 \$ 147,000.—

Artículo 19.— El Personal de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, que se designe para ocupar los cargos contemplados en la planta a que se refiere el artículo anterior, dejará de percibir la gratificación del 25 por ciento sobre sus sueldos por trabajos especiales, y las sumas que deberían destinarse a su pago ingresarán a rentas generales.

Artículo 20. — Derógase el artículo 2.o de la Ley 6,483, de 1.o de enero de 1940, que establece una gratificación mensual equivalente al 5 por ciento del sueldo por cada 5 años de permanencia en un mismo grado, para el personal de planta de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 21.o— DIRECCION GENERAL DE INFORMACIONES Y CULTURA.

04 11 01	Sueldos Fijos ...			\$ 3.294.600
3.o	Director General ...	\$ 99.000.—	1 \$	99.000.—
6.o	Secretario General ...	72.000.—	1	72.000.—
8.o	Asesor Jurídico y Jefe Departamento Municipalidades (1), Contador General (1) ...	60.000.—	2	120.000.—
9.o	Jefes de Departamento (3), Teatro Nacional y Extensión Cultural; Abogados Jardín Zoológico (1), Administradores (2), Cerro San Cristóbal y Derecho de Autor; Jefes de Sección (3), Técnico Radio, Prensa e Informes Económicos Municipales ...	54.000	9	486.000.—
10.o	Jefes de Sección (2), Oficina del Percional, Turismo o Informaciones; Jefe Auxiliares Asesoría Jurídica (2) ...	48.000.—	4	192.000.—
11.o	Oficiales (4) ...	42.000.—	4	168.000.—
13.o	Oficiales (13) ...	36.000.—	13	468.000.—
14.o	Oficiales (18) ...	33.000.—	18	594.000.—
15.o	Oficiales (8) ...	30.000.—	8	240.000.—
17.o	Oficiales (5) ...	25.200.—	5	126.000.—
19.o	Oficiales (8) ...	21.600.—	8	172.800.—
20.o	Oficiales (8) ...	19.800.—	8	158.400.—
21.o	Oficiales (10) ...	18.000.—	10	180.000.—
22.o	Oficiales (3) ...	16.800.—	3	50.400.—
23.o	Oficiales (8) ...	15.600.—	8	124.800.—
24.o	Oficiales (3) ...	14.400.—	3	43.200.—
				105 \$ 3.294.600.—
04 11 12	Planta Suplementaria ...			\$ 666.900.—
7.o	Jefe Departamento Municipalidades (1)	66.000.—	1	66.000.—

Grado	Designación	Unitario Sueldo	EE. N.º	Totales
10.o	Visitador Inspector Municipalidades (1)	48.000.—	1	48.000.—
14.o	Oficiales (2)	33.000.—	2	66.000.—
15.o	Oficiales (4)	30.000.—	4	120.000.—
16.o	Oficial de Alimentación Jardín Zoológico (1), Oficiales Fotógrafos (2) . . .	27.000.—	3	81.000.—
17.o	Oficial (1)	25.200.—	1	25.200.—
18.o	Oficiales (3)	23.400.—	3	70.200.—
21.o	Oficial (1)	18.000.—	1	18.000.—
22.o	Oficiales (5)	16.800.—	5	84.000.—
23.o	Oficiales (3)	15.600.—	3	46.800.—
24.o	Oficiales (2)	14.400.—	2	28.800.—
25.o	Oficial (1)	12.900.—	1	12.900.—
27 \$				666.900.—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 22.o— SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL

05 01 01.—	Sueldos fijos.			\$ 4.833.000.—
	Ministro.	180,000.—	1	180,000.—
1.o	Subsecretario	120,000.—	1	120,000.—
4.o	Director Depto. Diplomático, Director Dpto. Consular, Director Depto. Comercial, Director Depto. Central Administrativo y Personal. Asesor Jurídico, Asesor Político, Asesor Económico.	90,000.—	7	630,000.—
6.o	Jefe Sub-Depto. Confidencial y Clave, Jefe Sub-Depto. Ceremonial y Protocolo, Jefe Sub-Depto. Informaciones, Biblioteca y Publicaciones. . .	72,000.—	3	216,000.—
8.o	Jefes Sección.	60,000.—	15	900,000.—
9.o	Sub-Jefe de Protocolo, Oficial de Partes, Oficial de Clave (6)	54,000.—	8	432,000.—
10.o	Oficiales 1.os.	48,000.—	14	672,000.—
12.o	Oficiales 2.os.	39,000.—	4	156,000.—
13.o	Oficiales 3.os.	36,000.—	19	684,000.—
15.o	Oficiales 4.os.	30,000.—	16	480,000.—
18.o	Oficiales 5.os.	23,400.—	5	117,000.—
19.o	Mayordomo.	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Telefonistas (2), Porteros (4)	19,800.—	6	118,800.—
22.o	Porteros.	16,800.—	7	117,600.—
107				4.833,000.—

Servicio Exterior.— Presupuesto oro

05 02 01.—	Sueldos fijos (oro).			\$6.875.000.—
1.a	Categ. Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios	82,000.—	14	1.148,000.—
2.a	Categ. Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios	66,000.—	14	924,000.—
3.a	Categ. Cónsules Generales de Profesión de 1.a clase (10) Ministros Consejeros (5)	60,000.—	15	900,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
	4.a Categ. Consejeros de Embajada (6), Cónsules Generales de Profesión de 2.a clase (12)...	49,000.—	18	882,000.—
	5.a Categ. Secretarios de 1.a clase (10), Cónsules Particulares de Profesión de 1.a clase (15)...	39,000.—	25	975,000.—
	6.a Categ. Secretario de 2.a clase (12), Cónsules Particulares de Profesión de 2.a clase (18)...	33,000.—	30	990,000.—
	7.a Categ. Adictos Culturales, Prensa y Obreros (4) ...			
	Cónsules Particulares de Profesión, de 3.a clase (40)...	24,000.—	44	1.056,000.—
			160	6.875,000.—

“Para los efectos de determinar los sueldos del personal del Servicio Exterior, se fija el recargo de la moneda oro con relación a la moneda corriente, en un 300

por ciento. Los sueldos reducidos a moneda corriente, con el recargo expresado, se convertirán a moneda extranjera a razón de \$ 19,37 por dólar”.

Artículo 23.-- El Presidente de la República podrá conferir temporalmente al Jefe de Misión el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, sea en el propio país donde el Jefe de Misión se encuentre acreditado, sea en cualquier otro. Podrá igualmente, cuando sea aconsejable por causa de reciprocidad o por motivos especiales, dar el rango de Embajador a los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

Los nombramientos extendidos en conformidad a este artículo, se harán de acuerdo con el Senado y no alterarán el orden del Escalafón

Artículo 24.o— Los Cónsules de Profesión, de Segunda Clase, y los funcionarios de la 5.a Categoría, podrán ser destinados como Consejeros o Agregados Comerciales en el país de su residencia, pero conservarán el cargo de que son titulares y percibirán el sueldo respectivo.

Artículo 25.o— Los funcionarios desde la 7.a hasta de la 3.a Categoría inclusive, que hubieren permanecido por más de cuatro años consecutivos desempeñando algún cargo en el Servicio Exterior, podrán regresar al país a ocupar el puesto a que el

Presidente de la República los destine en la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, el que deberá tener una renta similar a la que gozaba en el servicio exterior, pero estimada en moneda corriente.

Todo lo cual sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para autorizar una mayor permanencia en el extranjero.

Para estos efectos se establece la siguiente equivalencia: Funcionarios de la 3.a Categoría a Jefes de Departamento, grado 4.o. Funcionarios de la 4.a Categoría a Jefes de Sub-Departamento, grado 6.o;

Funcionarios de la 5.a Categoría a Jefes de Secciones, grado 8.o;

Funcionarios de la 6.a Categoría a Oficiales grado 9.o, y Funcionarios de la 7.a Categoría a Oficiales, grado 10.o o inferiores.

“Artículo 26.—Para los efectos de la jubilación y desahucio, y de los descuentos para el Fondo de Seguro Social e imposiciones de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se establecen para el personal del Servicio Exterior, los siguientes sueldos de asimilación:

Funcionarios de 1.a Categoría	grado 1.o	\$ 120.000.—
Funcionarios de 2.a Categoría	grado 2.o	108.000.—
Funcionarios de 3.a Categoría	grado 4.o	90.000.—
Funcionarios de 4.a Categoría	grado 6.o	72.000.—
Funcionarios de 5.a Categoría	grado 8.o	66.000.—

Funcionarios de 6.a Categoría	grado 9.o	54.000.—
Funcionarios de 7.a Categoría	grado 10.o	48.000.—”

Artículo 27. Para ser designado en alguno de los cargos que figuran en las categorías 3.a a 6.a inclusive, del artículo 22, será necesario que el beneficiado haya prestado sus servicios durante dos años a lo menos en la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, durante cinco años en la Administración Pública.

Artículo 28. — Los Adictos Culturales de Prensa u Obreros, no podrán durar más de tres años en el desempeño de sus cargos, ni recibir nuevas designaciones como tales, en parte alguna.

Artículo 29.—Se suprimen los cargos de Consules de Elección que crea el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 402, de 11 de mayo de 1932”.

MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 29.— SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
06 01 01. — Sueldos Fijos				\$ 1.656.000.
	Ministro	\$ 180.000.—	1	\$ 180.000.—
1.o	Subsecretario	120.000.—	1	120.000.—
4.o	Jefe de Sección	90.000.—	2	180.000.—
6.o	Oficiales	72.000.—	2	144.000.—
7.o	Oficiales	66.000.—	2	132.000.—
8.o	Oficiales	60.000.—	2	120.000.—
9.o	Oficial	54.000.—	1	54.000.—
10.o	Oficial	48.000.—	1	48.000.—
11.o	Oficiales	42.000.—	2	84.000.—
12.o	Oficial	39.000.—	1	39.000.—
Personal de Servicio				
16.o	Mayordomo (1), Chofer (1)	27.000.—	2	54.000.—
17.o	Portero 1.o	25.200.—	1	25.200.—
18.o	Portero 2.o	23.400.—	1	23.400.—
19.o	Portero 3.o	21.600.—	1	21.600.—
Administración del Edificio				
10.o	Administrador	48.000.—	1	48.000.—
17.o	Portero (1), Sereno (1), Mecánico (1)	25.200.—	3	75.600.—
18.o	Telefonista (1), Electricista (1)	23.400.—	2	46.800.—
19.o	Telefonista (1), Ascensoristas (3)	21.600.—	4	86.400.—
21.o	Telefonista (1), Ayudante Mecánico (1), Ascensoristas (3)	18.000.—	5	90.000.—
22.o	Ascensoristas	16.800.—	5	84.000.—
				40 \$ 1.656.000.—
06 01 12. — Planta Suplementaria				\$ 134.400
15.o	Oficial	30.000.—	1	30.000.—
17.o	Chofer	25.200.—	1	25.200.—
22.o	Portero	16.800.—	1	16.800.—
23.o	Ascensoristas (3), Telefonista (1)	15.600.—	4	62.400.—
				7 \$ 134.400.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
-------	-------------	-----------------	---------	---------

Artículo 31.o— OFICINA DEL PRESUPUESTO Y FINANZAS

06 02 01	— Sueldos Fijos.....			\$ 451,200.—
1.o	Director	120,000.—	1	120,000.—
4.o	Subdirector	90,000.—	1	90,000.—
6.o	Oficial.	72,000.—	1	72,000.—
8.o	Oficial.	60,000.—	1	60,000.—
10.o	Oficial	48,000.—	1	48,000.—
13.o	Oficial.....	36,000.—	1	36,000.—
17.o	Portero Mayordomo	25,200.—	1	25,200.—
			7	451,200.—

Artículo 32.o-- OFICINA DE PENSIONES

06 03 01	— Sueldos Fijos.....			\$ 565,200.—
3.o	Director.....	108,000.—	1	108,000.—
5.o	Liquidador Jefe.....	90,000.—	1	90,000.—
6.o	Oficial.....	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Oficial.....	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Oficial.....	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Oficial.....	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficial.....	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial.....	42,000.—	1	42,000.—
17.o	Portero Mayordomo	25,200.—	1	25,200.—
			9	565,200.—

Artículo 33.o—DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

06 04 01	— Sueldos Fijos.....			\$ 56.627,400.—
F g.	Director General.....	171,000.—	1	171,000.—
2.o	Directores de Departamentos (5), Secretario General (1).....	108,000.—	6	648,000.—
3.o	Administradores de Zona (9), Contador General (1), Jefe Oficina del Personal y Bienestar (1), Inspectores Visitadores (3), Contadores Visitadores (4), Ingeniero (1), Abogados (2), Jefe de Laboratorio (1).....	99,000.—	22	2.178,000.—
4.o	Inspectores (32), Contadores (21), Abogados (4), Ingenieros (7), Químicos (2), Oficiales (3).....	90,000.—	69	6.210,000.—
5.o	Inspectores (48), Contadores (22), Abogados (4), Ingenieros (6), Químicos (4), Oficiales (3).....	81,000.—	87	7.047,000.—
6.o	Inspectores (48), Contadores (22), Abogados (5), Ingenieros (2), Químicos (4), Oficiales (2), Agrimensores (2).....	72,000.—	85	6.120,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
7.o	Inspectores (48), Contadores (20), Químicos (4), Agrimensores (2), Ta- sadores (7), Oficiales (2), Aboga- dos (2).	66,000.—	85	5.610,000.—
8.o	Inspectores (50), Contadores (15), Químicos (4), Tasadores (16), Oficia- les (4)	60,000.—	88	5.280,000.—
9.o	Inspectores (50), Contadores (20), Químicos (3), Tasadores (4), Oficia- les (4).	54,000.—	81	4.374,000.—
10.o	Inspectores (50), Contadores (21), Oficiales (8), Dibujantes (2)	48,000.—	81	3.888,000.—
11.o	Dibujantes (3), Oficiales (10), Ayu- dantes de Tasadores (9), Inspecto- res (46)	42,000.—	68	2.856,000.—
12.o	Oficiales (12), Dibujantes (3), Ayu- dantes Tasadores (20)	39,000.—	35	1.365,000.—
13.o	Oficiales (15), Ayudantes Tasadores (20), Dibujantes (4)	36,000.—	39	1.404,000.—
14.o	Oficiales (20), Dibujantes (1) . . .	33,000.—	21	693,000.—
15.o	Oficiales (35)	30,000.—	35	1.050,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	45	1.215,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	50	1.260,000.—
18.o	Oficiales	23,400.—	60	1.404,000.—
19.o	Oficiales	21,600.—	60	1.296,000.—
20.o	Oficiales	19,800.—	66	1.346,400.—
Personal de Servicio				
15.o	Mayordomo	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Chofer	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Mayordomo Laboratorio (1), Porte- ro (1)	25,200.—	2	50,400.—
18.o	Porteros	23,400.—	5	117,000.—
19.o	Porteros	21,600.—	8	172,800.—
20.o	Porteros	19,800.—	10	198,000.—
21.o	Porteros	18,000.—	12	216,000.—
22.o	Porteros	16,800.—	14	235,200.—
23.o	Porteros	15,600.—	6	93,600.—
24.o	Porteros	14,400.—	5	72,000.—
				1.150 \$ 56.627,400.—
06 04 12 — Planta suplementaria				\$ 37,800.—
20.o	Oficial	19,800.—	1	19,800.—
21.o	Oficial	18,000.—	1	18,000.—
				2 \$ 37,800.—

Los aumentos de sueldos derivados de la aplicación de la presente ley se devengarán sin perjuicio de las sumas que se tenga derecho a percibir actualmente como consecuencia de lo dispuesto en el artículo

7.o transitorio de la ley N.º 6,915, de 30 de abril de 1941. Dichas sumas se pagarán en planillas suplementarias y se considerarán como sueldo para todos los efectos legales.

Grado	Designación	Saldo Unitario	N.o EE.	Totales
-------	-------------	-------------------	------------	---------

Artículo 34.o— SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS

06|05|01 Sueldos fijos \$ 52.730.400.—

Servicio de Aduanas.

s gr.	Superintendente	144,000.—	1	144,000.—
1.o	Intendente	120,000.—	1	120,000.—
2.o	Oficiales	108,000.—	3	324,000.—
3.o	Oficiales	99,000.—	8	792,000.—
4.o	Oficiales	90,000.—	9	810,000.—
5.o	Oficiales	81,000.—	22	1.782,000.—
6.o	Oficiales	72,000.—	42	3.024,000.—
7.o	Oficiales	66,000.—	45	2.970,000.—
8.o	Oficiales	60,000.—	64	3.840,000.—
9.o	Oficiales	54,000.—	68	3.672,000.—
10.o	Oficiales	48,000.—	74	3.552,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	59	2.478,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	50	1.950,000.—
13.o	Oficiales (44), Sub-Of. (3)	33,000.—	43	1.419,000.—
14.o	Oficiales (40), Sub-Of. (3)	36,000.—	47	1.692,000.—
15.o	Oficiales (30), Sub-Of. (7)	30,000.—	37	1.110,000.—
16.o	Oficiales (15), Sub-Of. (22)	27,000.—	37	999,000.—
17.o	Oficiales (10), Sub-Of. (32)	25,200.—	42	1.058,400.—
18.o	Oficiales (11), Sub-Of. (30)	23,400.—	41	959,400.—
19.o	Sub-Oficiales	21,600.—	24	518,400.—
20.o	Sub-Oficiales	19,800.—	23	455,400.—
21.o	Sub-Oficiales	18,000.—	14	252,000.—

Policía Marítima

10.o	Oficial	48,000.—	1	48,000.—
13.o	Oficial	36,000.—	1	36,000.—
21.o	Oficiales	18,000.—	2	36,000.—

758 \$ 34,041.600.—

Servicio de Explotación de Puertos

1.o	Ingeniero Intendente de Puertos	120,000.—	1	120,000.—
2.o	Subdirector de los Servicios (1), Jefe Administrativo (1), Visitador de Explotación (1)	108,000.—	3	324,000.—
3.o	Administrador Puertos: Valparaíso (1), San Antonio (1), Asesor Jurídico (1), Ingeniero Inspector Máquinas (1)	99,000.—	4	396,000.—
4.o	Inspector Jefe Servicios Eléctricos y Maestranza (1), Jefe Estadística y Control (1), Administrador Puertos: Iquique (1), Antofagasta (1), Valdivia (1)	90,000.—	5	450,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
5.º	Jefe de Contabilidad (1), Administrador de Puerto de Talcahuano (1). Administrador de Puerto de Puerto Montt (1)	81,000.—	3	243,000.—
6.º	Oficiales	72,000.—	10	720,000.—
7.º	Oficiales	66,000.—	18	1.188,000.—
8.º	Oficiales	60,000.—	11	660,000.—
9.º	Oficiales (21)	54,000.—	21	1.134,000.—
10.º	Oficiales (25)	48,000.—	25	1.200,000.—
11.º	Oficiales (40)	42,000.—	40	1.680,000.—
12.º	Oficiales (40)	39,000.—	40	1.560,000.—
13.º	Oficiales (42)	36,000.—	42	1.512,000.—
14.º	Oficiales (52)	33,000.—	52	1.716,000.—
15.º	Oficiales (59)	30,000.—	59	1.770,000.—
16.º	Oficiales (53)	27,000.—	53	1.431,000.—
17.º	Oficiales (43)	25,200.—	43	1.083,600.—
18.º	Oficiales (40)	23,400.—	40	936,000.—
19.º	Oficiales (14)	21,600.—	14	302,400.—
20.º	Oficiales (6)	19,800.—	6	118,800.—
21.º	Oficiales (8)	18,000.—	8	144,000.—
				498 \$ 18.688,800.—

El Servicio de Explotación de Puertos constituye un Servicio independiente, pero dependerá del Superintendente de Aduanas para asegurar la coordinación que debe existir entre dicho Servicio y la Aduana.

El Intendente de Puertos tendrá bajo su control y responsabilidad inmediata, la marcha de los Servicios, el personal correspondiente y los bienes y elementos puestos a su cargo”.

Artículo 35.º.— TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

06 06 01	Sueldos Fijos			\$ 47.228,400.—
F g.	Tesorero General	144,000.—	1	144,000.—
2.º	Inspector General y Jefe del Personal (1), Tesoreros Provinciales de Santiago (1) y Valparaíso (1)	108,000.—	3	324,000.—
3.º	Tesorero Provincial de Valparaíso y Concepción (1), Secretario General y Jefe del Departamento Administrativo (1), Jefe del Departamento de Contabilidad (1), Inspectores Zonales (2)	99,000.—	5	495,000.—
4.º	Oficiales	90,000.—	17	1 530,000.—
5.º	Oficiales	81,000.—	26	2 106,000.—
6.º	Oficiales	72,000.—	46	3 312,000.—
7.º	Oficiales	66,000.—	45	2 970,000.—
8.º	Oficiales	60,000.—	52	3 120,000.—
9.º	Oficiales	54,000.—	58	3 132,000.—
10.º	Oficiales	48,000.—	65	3 120,000.—
11.º	Oficiales	42,000.—	73	3 066,000.—
12.º	Oficiales	39,000.—	80	3 120,000.—
13.º	Oficiales	36,000.—	80	2 880,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
14.o	Oficiales	33,000.—	85	2 805,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	85	2 550,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	74	1 998,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	79	1 990,800.—
18.o	Oficiales	23,400.—	75	1 755,000.—
19.o	Oficiales	21,600.—	72	1 555,200.—
20.o	Oficiales	19,800.—	70	1 386,000.—
21.o	Auxiliares	18,000.—	76	1 368,000.—

Personal de Servicio:

15.o	Mayordomos	30,000.—	2	60,000.—
16.o	Porteros	27,000.—	6	162,000.—
17.o	Porteros	25,200.—	6	151,200.—
18.o	Porteros	23,400.—	10	234,000.—
19.o	Porteros	21,600.—	12	259,200.—
20.o	Porteros	19,800.—	15	297,000.—
21.o	Porteros	18,000.—	15	270,000.—
22.o	Porteros	16,800.—	15	252,000.—
23.o	Porteros	15,600.—	20	312,000.—
24.o	Porteros	14,400.—	35	504,000.—

Totales 1,303 47.228,400.—

Artículo 36.o — El 80 o/o de la comisión y gastos de cobranza a que se refieren los artículos 30 y 34 de la Ley N.º 4,174, de 5 de Septiembre de 1927, y que por disposición del artículo 13 del D. F. L. N.º 2,437, de 8 de Noviembre de 1927, se reparte entre el personal del Servicio de Tesorería General de la República en proporción a los sueldos y al porcentaje de calificación anual, ingresará a Rentas Generales a fin de incrementar el financiamiento de la presente ley.

Artículo 37.o— SUPERINTENDENCIA DE LA CASA DE MONEDA Y ESPECIES VALORADAS

06|07|01 Sueldos fijos \$ 2.382,000.—

1.o	Superintendente	120,000.—	1	120,000.—
3.o	Intendente Contralor	99,000.—	1	99,000.—
4.o	Inspector General, Jefe Casa de Moneda, Jefe de Talleres Especies Valoradas	90,000.—	3	270,000.—
5.o	Oficiales (3)	81,000.—	3	243,000.—
6.o	Oficiales (3)	72,000.—	3	216,000.—
7.o	Oficiales (4)	66,000.—	4	264,000.—
8.o	Oficiales	60,000.—	2	120,000.—
9.o	Oficiales	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficiales	48,000.—	2	96,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	2	78,000.—
13.o	Oficiales	36,000.—	1	36,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE	Totales
Planta Técnica				
4.o	Grabador Jefe	90,000.—	1	90,000.—
5.o	Grabador (1), Químico (1)	81,000.—	2	162,000.—
6.o	Mecánico Jefe Maestranza	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Electrotipista (1), Fotograbador (1)	66,000.—	2	132,000.—
8.o	Jefe de Offset	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Inspector Jefe Tipografía, Inspector Jefe Billetes, Inspector Jefe de Guillotinas, Inspector Jefe Taille Douce, Jefe Placas Patentes	54,000.—	5	270,000.—
			35	2.382,000.—

Artículo 38.o— DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO

06 08 01	Sueldos fijos			\$2.124.600.—
1.o	Director	120,000.—	1	120,000.—
3.o	Jefes de Departamento	99,000.—	4	396,000.—
5.o	Jefe de Sección	81,000.—	4	324,000.—
7.o	Jefe de Almacén	66,000.—	5	330,000.—
8.o	Oficiales	60,000.—	2	120,000.—
9.o	Oficiales	54,000.—	4	216,000.—
10.o	Oficiales	48,000.—	2	168,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	2	84,000.—
13.o	Oficiales	36,000.—	3	108,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	3	90,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	3	81,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	3	75,600.—
			38	2.124,600.—

06 08 12.—	Planta suplementaria			\$ 48,000.—
10.o	Oficial	48,000.—	1	48,000.—

Artículo 39.o— SERVICIO DE COBRANZA JUDICIAL DE IMPUESTOS

06 09 01	Sueldos fijos			\$4.745.400.—
----------	-------------------------	--	--	---------------

Planta Técnica

2.o	Director Abogado	108,000.—	1	108,000.—
3.o	Abogado Inspector Jefe	99,000.—	1	99,000.—
4.o	Abogado Provincial de Santiago	90,000.—	1	90,000.—
5.o	Abogado Inspector (1) y Abogado Provincial de Valparaíso (1)	81,000.—	2	162,000.—
6.o	Abogados Jefes de División	72,000.—	2	144,000.—
7.o	Abogado Ayudante de Santiago	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Abogado Ayudante de Valparaíso	60,000.—	1	60,000.—
10.o	Abogado Provincial de Concepción			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
	(1), Abogados Ayudantes de Santiago (2)	48,000.—	3	144,000.—
11.o	Abogados Provinciales de Coquimbo, Ñuble y Cautín	42,000.—	3	126,000.—
12.o	Abogados Provinciales de Tarapacá, Antofagasta, Talca y Valdivia; y Abogado Ayudante de Santiago ...	39,000.—	5	195,000.—
13.o	Abogados Provinciales de Atacama, O'Higgins, Colchagua, Linares, Biobío, Malleco y Llanquihue, y Abogado Ayudante de Santiago	36,000.—	8	288,000.—
15.o	Abogados Provinciales de Aconcagua, Curicó, Maule, Arauco, Osorno, Chiloé, Aysen y Magallanes, y Abogados Ayudantes de Santiago y Arica	30,000.—	10	300,000.—
Planta Administrativa				
5.o	Jefe de Sección (2) e Inspector Visitador (1)	81,000.—	3	243,000.—
6.o	Inspectores	72,000.—	3	216,000.—
7.o	Oficiales	66,000.—	2	132,000.—
8.o	Oficiales	60,000.—	3	180,000.—
9.o	Oficiales	54,000.—	2	108,000.—
10.o	Oficiales	48,000.—	2	96,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	4	168,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	3	117,000.—
13.o	Oficiales	36,000.—	6	216,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	4	120,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	7	189,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	8	201,600.—
18.o	Oficiales	23,400.—	9	210,600.—
19.o	Oficiales	21,600.—	9	194,600.—
20.o	Oficiales	19,800.—	10	198,000.—
21.o	Oficiales	18,000.—	11	198,000.—
Personal de Servicio				
20.o	Porteros	19,800.—	2	39,600.—
21.o	Porteros	18,000.—	2	36,000.—
22.o	Porteros	16,800.—	4	67,200.—
			133	4.745,400.—
06 09 12	Planta Suplementaria			\$ 283.200
6.o	Abogado Inspector	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Abogado Ayudante de Santiago (1), y Oficial (1)	66,000.—	2	132,000.—
9.o	Oficial	54,000.—	1	54,000.—
17.o	Oficial	25,200.—	1	25,200.—
			5	283,200.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
Artículo 40.o— SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO				
06 10 01	Sueldos fijos			\$ 3.951,600.—
s gr.	Superintendente	144,000.—	1	144,000.—
4.o	Secretario General	90,000.—	1	90,000.—
17.o	Oficiales	23,400.—	5	117,000.—
20.o	Porteros 1.os	19,800.—	2	39,600.—
21.o	Porteros 2.os	18,000.—	3	54,000.—
Departamento de Seguros				
2.o	Jefe de Departamento (1) y Abogado (1)	108,000.—	2	216,000.—
3.o	Actuario (1), Contador Jefe (1) e Inspector Jefe (1)	99,000.—	3	297,000.—
4.o	Inspector 1.o	90,000.—	1	90,000.—
5.o	Inspectores 2.os	81,000.—	2	162,000.—
6.o	Inspectores 3.os (3) y Contadores 1.os (2)	72,000.—	5	360,000.—
8.o	Inspector 4.o (1) y Contadores 2.os (2)	60,000.—	3	180,000.—
9.o	Inspectores 5.os (3) y Contadores 3.os (1)	54,000.—	4	216,000.—
12.o	Oficiales 1.os	39,000.—	3	117,000.—
13.o	Oficiales 2.os	36,000.—	3	108,000.—
14.o	Oficial 3.o	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficial 4.o	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Oficiales 5.os	27,000.—	4	108,000.—
Departamento de Sociedades Anónimas				
2.o	Jefe de Departamento (1) y Abogado (1)	108,000.—	2	216,000.—
3.o	Contador Jefe	99,000.—	1	99,000.—
5.o	Inspector 2.o	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Contadores 1.os (3) e Inspectores 3.os (3)	72,000.—	6	432,000.—
8.o	Contadores 2.os (3) e Inspectores 4.os (2)	60,000.—	5	300,000.—
9.o	Contadores 3.os	54,000.—	4	216,000.—
12.o	Oficial 1.o	39,000.—	1	39,000.—
14.o	Oficiales 3.os	33,000.—	2	66,000.—
15.o	Oficiales 4.os	30,000.—	2	60,000.—
16.o	Oficiales 5.os	27,000.—	3	81,000.—
			73	3.951,600.—

Artículo 41.o— SUPERINTENDENCIA DEL SALITRE

06 12 01	Sueldos fijos			\$ 3.097,800.—
1.o	Superintendente	120,000.—	1	120,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
2.o	Intendente	108,000.—	1	108,000.—
4.o	Contador General (1), Secretario General (1) e Ingeniero de la Sección Técnica	90,000.—	3	270,000.—
5.o	Ingeniero Geógrafo 1.o (1), Inspector de Costos (1) y Contador (1)	81,000.—	3	243,000.—
6.o	Abogado	72,000.—	1	72,000.—
8.o	Estadístico	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Oficial de Partes (1), Dibujante (1) y Ayudante de Ingeniero Catastro (1)	54,000.—	3	162,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	2	84,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
Personal de Servicio				
17.o	Mayordomo	25,200.—	1	25,200.—
18.o	Portero 1.o	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Portero 2.o	21,600.—	1	21,600.—
Oficina de Iquique				
3.o	Ingeniero Jefe	99,000.—	1	99,000.—
5.o	Ingeniero 1.o	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Ingeniero 2.o (1), Ingeniero Químico (1) e Inspectores de Costos (2)	72,000.—	4	288,000.—
9.o	Inspector de Cateo (1), Estadístico (1) e Inspector de Costos Ayudante (1)	54,000.—	3	162,000.—
10.o	Oficial de Partes (1), Dibujante (1) y Químico Ayudante (1)	48,000.—	3	144,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	2	66,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	2	60,000.—
Personal de Servicio				
19.o	Chofer	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Portero	19,800.—	1	19,800.—
Oficina de Antofagasta				
3.o	Ingeniero Jefe	99,000.—	1	99,000.—
5.o	Ingeniero 1.o	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Ingeniero 2.o (1) e Inspectores de Costos (2)	72,000.—	3	216,000.—
7.o	Ingeniero Geógrafo	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Ingeniero Químico	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Inspector de Cateos (1), Estadístico (1) e Inspector de Costos Ayudante (1)	54,000.—	3	162,000.—
10.o	Oficial de Partes (1) y Dibujante (1)	48,000.—	2	96,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficiales	19,800.—	1	19,800.—
20.o	Oficial	30,000.—	2	60,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
18.o	Vigilantes...	23,400.—	2	46,800.—
19.o	Portero...	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Ayudantes de Jardinero...	19,800.—	2	39,600.—
21.o	Canchero...	18,000.—	2	36,000.—
22.o	Cancheros...	16,800.—	8	134,400.—
Dirección de Escuelas de Servicio Social				
9.o	Director...	54,000.—	1	54,000.—
13.o	Oficial...	36,000.—	1	36,000.—
16.o	Asistentes Sociales del Estado...	27,000.—	20	540,000.—
				<u>109 \$ 3.993,000.—</u>
Item 07 01 12.				
Planta Suplementaria...				\$ 363,000.—
6.o	Oficial Arquitecto...	72,000.—	1	72,000.—
8.o	Inspector de Obras...	60,000.—	1	60,000.—
10.o	Oficial...	48,000.—	1	48,000.—
14.o	Oficiales...	33,000.—	2	66,000.—
16.o	Oficiales...	27,000.—	2	54,000.—
18.o	Oficial...	23,400.—	1	23,400.—
20.o	Porteros...	19,800.—	2	39,600.—
				<u>10 \$ 363,000.—</u>
Artículo 43.o— DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA				
07 02 01 — Sueldos Fijos...				\$ 4,759,800.—
2.o	Director General...	108,000.—	1	108,000.—
5.o	Oficiales (2)...	81,000.—	2	162,000.—
7.o	Oficial...	66,000.—	1	66,000.—
9.o	Oficial...	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficial...	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial...	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Oficiales...	39,000.—	2	78,000.—
13.o	Oficiales...	36,000.—	2	72,000.—
14.o	Oficiales...	33,000.—	3	99,000.—
15.o	Oficiales...	30,000.—	47	1.410,000.—
16.o	Oficiales...	27,000.—	3	81,000.—
17.o	Oficiales...	25,200.—	66	1.663,200.—
18.o	Oficiales...	23,400.—	25	585,000.—
19.o	Oficial...	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Oficiales...	19,800.—	5	99,000.—
Personal de Servicio				
18.o	Porteros...	23,400.—	2	46,800.—
19.o	Porteros (2), Chofer (1)...	21,600.—	3	64,800.—
20.o	Porteros...	19,800.—	3	59,400.—
				<u>169 \$ 4.759,800.—</u>

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
Artículo 44.o— DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA				
07 03 01 — Sueldos Fijos.....				\$ 660,600.—
2.o	Director General...	108,000.—	1	108,000.—
5.o	Secretario General (1)...	81,000.—	1	81,000.—
8.o	Oficial de Partes y Archivero...	60,000.—	1	60,000.—
11.o	Oficial Exámenes y Colegios Particulares (1), Secretario del Director General (1)...	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Contador (1), Oficial (1)...	39,000.—	2	78,000.—
13.o	Oficial...	36,000.—	1	36,000.—
15.o	Oficial...	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Oficial...	27,000.—	1	27,000.—
18.o	Oficiales...	23,400.—	2	46,800.—
Personal de Servicio				
18.o	Portero...	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Porteros...	21,600.—	4	86,400.—
			17	\$ 660,600.—
Artículo 45.o— DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL				
07 04 01 — Sueldos Fijos.....				\$ 986,400.—
2.o	Director General...	108,000.—	1	108,000.—
3.o	Jefe de Departamento de Enseñanza Comercial y Técnica...	99,000.—	1	99,000.—
7.o	Oficiales...	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Oficial (2), Inspector Contador (1)	60,000.—	2	120,000.—
10.o	Oficiales...	48,000.—	2	96,000.—
11.o	Oficiales...	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficiales...	39,000.—	2	78,000.—
14.o	Oficiales...	33,000.—	2	66,000.—
15.o	Oficiales...	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Oficiales...	27,000.—	3	81,000.—
18.o	Oficiales...	23,400.—	1	23,400.—
20.o	Oficiales...	19,800.—	1	19,800.—
Personal de Servicio				
18.o	Porteros...	23,400.—	4	93,600.—
19.o	Porteros...	21,600.—	1	21,600.—
			24	\$ 986,400.—
07 04 12.—Planta Suplementaria.....				\$ 277,800.—
7.o	Oficial...	\$ 66,000.—	1	\$ 66,000.—
8.o	Oficial...	60,000.—	1	60,000.—
12.o	Oficial...	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficial...	36,000.—	1	36,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N o EE.	Totales
15.o	Oficial	30,000.—	1	30,000.—
18.o	Oficiales	23,400.—	2	46,800.—
				7 \$ 277,800.—

Artículo 46.o— DIRECCION DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, MONUMENTOS NACIONALES Y ARCHIVOS

Item 07|05|01 Sueldos fijos \$ 6.701.400.—

Dirección General

2.o	Director General	108,000.—	1	108,000.—
5.o	Jefes de Sección	81,000.—	7	567,000.—
6.o	Oficiales	72,000.—	4	288,000.—
7.o	Oficiales	66,000.—	2	132,000.—
8.o	Oficiales	60,000.—	4	240,000.—
10.o	Oficial	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	7	294,000.—
13.o	Oficiales	36,000.—	8	288,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	2	66,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	7	176,400.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Oficiales	21,600.—	8	172,800.—
20.o	Oficiales	19,800.—	10	198,000.—

Personal de Servicio

14.o	Administrador del edificio	33,000.—	1	33,000.—
14.o	Mayordomo Jefe	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Mayordomo	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Embaladores	27,000.—	3	81,000.—
17.o	Guardianes 1.os	25,200.—	5	126,000.—
18.o	Guardianes 2.os	23,400.—	9	210,600.—
19.o	Porteros	21,600.—	2	43,200.—
20.o	Porteros	19,800.—	3	59,400.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—

Biblioteca Severín

6.o	Conservador	72,000.—	1	72,000.—
8.o	Oficial	60,000.—	1	60,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
17.o	Oficial	25,200.—	1	25,200.—
19.o	Portero	21,600.—	1	21,600.—
23.o	Portero	15,600.—	1	15,600.—

Archivo Nacional

3.o	Conservador	99,000.—	1	99,000.—
5.o	Jefes de Sección	81,000.—	2	162,000.—
6.o	Archiveros Mayores	72,000.—	2	144,000.—
9.o	Archivero 1.o	54,000.—	1	54,000.—
12.o	Archiveros 2.os	39,000.—	2	78,000.—
16.o	Auxiliares	27,000.—	2	54,000.—
19.o	Porteros	21,600.—	2	43,200.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N o EE	Totales
Museo Nacional de Historia Natural				
4.o	Director	90,000.—	1	90,000.—
7.o	Jefes de Sección	66,000.—	5	330,000.—
10.o	Oficial	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
14.o	Administrador edificio	33,000.—	1	33,000.—
14.o	Guardián tip. 1.o	33,000.—	1	33,000.—
16.o	Oficial	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Portero 1.o	25,200.—	1	25,200.—
18.o	Guardián tip. 2.o	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Guardianes	21,600.—	2	43,200.—
23.o	Portero	15,600.—	1	15,600.—
Museo Histórico Nacional				
5.o	Director	81,000.—	1	81,000.—
7.o	Oficiales	66,000.—	3	198,000.—
9.o	Oficial	54,000.—	1	54,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	4	156,000.—
14.o	Oficial (1) y Auxiliar (1)	33,000.—	2	66,000.—
17.o	Auxiliar	25,200.—	1	25,200.—
19.o	Guardianes (2) y Porteros (2)	21,600.—	4	86,400.—
21.o	Porteros	18,000.—	2	36,000.—
Museo de Bellas Artes				
5.o	Director	81,000.—	1	81,000.—
9.o	Oficial	54,000.—	1	54,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	2	54,000.—
19.o	Guardianes	21,600.—	7	151,200.—
Museo Pedagógico				
6.o	Director	72,000.—	1	72,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	2	78,000.—
16.o	Oficial	27,000.—	1	27,000.—
23.o	Portero	15,600.—	1	15,600.—
Museo de Valparaíso				
6.o	Director	72,000.—	1	72,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
15.o	Oficial	30,000.—	1	30,000.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—
Museo de Concepción				
6.o	Director	72,000.—	1	72,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
20.o	Portero	19,800.—	1	19,800.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
Museo de Talca				
10.o	Director	48,000.—	1	48,000.—
23.o	Portero	15,600.—	1	15,600.—
Museo Araucano de Temuco				
10.o	Director	48,000.—	1	48,000.—
17.o	Oficial	25,200.—	1	25,200.—
23.o	Portero	15,600.—	1	15,600.—
				174 \$ 6.701,400.—
Item 07 05 12 Planta Suplementaria				\$ 36,000.—
13.o	Oficial		1	36,000.—

MINISTERIO DE JUSTICIA

“Artículo 47.—SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL

08 08 01	Sueldos fijos			\$ 910,800.—
	Ministro	180,000.—	1	180,000.—
1.o	Subsecretario	120,000.—	1	120,000.—
4.o	Jefe de Sección	90,000.—	1	90,000.—
7.o	Contador-Pagador	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Oficial de Partes (1), Oficial (1), Archivero (1)	60,000.—	3	180,000.—
9.o	Oficial	54,000.—	1	54,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	2	84,000.—
15.o	Oficial	30,000.—	1	30,000.—
Personal de Servicio				
15.o	Mayordomo (1), Chofer (1)	30,000.—	2	60,000.—
17.o	Portero	25,200.—	1	25,200.—
19.o	Portero	21,600.—	1	21,600.—
				15 \$ 910,800.—
08 01 12	Planta Suplementaria			\$ 23,400.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—

“Artículo 48.— Aumentase en \$ 450,000 la suma global que se destina en la Ley General de Presupuesto de la Nación, vigente, para el pago de sueldos del personal de la Sindicatura General de Quiebras.

El sueldo del Síndico General de Quiebras será de \$ 144,000 anuales.

A contar desde la vigencia de la presente ley, suprímense los quinquenios de que goza este personal”.

“Artículo 49. DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL NACIONAL

Item 08|05|01 Sueldos fijos \$ 36,209,600.—

Registro Civil

2.o	Director General	108,000.—	1	108,000.—
-----	------------------	-----------	---	-----------

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
5.º	Secretario General Abogado (1), y Jefe del Departamento de Registro Civil (1)	81,000.—	2	162,000.—
6.º	Inspector Visitador General (1), Jefe de Archivo General (1) y Fiscal (1)	72,000.—	3	216,000.—
7.º	Inspectores Visitadores	66,000.—	4	264,000.—
8.º	Abogados (2), Contador Pagador (1) Oficiales del Registro Civil de 1.ª Categoría (9), Jefe de Sección Subinscripciones (1), Jefe Sección Archivo (1), Jefe Sección Certificados, (1), Examinadores (2)	60,000.—	17	1.020,000.—
10.º	Oficiales del Registro Civil, 2.ª Cat.	48,000.—	20	960,000.—
12.º	Oficiales del Registro Civil, 3.ª Cat.	39,000.—	33	1.287,000.—
14.º	Oficiales del Registro Civil, 4.ª Cat.	33,000.—	41	1.353,000.—
16.º	Oficiales del Registro Civil, 5.ª Cat.	27,000.—	110	2.970,000.—
18.º	Oficiales del Registro Civil, 6.ª Cat.	23,400.—	150	3.510,000.—
20.º	Oficiales Ayudantes (206) y Mayordomo (1)	19,800.—	207	4.098,600.—
21.º	Porteros	18,000.—	37	666,000.—

Identificación y Pasaportes

5.º	Jefe del Departamento de Identificación y Pasaportes	81,000.—	1	81,000.—
6.º	Inspector Visitador General (1), Jefe del Gabinete Central (1) y Jefe de Contabilidad y Administración (1)	72,000.—	3	216,000.—
7.º	Inspectores Visitadores (3), Subjefe Gabinete Central (1) y Jefe del Personal (1)	66,000.—	5	330,000.—
8.º	Abogados (2) y Oficiales Identificadores 1.ºs (21)	60,000.—	23	1.380,000.—
10.º	Contador (1) y Oficiales Identificadores 2.ºs (30)	48,000.—	31	1.488,000.—
12.º	Oficiales Identificadores 3.ºs	39,000.—	51	1.989,000.—
14.º	Oficiales Identificadores 4.ºs	33,000.—	70	2.310,000.—
16.º	Oficiales Identificadores 5.ºs	27,000.—	112	3.024,000.—
18.º	Oficiales (159) y Telefonista (1) ...	23,400.—	160	3.744,000.—
20.º	Oficiales Ayudantes (229), Mayordomo (1), Telefonista (1), Electricista (1), Choferes Mecánicos (2), Carpintero (1)	19,800.—	235	4.673,000.—
21.º	Mayordomo y Porteros (19)	18,000.—	20	360,000.—

1,336 \$ 36.209,600.—

Artículo 50. Los oficiales que sean nombrados para hacerse cargo de una oficina fusionada de Registro Civil e Identificación, de una oficina de Registro Civil, de un Gabinete de Identificación, o de una Sección, pasarán a denominarse, respecti-

vamente, y mientras duren esas destinaciones "Oficiales del Registro Civil Nacional", "Oficiales del Registro Civil", "Jefes de Gabinetes de Identificación" y "Jefes de Sección".

Artículo 51. Los empleados que al 1.º

de Junio del presente año se encuentren desempeñando funciones de escribiente de oficina en los servicios de la Dirección General del Registro Civil Nacional, no necesitarán del requisito del 6.º año de humanidades para pasar a la planta de oficiales, siempre que rindan examen satisfactorio en la Escuela Técnica de dicho servicio.

Tampoco será exigible el requisito de haber cursado el 6.º año de humanidades para ingresar a la planta del servicio, a los oficiales civiles adjuntos, que por subrogaciones, interinatos o suplencias, a la fecha de la vigencia de la presente ley, hayan completado, en uno o más períodos, un tiempo no inferior a un año.

“Para distribuir en la nueva planta fijada por esta ley a los funcionarios de la rama del Registro Civil, se considerará a los actuales empleados de los grados 13.º, 15.º y 17.º como pertenecientes a un solo grado en los escalafones de mérito y de antigüedad, y los ascensos se harán, por esta única vez, a razón de dos por antigüedad y uno por mérito, no considerándose para ninguno de estos efectos a los funcionarios que por su puntaje de mérito no puedan ascender. Para estos fines los escalafones se confeccionarán: el de antigüedad por el orden de ingreso al servicio y el de mérito, con arreglo al puntaje obtenido exclusivamente por este factor”.

Artículo 52. Los alumnos de la Escuela Técnica del Registro Civil Nacional podrán ser designados Oficiales interinos.

Artículo 53. Suprímense las asignaciones de alojamiento y de rancho de que disfruta actualmente el personal de Identificación y Pasaportes, y la letra a) del ítem 8|5|4 de la Ley de Presupuestos.

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 11 de la Ley N.º 6,880, de 8 de Abril de 1941, se considerarán como Oficiales los funcionarios de Identificación y Pasaportes, comprendidos entre los grados 1.º y 14.º, inclusive, establecidos por la presente ley.

Artículo 54. — Los cargos de Jefe de la Sección Control, Inspector Segundo, Inspector Tercero, Examinador Primero, un Examinador Segundo y Guardalmacén Contador Pagador, que figuran actualmente en la planta de Registro Civil, se denominarán Inspector Visitador General, Inspectores Visitadores, Examinadores y Contador Pagador, respectivamente. Asimismo, los cargos de Inspector Visitador Jefe, Contador Segundo, Jefe de Primera Clase que se desempeña como Jefe de la Sección Personal y Contador Tercero, que figuran en la actual planta de Identificación y Pasaportes, se denominarán Inspector Visitador General, Jefe de Contabilidad y Administración, Jefe del Personal y Contador, respectivamente.

Artículo 55. Los funcionarios que ingresen a la Rama de Identificación y Pasaportes, con posterioridad a la presente Ley, deberán someterse al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N o EE	Totales
-------	-------------	-----------------	--------	---------

Artículo 56. — INSTITUTO MEDICO LEGAL Dr. CARLOS IBAR Y MEDICOS LEGISTAS.

08 07 01	Sueldos fijos			\$ 1.711,300.—
8.º	Director	60,000.—	1	60,000.—
11.º	Médicos Legistas Autopsiadores (3), Médicos Legistas Examinadores (2) y Médicos Legistas y Alienistas y Criminólogos (3)	42,000.—	8	336,000.—
13.º	Toxicólogo	36,000.—	1	36,000.—
14.º	Secretario Estadístico y Bibliotecario	33,000.—	1	33,000.—
15.º	Médicos Legistas de Iquique (1), La Serena (1), Talca (1), Chillán (1), Concepción (1), Temuco (1) y Valdivia (1)	30,000.—	7	210,000.—
16.º	Médico Legista Histólogo (1), Médi-			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
	co Legista Laboratorista (1), Médicos Legistas de Antofagasta (1) y Osorno (1); Ayudantes de Autopsia (3), Ayudantes de Toxicología (2), Técnico a cargo del Museo (1), Fotógrafo Dactiloscopio (1), Practicante (1), Ayudantes del Laboratorio de Medicina Legal e Histología (1), Oficial de Partes (1)	27,000.—	14	378,000.—
19.º	Dactilógrafo (1) y Escribiente (1) .	21,600.—	2	43,600.—

Personal de Servicio

17.º	Mayordomo (1) y Mecánico (1) ..	25,200.—	2	50,400.—
20.º	Choferes	19,800.—	2	39,600.—
21.º	Portero (1) Mozos (5), Jardinero (1), Mozo Auxiliar de Histología (1), Mozo Auxiliar de Toxicología (1) .	18,000.—	9	162,000.—
22.º	Auxiliares y Cuidadores de las Morgues de Iquique (1), Talca (1), Chillán (1), Concepción (1), Temuco (1), Valdivia (1), Osorno (1), Antofagasta (1) y La Serena (1)	16,800.—	9	151,200.—

Departamento Médico Legal de Valparaíso

12.º	Médico Legista	39,000.—	2	78,000.—
20.º	Mayordomo Morgue	19,800.—	1	19,800.—
22.º	Portero	16,800.—	1	16,800.—

08|07|04|a Personal a contrata

17.º	Médicos Legistas de Rancagua (1) y San Fernando (1)	25,200.—	2	50,400.—
22.º	Auxiliares y Cuidadores Morgues Rancagua (1) y San Fernando (1) .	16,800.—	2	33,600.—
25.º	Auxiliar y Cuidador Morgue Lautaro	12,900.—	1	12,900.—

65 \$ 1.711,300.—

Artículo 57. — DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

08|08|01 Sueldos Fijos \$ 38.647.500

3.º	Director General	99,000.—	1	99,000.—
5.º	Secretario General (1), Contador General (1), Jefe de la Oficina del Personal (1), Visitador General (1), Director de la Penitenciaría (1)	81,000.—	5	405,000.—
6.º	Visitador (1), Jefe de Talleres Fiscales (1), Jefe Colonia Penal (1), Al-			

Grado	Designación	Unitario Sualdo	EE. N.o	Totales
	caide Cárcel Santiago (1), Jefe Contabilidad Talleres (1)	72,000.—	5	360,000.—
7.o	Abogado Asesor (1), Jefe Contabilidad Administrativa (1), Inspector Intendente (1), Oficiales (2)	66,000.—	5	330,000.—
8.o	Jefe Instituto Criminología (1), Oficiales (2)	60,000.—	3	180,000.—
9.o	Oficiales (12), Inspectores Primeros (5)	54,000.—	17	918,000.—
10.o	Oficiales	48,000.—	16	768,000.—
11.o	Médico (1), Oficiales (16), Inspectores 2.os (25), Visitadora Social Jefe (1)	42,000.—	43	1.806,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	16	624,000.—
13.o	Médicos (2), Oficiales (18)	36,000.—	20	720,000.—
14.o	Médico (1), Oficiales (15), Visitadoras Sociales (3)	33,000.—	19	627,000.—
15.o	Oficiales (16), Visitadoras Sociales (2), Practicantes (2)	30,000.—	20	600,000.—
16.o	Oficiales (18), Visitadoras Sociales (2), Inspectores 3.os (8), Médico Psiquiatra (1), Médico Endocrinólogo (1), Asesor Jurídico Instituto Criminología (1), Psicólogo (1), Subinspectores (6), Practicantes (2)	27,000.—	40	1.080,000.—
17.o	Oficiales (18), Dentista (1), Auxiliares 1.os (50), Mayordomo (1)	25,200.—	70	1.764,000.—
18.o	Médicos (8), Dentista (1), Oficiales (17), Gásfiter (1), Mecánico (1), Electricista (1), Porteros (3)	23,400.—	32	748,800.—
19.o	Médicos (2), Dentistas (2), Oficiales (12), Practicantes (4), Auxiliares 2.os (212)	21,600.—	232	5.011,200.—
20.o	Médico (1), Matrona (1), Oficiales (10), Porteros (4)	19,800.—	16	316,800.—
21.o	Auxiliares 3.os (228), Matrona (1), Capellán (1), Médicos (5), Practicantes (7), Profesores (1), Farmacéutico (1), Oficiales (6)	18,000.—	250	4.500,000.—
22.o	Oficiales (10), Vigilantes 1.os (160), Farmacéutico (1), Porteros (4)	16,800.—	175	2.940,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
23.o	Oficiales (11), Vigilantes 2.os (450)	15,600.—	461	7.191,000.—
24.o	Médicos (2), Practicantes (5), Capellán (1), Profesores (1), Porteros (3), Vigilantes 3.os (478)	14,400.—	490	7.056,000.—
25.o	Médicos (8), Practicantes (18), Capellán (1), Profesor Música (1), Profesor Educación Física (1)	12,900.—	29	374,100.—
26.o	Practicantes (12), Capellanes (8)	11,400.—	20	228,000.—
			1,985	38.647,500.—
08 08 12 Planta Suplementaria				738,600
9.o	Oficiales	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficiales	48,000.—	2	96,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	2	78,000.—
13.o	Oficial	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	2	66,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	2	60,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	2	54,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	2	50,400.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Oficiales	21,600.—	2	43,200.—
20.o	Oficiales	19,800.—	2	39,600.—
21.o	Oficiales	18,000.—	3	54,000.—
			24	738,600.—

Artículo 58. Reemplázanse en el artículo 12 del D. F. L. N.o 1,811, de 17 de julio de 1930, las palabras "12 mil pesos", por "33 mil pesos".

Artículo 59. Los profesores de educación primaria que designe la Dirección General de Prisiones para que desempeñen funciones docentes en los establecimientos carcelarios, continuarán percibiendo la gratificación a que se refiere el N.o 4 de la letra f) de la partida "Sobresueldos fijos" del Presupuesto de dicha Dirección General para 1945.

Artículo 60. Reemplázase la frase final del artículo 12.o de la Ley 6,556, de 29 de junio de 1940, que dice: "el Director de la Penitenciaría", por la siguiente: "el funcionario de mayor antigüedad del grado inmediatamente inferior".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y VIAS DE COMUNICACION

Artículo 61. — SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL

12 01 01 Sueldos fijos				\$ 1.237,200.—
Ministro	180,000.—	1	180,000.—	
1.o Subsecretario	120,000.—	1	120,000.—	
4.o Jefes de Secciones	90,000.—	2	180,000.—	
8.o Oficial	60,000.—	1	60,000.—	
9.o Oficiales	54,000.—	2	108,000.—	
10.o Oficial	48,000.—	1	48,000.—	

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE	Totales
11.o	Oficiales	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	2	78,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	2	66,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	2	54,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	2	50,400.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—

Personal de Servicio

16.o	Chofer del Ministro	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Mayordomo primero	25,200.—	1	25,200.—
19.o	Telefonista	21,600.—	1	21,600.—
19.o	Mayordomo (1), Chofer (1)	21,600.—	2	43,200.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—
22.o	Porteros (2), Ascensorista (1)	16,800.—	3	50,400.—

28 1.237,200.—

12|01|12. — Planta Suplementaria \$ 132,000.—

6.o	Jefe de la Sección Rol Estadístico	72,000.—	1	72,000.—
11.o	Oficial	42,000.—	1	42,000.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—
			3	132,000.—

Artículo 62. — INSPECCION SUPERIOR DE FERROCARRILES

12|02|01 Sueldos fijos \$ 971,400.—

2.o	Ingeniero, Inspector Superior	108,000.—	1	108,000.—
3.o	Ingeniero, Inspector Jefe	99,000.—	1	99,000.—
4.o	Abogado, Secretario General	90,000.—	1	90,000.—
5.o	Ingeniero, Inspector 1.o	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Ingeniero, Inspector 2.o	72,000.—	1	72,000.—
6.o	Inspector Contador	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Inspector 3.o	66,000.—	3	198,000.—
10.o	Oficiales	48,000.—	2	96,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficial	36,000.—	1	36,000.—
15.o	Oficial	30,000.—	1	30,000.—
17.o	Oficial	25,200.—	1	25,200.—
17.o	Portero	25,200.—	1	25,200.—
			16 \$	971,400.—

Artículo 63. — DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

12|03|01 Sueldos fijos \$ 30,369,600.—

F g	Ingeniero, Director General	171,000.—	1	171,000.—
2.o	Ingeniero Jefe, Visitador	108,000.—	1	108,000.—
2.o	Ingeniero, Secretario General	108,000.—	1	108,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
3.o	Oficial Administrativo	60,000.—	1	60,000.—
10.o	Oficial Administrativo	48,000.—	1	48,000.—
13.o	Oficial Administrativo	36,000.—	1	36,000.—
6.o	Contador Jefe	72,000.—	1	72,000.—
8.o	Contador	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Oficial de Contaduría	54,000.—	1	54,000.—
13.o	Oficial de Contaduría	36,000.—	1	36,000.—
3.o	Abogado Consultor	99,000.—	1	99,000.—
5.o	Jefe de Expropiaciones	81,000.—	1	81,000.—
8.o	Subagente de Expropiaciones	60,000.—	1	60,000.—
10.o	Oficial Jurídico	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial Administrativo	42,000.—	1	42,000.—
6.o	Oficial Jefe	72,000.—	1	72,000.—
14.o	Oficiales Administrativos	33,000.—	2	66,000.—
10.o	Oficial Administrativo	48,000.—	1	48,000.—
13.o	Oficial Administrativo	36,000.—	1	36,000.—
15.o	Oficial Administrativo	30,000.—	1	30,000.—
				21 \$ 1.335,000.—

Departamento de Caminos

1.o	Ingeniero, Director del Departamento	120,000.—	1	120,000.—
2.o	Ingenieros Jefes de Sección (8), Ingeniero Jefe (1)	108,000.—	9	972,000.—
3.o	Ingenieros Visitadores	99,000.—	3	297,000.—
4.o	Ingenieros 1.os	90,000.—	7	630,000.—
5.o	Ingenieros 2.os	81,000.—	7	567,000.—
6.o	Ingenieros 3.os	72,000.—	5	360,000.—
7.o	Ingenieros 4.os	66,000.—	3	198,000.—
6.o	Técnicos	72,000.—	2	144,000.—
7.o	Técnicos	66,000.—	2	132,000.—
8.o	Técnicos	60,000.—	5	300,000.—
9.o	Técnicos	54,000.—	7	578,000.—
10.o	Técnicos	48,000.—	7	336,000.—
11.o	Técnicos	42,000.—	12	504,000.—
12.o	Oficiales Técnicos	39,000.—	20	780,000.—
13.o	Oficiales Técnicos	36,000.—	20	720,000.—
14.o	Oficiales Técnicos	33,000.—	12	396,000.—
15.o	Oficiales Técnicos	30,000.—	12	360,000.—
16.o	Oficiales Técnicos	27,000.—	8	216,000.—
6.o	Contador Jefe	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Contador	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Contador	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Contador	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficiales de Contaduría	48,000.—	7	336,000.—
11.o	Oficiales de Contaduría	42,000.—	6	252,000.—
12.o	Oficiales de Contaduría	39,000.—	4	156,000.—
13.o	Oficiales de Contaduría	36,000.—	3	108,000.—
14.o	Oficiales de Contaduría	33,000.—	3	99,000.—
15.o	Oficiales de Contaduría	30,000.—	2	60,000.—
16.o	Oficiales de Contaduría	27,000.—	2	54,000.—
6.o	Oficial Administrativo	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Oficial Administrativo	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Oficial Administrativo	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Oficial Administrativo	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficiales Administrativos	48,000.—	2	96,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N o EE.	Totales
11.o	Oficiales Administrativos	42,000.—	3	126,000.—
12.o	Oficiales Administrativos	39,000.—	4	156,000.—
13.o	Oficiales Administrativos	36,000.—	3	108,000.—
14.o	Oficiales Administrativos	33,000.—	2	66,000.—
15.o	Oficiales Administrativos	30,000.—	3	90,000.—
16.o	Oficiales Administrativos	27,000.—	3	81,000.—
17.o	Oficiales Administrativos	25,200.—	3	75,600.—
				200 \$ 9.777,600.—

Departamento de Riego

1.o	Ingeniero, Director del Departamento	120,000.—	1	120,000.—
2.o	Ingenieros Jefes de Sección (3) e Ingeniero Jefe (1)	108,000.—	4	432,000.—
3.o	Ingenieros Visitadores (2) e Ingeniero Jefe Subsección Mercedes de Agua (1)	99,000.—	3	297,000.—
4.o	Ingenieros 1.os	90,000.—	3	270,000.—
5.o	Ingenieros 2.os	81,000.—	3	243,000.—
6.o	Ingenieros 3.os	72,000.—	3	216,000.—
7.o	Ingenieros 4.os	66,000.—	3	198,000.—
6.o	Técnico	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Técnicos	66,000.—	2	132,000.—
8.o	Técnicos	60,000.—	2	120,000.—
9.o	Técnicos	54,000.—	2	108,000.—
10.o	Técnicos	48,000.—	2	96,000.—
11.o	Técnicos	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficiales Técnicos	39,000.—	3	117,000.—
13.o	Oficiales Técnicos	36,000.—	3	108,000.—
14.o	Oficiales Técnicos	33,000.—	3	99,000.—
15.o	Oficiales Técnicos	30,000.—	3	90,000.—
5.o	Ingeniero Agrónomo Jefe	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Ingeniero Agrónomo 1.o	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Ingeniero Agrónomo 2.o	66,000.—	1	66,000.—
5.o	Abogado Conservador de Aguas	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Contador Jefe	72,000.—	1	72,000.—
9.o	Contador	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficial de Contaduría	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial de Contaduría	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Oficial de Contaduría	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficial de Contaduría	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficial de Contaduría	33,000.—	1	33,000.—
6.o	Oficial Administrativo	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Oficial Administrativo	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Oficial Administrativo	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Oficial Administrativo	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficial Administrativo	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial Administrativo	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Oficial Administrativo	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficiales Administrativos	36,000.—	2	72,000.—
14.o	Oficiales Administrativos	33,000.—	2	66,000.—
15.o	Oficiales Administrativos	30,000.—	3	90,000.—
				68 \$ 4.035,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE	Totales
Departamento de Ferrocarriles				
1.o	Ingeniero, Director del Departamento	120,000.—	1	120,000.—
2.o	Ingenieros Jefes de Sección	108,000.—	2	216,000.—
3.o	Ingeniero Visitador	99,000.—	1	99,000.—
4.o	Ingenieros 1.os	90,000.—	2	180,000.—
5.o	Ingenieros 2.os	81,000.—	2	162,000.—
6.o	Ingenieros 3.os	72,000.—	2	144,000.—
7.o	Ingenieros 4.os	66,000.—	2	132,000.—
6.o	Técnico	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Técnico	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Técnicos	60,000.—	2	120,000.—
9.o	Técnicos	54,000.—	2	108,000.—
10.o	Técnicos	48,000.—	2	96,000.—
11.o	Técnicos	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficial Técnico	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficial Técnico	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficial Técnico	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficial Técnico	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Oficial Técnico	27,000.—	1	27,000.—
6.o	Contador Jefe	72,000.—	1	72,000.—
9.o	Contador de Obras	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Contador de Obras	48,000.—	1	48,000.—
13.o	Oficial de Contaduría	36,000.—	1	36,000.—
6.o	Oficial Administrativo	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Oficial Administrativo	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Oficial Administrativo	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Oficial Administrativo	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficial Administrativo	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial Administrativo	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Oficial Administrativo	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficial Administrativo	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficial Administrativo	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficial Administrativo	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Oficial Administrativo	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Oficial Administrativo	25,200.—	1	25,200.—
			43	2,506,200.—
Departamento de Puertos				
1.o	Ingeniero, Director del Departamento	120,000.—	1	120,000.—
2.o	Ingenieros Jefes de Sección	108,000.—	2	216,000.—
3.o	Ingenieros Visitadores	99,000.—	2	198,000.—
4.o	Ingenieros 1.os	90,000.—	2	180,000.—
5.o	Ingenieros 2.os	81,000.—	3	243,000.—
6.o	Ingenieros 3.os	72,000.—	3	216,000.—
7.o	Ingenieros 4.os	66,000.—	2	132,000.—
6.o	Técnico	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Técnico	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Técnicos	60,000.—	5	300,000.—
9.o	Técnicos	54,000.—	6	324,000.—
10.o	Técnicos	48,000.—	5	240,000.—
11.o	Técnicos	42,000.—	2	84,000.—
13.o	Oficial Técnico	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficial Técnico	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficial Técnico	30,000.—	1	30,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N o EE	Totales
16 o	Oficial Técnico	27 000 .—	1	27,000 .—
6.o	Contador Jefe	72 000 .—	1	72,000 .—
9.o	Contador Inspector	54,000 .—	1	54,000 .—
10.o	Oficial de Contaduría	48,000 .—	1	48,000 .—
11.o	Oficial de Contaduría	42 000 .—	1	42,000 .—
12.o	Oficial de Contaduría	39,000 .—	1	39,000 .—
13 o	Oficial de Contaduría	36,000 .—	1	36 000 .—
14.o	Oficial de Contaduría	33 000 .—	1	33,000 .—
15.o	Oficial de Contaduría	30,000 .—	1	30,000 .—
16.o	Oficial de Contaduría	27,000 .—	1	27,000 .—
6.o	Oficial Administrativo	72 000 .—	1	72,000 .—
7.o	Oficial Administrativo	66 000 .—	1	66,000 .—
8 o	Oficial Administrativo	60,000 .—	1	60,000 .—
9 o	Oficial Administrativo	54 000 .—	1	54,000 .—
10.o	Oficial Administrativo	48 000 .—	1	48 000 .—
11.o	Oficial Administrativo	42,000 .—	1	42,000 .—
12.o	Oficial Administrativo	39 000 .—	1	39,000 .—
13 o	Oficial Administrativo	36,000 .—	1	36 000 .—
14.o	Oficial Administrativo	33 000 .—	1	33,000 .—
15.o	Oficial Administrativo	30,000 .—	1	30,000 .—
16 o	Oficial Administrativo	27,000 .—	1	27 000 .—
17.o	Oficial Administrativo	25,200 .—	1	25 200 .—
				60 3.430,200 .—

Departamento de Hidráulica

1.o	Ingeniero Director del Departamento	120,000 .—	1	120,000 .—
2.o	Ingenieros Jefes de Sección (3) e Ingeniero Jefe (1)	108,000 .—	4	432,000 .—
3.o	Ingeniere Visitador (1), e Ingeniero Inspector (1)	99,000 .—	2	198,000 .—
4.o	Ingenieros 1 os	90,000 .—	7	630,000 .—
5.o	Ingenieros 2 os	81,000 .—	7	567,000 .—
6.o	Ingenieros 3 os	72,000 .—	9	648,000 .—
7.o	Ingenieros 4 os	66,000 .—	9	594,000 .—
6.o	Técnico	72,000 .—	1	72,000 .—
7.o	Técnico	66,000 .—	1	66,000 .—
8.o	Técnico	60,000 .—	1	60,000 .—
9.o	Técnicos	54,000 .—	2	108,000 .—
10.o	Técnicos	48,000 .—	2	96,000 .—
11.o	Técnicos	42,000 .—	2	84,000 .—
12.o	Oficiales Técnicos	39,000 .—	2	78,000 .—
13.o	Oficiales Técnicos	36,000 .—	2	72,000 .—
14.o	Oficiales Técnicos	33,000 .—	2	66,000 .—
15.o	Oficiales Técnicos	30,000 .—	2	60,000 .—
16.o	Oficiales Técnicos	27,000 .—	2	54,000 .—
6.o	Contador Jefe	72,000 .—	1	72,000 .—
9.o	Contador	54,000 .—	1	54,000 .—
13.o	Oficial de Contaduría	36,000 .—	1	36,000 .—
6.o	Oficial Administrativo	72,000 .—	1	72,000 .—
7.o	Oficial Administrativo	66,000 .—	1	66,000 .—
8 o	Oficial Administrativo	60,000 .—	1	60,000 .—
9.o	Oficial Administrativo	54,000 .—	1	54,000 .—
10.o	Oficial Administrativo	48,000 .—	1	48,000 .—
11.o	Oficial Administrativo	42,000 .—	1	42,000 .—
12.o	Oficial Administrativo	39,000 .—	1	39,000 .—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
13.o	Oficial Administrativo	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficial Administrativo	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficial Administrativo	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Oficial Administrativo	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Oficial Administrativo	25,200.—	1	25,200.—
				73 4.699,200.—

Departamento de Arquitectura

1.o	Arquitecto Director del Departamento	120,000.—	1	120,000.—
2.o	Arquitectos Jefes de Sección (3) y Arquitecto Jefe (1)	108,000.—	4	432,000.—
3.o	Arquitectos Visitadores	99,000.—	2	198,000.—
4.o	Arquitectos 1.os	90,000.—	6	540,000.—
5.o	Arquitectos 2.os	81,000.—	6	486,000.—
6.o	Arquitectos 3.os	72,000.—	6	432,000.—
7.o	Arquitectos 4.os	66,000.—	6	396,000.—
3.o	Ingeniero Jefe	99,000.—	1	99,000.—
5.o	Ingeniero 2.o	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Ingenieros 3.os	72,000.—	2	144,000.—
6.o	Técnico	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Técnico	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Técnico	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Técnico	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Técnicos	48,000.—	2	96,000.—
11.o	Técnicos	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficiales Técnicos	39,000.—	2	78,000.—
13.o	Oficiales Técnicos	36,000.—	2	72,000.—
15.o	Oficiales Técnicos	30,000.—	2	60,000.—
6.o	Contador Jefe	72,000.—	1	72,000.—
8.o	Contador	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Contador	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Contador	48,000.—	1	48,000.—
12.o	Oficial de Contaduría	39,000.—	1	39,000.—
14.o	Oficial de Contaduría	33,000.—	1	33,000.—
16.o	Oficial de Contaduría	27,000.—	1	27,000.—
6.o	Oficial Administrativo	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Oficial Administrativo	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Oficial Administrativo	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Oficial Administrativo	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficial Administrativo	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial Administrativo	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Oficial Administrativo	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficiales Administrativos	36,000.—	2	72,000.—
14.o	Oficiales Administrativos	33,000.—	2	66,000.—
15.o	Oficiales Administrativos	30,000.—	2	60,000.—
16.o	Oficiales Administrativos	27,000.—	2	54,000.—
17.o	Oficiales Administrativos	25,200.—	2	50,400.—
				73 4.586,400.—

Artículo 64.—“La planta adicional de la Dirección General de Obras Públicas se determinará por el Presidente de la República a propuesta del Director General de Obras

Públicas y comprenderá los empleos a contrata que según las necesidades del servicio se requiera para atender al estudio, ejecución y vigilancia de las obras que se eje-

cuten o se proyecten ejecutar en el respectivo año, incluyéndose en esta planta adicional los empleos de Mayordomos, Bodegueros, Camineros, Pontoneros, Pasatiempos, Choferes, Telefonistas, Porteros y demás personal de servicio, los cuales se encasillarán en los grados 28.o al 15.o, inclusive, del Estatuto Administrativo.

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N o EE	Totales
Artículo 65.—DIRECCION GENERAL DE PAVIMENTACION				
12 04 01	Sueldos fijos			\$ 1,839,000.—
1.o	Director General	120,000.—	1	120,000.—
2.o	Ingeniero Jefe, Subdirector	108,000.—	1	108,000.—
3.o	Ingeniero Jefe del Departamento Técnico (1), Ingenieros y Visitadores (2), Contador Jefe del Departamento de Contabilidad (1)	99,000.—	4	396,000.—
4.o	Ingenieros Inspectores (3), Contador Visitador (1), Abogado Jefe del Departamento Legal (1)	90,000.—	5	450,000.—
5.o	Jefe de Sección	81,000.—	1	81,000.—
7.o	Oficial Administrativo (1), Contador 1.o (1)	66,000.—	2	132,000.—
8.o	Inspectores Visitadores (2), Cajero 1.o (1)	60,000.—	3	180,000.—
9.o	Médico Jefe (1), Contador 2.o (1)	54,000.—	2	108,000.—
10.o	Oficiales Sección Técnica (2), Cajero 2.o (1), Oficial de Partes (1)	48,000.—	4	192,000.—
13.o	Oficiales	36,000.—	2	72,000.—
				25 \$ 1,839,000.—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 66.— SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL

13 01 01	Sueldos fijos			\$ 3,154,200.—
	Ministro	180,000.—	1	180,000.—
2.o	Subsecretario	120,000.—	1	120,000.—
Administración Central				
4.o	Jefe Administrativo	90,000.—	1	90,000.—
9.o	Oficial de Partes (1) y Oficiales (2)	54,000.—	3	162,000.—
10.o	Oficial	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficial	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	2	66,000.—
18.o	Oficiales	23,400.—	2	46,800.—
Personal de Servicio				
17.o	Mayordomo Jefe	25,200.—	1	25,200.—
18.o	Chofer	23,400.—	1	23,400.—
20.o	Portero	19,800.—	1	19,800.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—
Servicios Administrativos e Inspectivos de Contabilidad. — Servicio Administrativo.—				
5.o	Jefe de Servicio de Contabilidad	81,000.—	1	81,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
8.o	Contador Pagador	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Contadores (2), Oficial (1)	54,000.—	3	162,000.—
10.o	Contadores (4), Oficiales (2)	48,000.—	6	288,000.—
11.o	Oficiales (3)	42,000.—	3	126,000.—
12.o	Contadores (3), Oficiales (8)	39,000.—	11	429,000.—
13.o	Oficiales (2)	36,000.—	2	72,000.—
14.o	Oficiales (7)	33,000.—	7	231,000.—
16.o	Oficiales (4)	27,000.—	4	108,000.—
17.o	Oficiales (2)	25,200.—	2	50,400.—
Servicio Inspectivo				
5.o	Inspector General	81,000.—	1	81,000.—
9.o	Contador Inspector	54,000.—	1	54,000.—
13.o	Contador	36,000.—	1	36,000.—
13.o	Oficial	36,000.—	1	36,000.—
Quinta Normal de Agricultura				
6.o	Ingeniero Agrónomo Administrador.	72,000.—	1	72,000.—
14.o	Oficial (1), Mayordomo Jefe (1)	33,000.—	2	66,000.—
19.o	Práctico Agrícola, Mayordomo de Parques	21,600.—	1	21,600.—
21.o	Porteros (6), Mayordomo de Servicios (1), Cuidador Nocturno (1)	18,000.—	8	144,000.—
Servicio de Cooperativas.—				
6.o	Jefe	72,000.—	1	72,000.—
10.o	Inspector	48,000.—	1	48,000.—
				76 \$ 3.154,200.—
13 01 02	Planta Suplementaria			\$ 57,600.—
19.o	Chofer	21,600.—	1	21,600.—
21.o	Portero (1), Mensajero (1)	18,000.—	2	36,000.—
				3 \$ 57,600.—

Artículo 67.— DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

13|02|01.— Sueldos Fijos.06|01|10-c \$ 21.291.700.

Planta de Profesionales

2 o	Ingeniero Agrónomo, Director General.	108,000.—	1	108,000.—
5.o	Ingenieros Agrónomos (8), Médico Veterinario (1), Directores de Departamentos.	81,000.—	9	729,000.—
6.o	Ingenieros Agrónomos (11), Médicos Veterinarios (2).	72,000.—	13	936,000.—
7.o	Ingenieros Agrónomos (15), Médicos Veterinarios (3).	66,000.—	18	1.188,000.—
8.o	Ingenieros Agrónomos (37), Médicos Veterinarios (2), Secretario Abogado (1).	60,000.—	40	2.400,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N o EE	Totales
9.o	Ingenieros Agrónomos (30), Médicos Veterinarios (7)	54,000.—	37	1.998,000.—
10.o	Ingenieros Agrónomos (29), Médicos Veterinarios (16)	48,000.—	45	2.160,000.—
11.o	Ingenieros Agrónomos (41), Médicos Veterinarios (11)	42,000.—	52	2.184,000.—
12.o	Ingenieros Agrónomos	39,000.—	47	1.833,000.—
13 o	Ingenieros Agrónomos	36,000.—	9	324,000.—
25.o	Médicos Cirujanos (5), Dentistas (5) .	12,900.—	10	129,000.—

Planta Técnicos

13.o	Prácticos Agrícolas (5), Mecánico Revisor de los Equipos Seleccionadores de Semillas (1)	36,000.—	6	216,000.—
14.o	Prácticos Agrícolas (3), Normalistas (2), Artes y Oficios (3)	33,000.—	8	264,000.—
15.o	Prácticos Agrícolas	30,000.—	12	360,000.—
16.o	Prácticos Agrícolas (9), Artes y Oficios (1), Normalistas (2)	27,000.—	12	324,000.—
17.o	Prácticos Agrícolas	25,200.—	20	504,000.—
18.o	Prácticos Agrícolas	23,400.—	19	444,600.—
20.o	Prácticos Agrícolas (23), Artes y Oficios (3), Normalistas (4), Practicante Enfermero (1)	19,800.—	31	613,800.—

Planta de Personal Administrativo:

10.o	Jefe Administrativo, Dirección General	48,000.—	1	48,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	5	195,000.—
13.o	Oficiales (5), Laborante (1)	36,000.—	6	216,000.—
15.o	Oficiales (3), Conductor de Obras (1)	30,000.—	4	120,000.—
16.o	Oficiales (10), Laborante (1)	27,000.—	11	297,000.—
17.o	Oficiales (2), Laborantes (2), Dibujante (1)	25,200.—	5	126,000.—
18 o	Oficiales	23,400.—	8	187,200.—
19.o	Oficiales	21,600.—	25	540,000.—
20.o	Oficiales (16), Laborante (1)	19,800.—	17	336,000.—
21.o	Oficiales (15), Laborantes (6)	18,000.—	21	378,000.—
24.o	Oficial	14,400.—	1	14,400.—

Planta de Personal de Servicio

16.o	Mayordomo de Edificio	27,000.—	2	54,000.—
17.o	Ecónomos Guarda-Almacén (7), Bodeguero y Guarda-Almacén (1), Mayordomo de Edificio (2)	25,200.—	10	252,000.—
18.o	Mayordomos Guarda-Almacén (2), Bodeguero (1)	23,400.—	3	70,200.—
19.o	Mayordomo Guarda-Almacén	21,600.—	1	21,600.—
20 o	Bodegueros (2), Mecánico (1), Porteros (7)	19,800.—	10	198,000.—
21.o	Mayordomo (1), Porteros (15)	18,000.—	16	288,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
22.o	Carpinteros (5), Sereno (1), Hortelanos (2), Jardinero (1), Mecánicos (4), Choferes (2)...	16,800.—	15	252,000.—
23.o	Serenos (9), Cocineros (8), Porteros (5)...	15,600.—	22	343,200.—
24.o	Mayordomo (1), Mozo (1), Caballerizo (1), Cochero (1)...	14,400.—	4	57,600.—
25.o	Mozos (32), Caballerizos (4), Cocineros (8), Carretelero (1)...	12,900.—	45	580,500.—
			631	\$ 21.290,700.—
13 02 12.— Planta Suplementaria				\$ 902.400
9.o	Ingeniero Agrónomo	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Ingeniero Agrónomo (1), Médico Veterinario (1)	48,000.—	2	96,000.—
11.o	Ingenieros Agrónomos	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Ingeniero Agrónomo	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Traductor (1), Oficial (1)	36,000.—	2	72,000.—
16.o	Práctico Agrícola	27,000.—	1	27,000.—
20.o	Prácticos Agrícolas (5), Chofer (1) ..	19,800.—	6	118,800.—
22.o	Chofer	16,800.—	1	16,800.—
			16	\$ 507,600.—

PERSONAL PROVENIENTE DE PLANILLAS QUE PRESTA SERVICIO DE EMPLEADOS

Departamento de Arboricultura

11.o	Ingeniero Agrónomo	42,000.—	1	42,000.—
23.o	Injertador	15,600.—	1	15,600.—

Departamento de Propaganda Agrícola

23.o	Mecánicos Aconcagua (1), O'Higgins (1)	15,600.—	2	31,200.—
------	--	----------	---	----------

Departamento de Enología y Viticultura

12.o	Ingeniero Agrónomo a cargo de la campaña antifiloxérica	39,000.—	1	39,000.—
21.o	Ayudante trabajos Bodega Experimental	18,000.—	1	18,000.—

Departamento de Genética y Fitotecnia

21.o	Ayudante Plantas Forrajeras	18,000.—	1	18,000.—
------	-----------------------------------	----------	---	----------

Los Angeles:

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N o EE	Totales
21.o	Práctico Agrícola Ayudante Criadero Fundo "Humán"	18,000.—	1	18,000.—
	Osorno:			
26.o	Práctico Agrícola Ayudante Fondo "Centinela", Puerto Octay	11,400.—	1	11,400.—
Departamento de Producción y Sanidad Pecuaria				
23.o	Mozo Laboratorista	15,600.—	1	15,600.—
25.o	Portero del Departamento	12,900.—	1	12,900.—
Departamento de Química y Suelos				
24.o	Laboratorista (1), Ayudante de Laboratorio (1)	14,400.—	2	28,800.—
25.o	Auxiliar Laboratorio	12,900.—	1	12,900.—
Departamento de Sanidad Vegetal:				
Arica				
21.o	Práctico Agrícola, Mayordomo	18,000.—	1	18,000.—
Vallenar				
21.o	Práctico Agrícola, Mayordomo de Brigada	18,000.—	1	18,000.—
21.o	Práctico Agrícola, Subinspector	18,000.—	1	18,000.—
Valparaíso				
19.o	Práctico Agrícola Subinspector	21,600.—	1	21,600.—
Angol				
21.o	Práctico Agrícola, Mayordomo	18,000.—	1	18,000.—
Limacne				
20.o	Práctico Agrícola, Mayordomo de Brigada	19,800.—	1	19,800.—
21.o	Práctico Agrícola, Mayordomo de Brigada	18,000.—	1	18,000.—
			21	\$ 394,800.—
13 02 04				\$ 154.500.—
a) Personal a Contrata				
Inspectores de Frigoríficos (\$ 8,500 cada uno, en 4 meses)		8,500.—	5	42,500.—
Inspectores Ayudantes de Frigoríficos (\$ 7,100 cada uno, en 4 meses)		7,100.—	5	35,500.—
Inspectores de Graserías (\$ 8,500 cada uno, en 4 meses)		8,500.—	2	17,000.—
Inspectores en Tierra del Fuego (1), e Inspector en Territorio de Aysén (1). (\$ 8,500 cada uno, en 4 meses)		8,500.—	2	17,000.—
Inspectores de Boquetes Cordilleranos (\$ 8,500 cada uno, en 4 meses)		8,500.—	5	42,500.—
			19	\$ 154,500.—

El personal docente de las escuelas dependientes de la Dirección General de Agricultura continuará percibiendo los trienios a que se refiere la letra a) del ítem 13|02|02 del Presupuesto vigente.

“Las sumas que, por concepto de trienios administrativos, esté gozando el personal del departamento de enseñanza agrícola del Ministerio de Agricultura, a la fecha de vigencia de la presente ley, se continuarán pagando por planillas suplementarias. Dichas sumas serán reducidas en la misma proporción y, a medida que los empleados que gocen de dichos trienios ten-

gan derecho a aumentos de sueldos, ya sea por ascenso o por aplicación del artículo 46 del Estatuto Administrativo”.

Artículo 67. El Secretario General y el Abogado Procurador de la Comisión de Santiago de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes que perciben sueldos fijos, conforme al artículo 181 de dicha ley continuarán pagándose con fondos consultados para este efecto en dicha ley, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto supremo N.º 1,000, de 24 de marzo de 1943, y figurarán en la planta del Ministerio de Agricultura con los siguientes grados y sueldos:

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE	Totales
5.º	Secretario General del servicio	81,000.—	1	81,000.—
9.º	Abogado Procurador de la Comisión de Santiago	54,000.—	1	54,000.—
				2 \$ 135,000.—

Artículo 69.— MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Secretaría y Administración General:

14 01 01.—Sueldos fijos				\$ 1.385,400.—
Ministro	180,000.—	1	180,000.—	
2.º Subsecretario	120,000.—	1	120,000.—	
10.º Oficial	48,000.—	1	48,000.—	
11.º Oficial	42,000.—	1	42,000.—	

Sección Administrativa

4.º Jefe	90,000.—	1	90,000.—	
10.º Oficial	48,000.—	1	48,000.—	
11.º Oficial	42,000.—	1	42,000.—	
18.º Oficial	23,400.—	1	23,400.—	
19.º Oficiales	21,600.—	4	86,400.—	

Sección Contabilidad

6.º Contador Jefe	72,000.—	1	72,000.—	
14.º Oficial	33,000.—	1	33,000.—	
18.º Oficial	23,400.—	1	23,400.—	

Oficina de Partes

8.º Oficial de Partes	60,000.—	1	60,000.—	
12.º Oficial	39,000.—	1	39,000.—	
15.º Oficial	30,000.—	1	30,000.—	
16.º Oficiales	27,000.—	3	81,000.—	

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N o EE	Totales
Sección Archivo				
8.o	Conservador de Títulos y Archivero	60,000.—	1	60,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	3	81,000.—
Personal de Servicio				
16.o	Mayordomo	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Chofer	25,200.—	1	25,200.—
19.o	Portero	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Porteros	19,800.—	3	59,400.—
21.o	Portero (1), Mensajero (1)	18,000.—	2	36,000.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—
				35 \$ 1.385,400.—

14 01 12.—	Planta Suplementaria			\$ 252,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Oficiales	36,000.—	3	108,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
16.o	Oficial	27,000.—	1	27,000.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Chofer	21,600.—	1	21,600.—
				8 \$ 252,000.—

Artículo 70.—DIRECCION GENERAL DE TIERRAS Y COLONIZACION

14 02 01.—	Sueldos fijos			\$ 10.685,400.—
2.o	Director	108,000.—	1	108,000.—
3.o	Abogados	99,000.—	3	297,000.—
5.o	Inspector General de Reservas Forestales y Parques Nacionales	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Inspector de los Servicios	72,000.—	1	72,000.—
9.o	Oficiales	54,000.—	3	162,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	2	78,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
16.o	Oficial	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	3	75,600.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Oficiales (2), Portero (1)	21,600.—	3	64,800.—
20.o	Oficiales (4), Dactilógrafo (1)	19,800.—	5	99,000.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—
Juzgados de Indios				
5.o	Jueces de Indios	81,000.—	3	243,000.—
7.o	Secretario (3), Agrimensores (5)	66,000.—	8	582,000.—
8.o	Oficiales 1.o (3), Abogado Procurador de Indios (1)	60,000.—	4	240,000.—
9.o	Agrimensores Auxiliares	54,000.—	6	324,000.—
10.o	Inspectores de Asuntos Indígenas	48,000.—	2	96,000.—
14.o	Oficiales 2.o	33,000.—	3	99,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
Archivo Judicial de Asuntos Indígenas				
8.o	Archivero	60,000.—	1	60,000.—
16.o	Portero	27,000.—	1	27,000.—
Inspección de Magallanes				
6.o	Inspector	72,000.—	1	72,000 —
7.o	Agrimensores (2), Ingeniero Agrónomo (1)	66,000.—	3	198,000.—
9.o	Agrimensor	54,000.—	1	54,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000 —
19.o	Portero	21,600.—	1	21,600 —
Departamento de Bienes Nacionales				
4.o	Jefe	90,000.—	1	90,000 —
7.o	Inspectores	66,000.—	2	132,000 —
8.o	Inspectores	60,000.—	5	300,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	3	99,000 —
15.o	Oficiales	30,000.—	2	60,000.—
18.o	Oficiales	23,400.—	3	70,200.—
19.o	Oficiales	21,600.—	2	43,200.—
20.o	Oficiales (2), Dactilógrafo (1) . . .	19,800.—	3	59,400 —
Departamento de Bosques				
4.o	Jefe	90,000.—	1	90,000 —
6.o	Ingeniero de Bosques	72,000.—	1	72,000.—
8.o	Inspector	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Inspector	54,000.—	1	54,000.—
11.o	Silvicultores	42,000.—	5	210,000 —
12.o	Oficial (1), Silvicultores (2)	39,000.—	3	117,000 —
13.o	Silvicultores	36,000.—	2	72,000.—
14.o	Silvicultores	33,000.—	9	297,000.—
15.o	Silvicultores	30,000.—	1	30,000.—
17.o	Oficial	25,200.—	1	25,200.—
18.o	Silvicultores	23,400.—	4	93,600.—
19.o	Inspector Roces	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Silvicultores	19,800.—	2	39,600.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—
Departamento de Mensura				
4.o	Jefe	90,000.—	1	90,000.—
6.o	Agrimensores	72,000.—	4	288,000.—
7.o	Agrimensores	66,000.—	6	396,000.—
8.o	Agrimensores	60,000.—	5	300,000.—
9.o	Agrimensores	54,000.—	10	540,000.—
10.o	Dibujantes (3), Agrimensores (17) .	48,000.—	20	960,000 —
11.o	Agrimensores (33), Cartógrafo (1), Oficiales (6)	42,000.—	40	1 680,000.—
12.o	Agrimensores (2), Dibujantes (1), Prensista (1)	39,000.—	4	156,000 —
13.o	Oficiales	36,000.—	2	72,000.—
14.o	Agrimensores (6), Oficiales (2) . . .	33,000.—	8	264,000.—
15.o	Oficial (1), Agrimensor (1)	30,000.—	2	60,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
17.o	Oficiales (3), Jefe Taller Helográfico (1)	25,200.—	4	100,800.—
18.o	Dibujantes (4), Dactilógrafo (2), Oficiales (4)	23,400.—	10	234,000.—
19.o	Oficial (1), Ayudante Taller Helográfico (1), Dactilógrafos (3), Encuadernador (1), Ayudante Encuadernación (1), Prensista (1), tipógrafo (1)	21,600.—	9	194,400.—
21.o	Porteros	18,000.—	9	162,000.—
				249 \$ 10.685,400.—
14 02 12	Planta suplementaria			\$ 1.773,000.—
3.o	Abogados	99,000.—	3	297,000 —
7.o	Secretario (1), Agrimensor (1) . . .	66,000.—	2	132,000 —
8.o	Agrimensores	60,000.—	2	120,000 —
9.o	Agrimensores	54,000.—	4	216,000 —
11.o	Agrimensores	42,000.—	5	210,000. —
13.o	Oficial	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Abogado (1), Oficial (1), Silvicultores (2)	33,000.—	4	132 000 —
16.o	Oficial Indígena (1), Oficial (1) ..	27,000 —	2	54,000.—
17.o	Oficial	25,200.—	1	25 200 --
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Oficiales (2), Silvicultores (2), Dactilógrafo (1)	21,600.—	5	108,000 —
20.o	Oficiales (5), Silvicultores (3), Dactilógrafos (7)	19,800.—	15	297,000 —
21.o	Dactilógrafos (3), Portero (1)	18,000.—	4	72,000 —
22.o	Porteros	16,800.—	3	50,400.—
				52 \$ 1.773,000.—

Artículo 71. Deróganse la autorización concedida por el artículo 57 de la ley N o 6,152, de 31 de diciembre de 1937, al Ministerio de Tierras y Colonización para girar sobre la cuenta "Comisiones de Cobranza de Rentas de Arrendamiento Fiscales".

Las retenciones que en cumplimiento de la citada ley continúen efectuando los Tesoreros Provinciales y Comunales ingresarán a rentas generales, a fin de incrementar los fondos con que se cubrirán los mayores gastos que demande la presente ley.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Artículo 72.— SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL

15 01 01.—	Sueldos Fijos			\$ 1.248,000.—
	Ministro	180,000.—	1	180,000.—
1.o	Subsecretario	120,000.—	1	120,000.—
4.o	Jefes de Sección	90,000.—	2	180,000.—
8.o	Oficiales	60,000.—	2	120,000.—
9.o	Oficiales	54,000.—	2	108,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	3	117,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE	Totales
13.o	Oficiales	36,000.—	2	72,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	2	60,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	2	50,400.—
18.o	Oficiales	23,400.—	2	46,800.—
Personal de Servicio.				
16.o	Mayordomo	27,000.—	1	27,000.—
18.o	Mayordomo	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Chofer	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Portero	19,800.—	1	19,800.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—
				26 \$ 1.248,000.—
15 01 12.—Planta Suplementaria				\$ 205,200.—
11.o	Oficiales	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	2	78,000.—
19.o	Porteros	21,600.—	2	43,200.—
				6 205,200.—
Artículo 73. — DIRECCION DEL TRABAJO				
15 02 01 Sueldos Fijos				\$ 22.962,600.—
Escalafón Inspectivo				
1.o	Director General	120,000.—	1	120,000.—
4.o	Jefes Departamentos Técnicos	99,000.—	2	180,000.—
5.o	Inspectores Visitadores Zonales	81,000.—	3	243,000.—
6.o	Jefes Provinciales de Primera Cate- goría (3), y Visitadores (2)	72,000.—	5	360,000.—
7.o	Jefes Provinciales de segunda cate- goría (6), Jefe Médico (1), Ingenie- ros Zonales (3)	66,000.—	10	660,000.—
8.o	Jefes Provinciales de tercera cate- goría y Jefes de Sección de la Direc- ción General	60,000.—	16	960,000.—
9.o	Jefes Provinciales de cuarta cate- goría y Jefes de Sección de las Provin- ciales de primera categoría; Médicos Zonales (2)	54,000.—	14	756,000.—
10.o	Inspectores primeros	48,000.—	20	960,000.—
12.o	Inspectores 2.os	39,000.—	26	1.014,000.—
13.o	Inspectores 3.os	36,000.—	38	1.368,000.—
14.o	Inspectores 4.os	33,000.—	58	1.914,000.—
17.o	Inspectores Ayudantes	25,200.—	58	1.461,600.—
Escalafón Administrativo:				
5.o	Jefe Departamento Administrativo y Personal	81,000.—	1	81,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
7.o	Jefe Servicio Control	66,000.—	1	66,000.—
10.o	Jefes de Sección	54,000.—	3	162,000.—
12.o	Oficiales 1.os (6); Secretario Junta Permanente Conciliación Santiago (1)	39,000.—	7	273,000.—
14.o	Oficiales 2.o	33,000.—	6	198,000.—
15.o	Oficiales 3.os	30,000.—	13	390,000.—
17.o	Oficiales 4.os	25,200.—	28	705,600.—
20.o	Oficiales 5.os	19,800.—	32	633,600.—
Personal de Servicio				
15.o	Mayordomo General	30,000.—	1	30,000.—
17.o	Porteros 1.os	25,200.—	3	75,600.—
19.o	Porteros 2.os	21,600.—	13	280,800.—
21.o	Porteros 3.os	18,000.—	15	270,000.—
22.o	Porteros 4.os	16,800.—	9	151,200.—
Escalafón Judicial				
3.o	Abogado Jefe del Departamento Jurídico (1) y Ministros de Cortes del Trabajo (12)	99,000.—	13	1.287,000.—
4.o	Jueces 1.a categoría	90,000.—	10	900,000.—
6.o	Jueces de 2.a categoría (7); Abogados del Departamento Jurídico (2) y Jefe de la Oficina Internacional del Departamento Jurídico (1)	72,000.—	10	720,000.—
7.o	Secretarios de las Cortes del Trabajo (4) y Relator Corte de Santiago	66,000.—	5	330,000.—
8.o	Jueces de 3.a categoría (15), Secretarios de Juzgados de 1.a categoría (10)	60,000.—	25	1.500,000.—
8.o	Secretario del Departamento Jurídico	60,000.—	1	60,000.—
10.o	Secretario de Juzgados de 2.a categoría (7) y Oficiales de Corte del Trabajo (4)	48,000.—	11	528,000.—
11.o	Secretarios de Juzgados de 3.a categoría (15); Oficiales 1.os de Juzgados de 1.a categoría (10); Oficial Ayudante de la Corte del Trabajo de Santiago (1) y Receptores de Juzgados de 1.a categoría (10)	42,000.—	36	1.512,000.—
12.o	Oficiales 2.os de Juzgados de 1.a categoría (28) y Oficial Dactilógrafo del Departamento Jurídico (1)	39,000.—	29	1.131,000.—
13.o	Oficial Traductor de la Oficina Internacional del Departamento Jurídico (1); Oficiales 1.os de Juzgados de 2.a categoría (7) y Receptor de Juzgados de 2.a categoría (1)	36,000.—	9	324,000.—
16.o	Oficiales 2.os de Juzgados de 2.a ca-			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
	tegoría (7) y Oficiales 2.os de Juzgados de 3.a categoría (15)	27,000.—	22	594,000.—
17.o	Porteros de Cortes del Trabajo (4); Porteros de Juzgados de 1.a categoría (10) y Telefonista (1)	25,200.—	15	378,000.—
19.o	Porteros de Juzgados de 2.a categoría (7)	21,600.—	7	151,200.—
21.o	Porteros de Juzgados de 3.a categoría	18,000.—	15	270,000.—
				\$ 2,304,600.—

Artículo 74. — MINISTERIO DE SALUBRIDAD, PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL. — SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL.

16|01|01.— Sueldos Fijos \$ 988,200.—

	Ministro	\$ 180,000.—	1	\$ 180,000.—
1.o	Subsecretario	120,000.—	1	120,000.—
4.o	Jefes de Sección	90,000.—	1	90,000.—
8.o	Contador Pagador	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Oficial	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Oficiales	48,000.—	3	144,000.—
11.o	Oficial	42,000.—	1	42,000.—
13.o	Oficial	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
16.o	Oficial	27,000.—	1	27,000.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—

Personal de Servicio

17.o	Mayordomo (1), Chofer del Ministro (1)	25,200.—	2	50,400.—
18.o	Portero	23,400.—	1	23,400.—
20.o	Porteros	19,800.—	2	39,600.—
22.o	Portero	16,800.—	1	16,800.—

Secretaría del Consejo Nacional de Salubridad

17.o	Prosecretario	25,200.—	1	25,200.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—

21 988,200.—

16|01|12.—Planta Suplementaria \$ 380,700.—

14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
------	-------------------	----------	---	----------

Consejo Nacional de Salubridad

10.o	Asesor (1), Oficial Mayor (1)	48,000.—	2	96,000.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Oficiales	21,600.—	3	64,800.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
Departamento de Lucha Antivenérea				
11.o	Médico Jefe	42,000.—	1	42,000.—
18.o	Visitadoras Sociales	23,400.—	2	46,800.—
21.o	Auxiliar	18,000.—	1	18,000.—
25.o	Dactilógrafos	12,900.—	1	12,900.—
Consejo Nacional de Acción Social				
16.o	Secretario	27,000.—	1	27,000.—
22.o	Oficial	16,800.—	1	16,800.—
			15	380,700.—

Artículo 75.— DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

16|02|01 Sueldos fijos \$ 36.849,000.—

1.o	Director General	120,000.—	1	120,000.—
3.o	Inspector General (Subdirector) ..	99,000.—	1	99,000.—
5.o	Médicos Inspectores de Zona (2), Médicos Jefes Departamentos (1), Inspector Asesor Administrativo Jefe (1)	81,000.—	4	324,000.—
6.o	Médicos Jefes Sanitarios (2), Director Medicina Experimental (1), Médicos Jefes (4), Abogado Asesor (1), Ingeniero Jefe (1), Jefe Departamento Contabilidad (1), Secretario General (1), Auxiliar (1), Jefe Departamento Bioestadística (1)	72,000.—	13	936,000.—
7.o	Médico Jefe Provincial (3), Médico Jefe Departamentos (2), Médico Jefe (1), Jefe Departamento Administrativo (1), Auxiliares (2), Abogado Departamento de Higiene Social (1), Farmacéuticos Jefes (2)	66,000.—	12	792,000.—
8.o	Médico Jefe Provincial (3), Farmacéuticos (3), Jefe Departamento (1), Jefe Sección Partes y Archivo (1), Inspector Administrativo (1), Inspector (1), Auxiliar (1), Planificador (1), Entomólogo (1)	60,000.—	13	780,000.—
9.o	Médicos (2), Médicos Jefes Provinciales (17), Médicos Jefes (3), Jefe Movilización (1), Arquitecto (1), Farmacéutico (1), Ingeniero Ayudante (1), Oficial (1), Inspectores (2)	54,000.—	29	1.566,000.—
10.o	Médicos (3), Médico Jefe (1), Farmacéuticos (11), Médicos (3), Abogado (1), Oficial de Partes (1), Inspectores (4), Médico Veterinario (1), Oficiales (3), Ingeniero (1)	48,000.—	29	1.392,000.—
11.o	Médicos (3), Enfermeras Sanitarias			

Grado	Designación	Sueldo Unita 'o	N.o EE.	Totales
	(4), Veterinarios (2), Farmacéuticos (7) Bacteriólogo (1), Abogado (1), Oficiales (6), Médico Jefe (1), Inspectores (6), Auxiliares (2), Técnico Fumigador (1), Médico Veterinario (1)	42,000.—	35	1.470,000.—
12.o	Farmacéutico (1), Médicos (2), Visitadora Social (1), Enfermeras Sanitarias (4), Auxiliares (2), Inspectores (6), Inspector Zona (1), Oficiales (6), Bibliotecario (1), Ayudante Técnico (1), Médicos Veterinarios (2), Administrador (1), Jefe Técnico (1)	39,000.—	29	1.131,000.—
13.o	Inspectores (8), Auxiliares (5), Vacunador (1), Médicos (2), Enfermeras Sanitarias (12), Farmacéutico (1), Veterinarios (2), Médico Ayudante (1), Médico Bacteriólogo (1), Oficiales (7), Abogado (1), Ayudantes Epidemiólogos (3), Ayudante Técnico (2)	36,000.—	46	1.656,000.—
14.o	Auxiliares (14), Inspectores (6), Ayudante Sanitario (1), Farmacéutico (1), Médicos Ayudantes (3), Médico (1), Enfermeras Sanitarias (2), Oficiales (8), Administradores (2), Estadístico (1)	33,000.—	39	1.287,000.—
15.o	Auxiliares (29), Médico (1), Enfermera Sanitaria (8), Oficiales (14), Ayudante Laboratorio (1)	30,000.—	53	1.590,000.—
16.o	Médicos (5), Ayudantes Técnicos (2), Dentista (1), Visitadora Social (1), Matrona (1), Oficiales (16), Estadístico (1), Auxiliares (24), Inspectores (18)	27,000.—	69	1.863,000.—
17.o	Médico (1), Oficiales (23), Administradores (2), Auxiliares (50), Ayudantes Sanitarios (16)	25,200.—	82	2.066,400.—
18.o	Médicos (5), Visitadora Social (2), Auxiliares (74), Oficiales (33)	23,400.—	114	2.667,600.—
19.o	Médicos (84), Serelogista (1), Dentista (3), Enfermera (1), Inspectores (3), Auxiliares (100), Oficiales (45), Mayordomo (1), Mecánicos (4), Chofer (1), Carpintero (1), Enchapador (1), Electricista (1), Cuidador (1)	21,600.—	247	5.335,200.—
20.o	Auxiliares (126), Médicos Distrito (54), Médicos (6), Oficiales (65), Visitadora Social (1), Mecánicos (2), Carpinteros (2), Carrocero (1), Choferes (7), Dentistas (2), Inspectores			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	No EE.	Totales
	(7), Enfermeras (7), Preparadores (2), Practicante (1), Ayudante Laboratorio (2), Auxiliar (1), Mayor-domo (1), Vulcanizador (1), Telefonista (1), Porteros (2)	19,800.—	291	5.761,800.—
21.o	Oficiales (25), Médicos (2), Dactilógrafo (1), Enfermeras (5), Preparador (2), Practicantes (10), Ayudante Sanitario (1), Ayudante Laboratorio (1), Choferes (14), Mecánicos (2), Porteros (3), Ayudante Imprenta (1) Desinfectadores (8), Visitadoras Sanitarias (2), Empleados (4), Vigilante (1)	18,000.—	82	1.476,000.—
22.o	Dentistas (5), Practicantes (60), Desinfectadores (7), Enfermeras (53), Ayudantes Laboratorio (5), Matronas (2), Visitadoras Sanitarias (1), Inspector (1), Preparador (1), Porteros (4), Lavador (1), Choferes (51), Mecánicos (3), Auxiliares (6), Empaquetador (1), Preparador (1), Fogonero (2), Bañeros (3), Carpintero (1), Peluquero (1), Porteros (61)	16,800.—	270	4.536,000.—
				1,459 \$ 36.849,000.—
Item 16 02 02	Planta Suplementaria			\$ 3.162,000.—
8.o	Jefe Departamento	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Médico	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Jefe Técnico (1), Empleado (1)	48,000.—	2	96,000.—
12.o	Médico	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Empleados	36,000.—	2	72,000.—
14.o	Médicos (2), Empleados (2)	33,000.—	4	132,000.—
15.o	Ayudante Técnico (1), Empleados (2)	30,000.—	3	90,000.—
16.o	Auxiliar (1), Empleados (3)	27,000.—	4	108,000.—
17.o	Médico (1), Oficial (1), Empleado (1)	25,200.—	3	75,600.—
18.o	Oficiales (5), Inspectores (2), Empleados (7)	23,400.—	14	327,600.—
19.o	Médicos (7), Oficiales (3), Secretario (1), Inspector (1)	21,600.—	12	259,200.—
20.o	Médico (1), Empleados (2)	19,800.—	3	59,400.—
21.o	Empleados	18,000.—	7	126,000.—
22.o	Empleados	16,800.—	99	1.663,200.—
				156 \$ 3.162,000.—

Reemplázase el artículo 4.o de la Ley N.o 7,731, modificado por la ley N.o 7,898, por el siguiente:

6.o	Médico Jefe de Departamento . . .	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Médico Subjefe de Departamento . .	66,000.—	1	66,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
8.o	Médico Subjefe Estación Antimalárica, Arica (1), Médicos (3)	60,000.—	4	240,000.—
9.o	Técnico Jefe	54,000.—	1	54,000.—
10.o	Conductor de Obras	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Oficial	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Contador	39,000.—	1	39,000.—
11.o	Preparador Técnico Jefe	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Preparador Técnico Jefe	39,000.—	2	78,000.—
13.o	Preparador Técnico	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Preparador Técnico	33,000.—	1	33,000.—

Artículo 76. — DIRECCION GENERAL DE PROTECCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

	Item 16 03 01 Sueldos Fijos			\$ 23.610,000.—
4.o	Director General	90,000.—	1	90,000.—
6.o	Jefe de Departamentos (4), Contador General (1)	72,000.—	5	360,000.—
7.o	Jefe de Departamento (1), Secretario General (1)	66,000.—	2	132,000.—
8.o	Inspector Visitador (1)	60,000.—	1	60,000.—
9.o	Jefe Provincial (1), Director Establecimiento (1), Inspectores Visitadores (2), Oficial (1)	54,000.—	5	270,000.—
10.o	Jefe de Departamento (1), Enfermera Jefe (1), Director Establecimiento (1), Maestro Vocacional (1), Contador Ayudante (1), Asistencia Social (1), Oficial (1), Dentista (1)	48,000.—	8	384,000.—
11.o	Asistente Social (1), Enfermera (1), Ingeniero Agrónomo (1), Oficial (1), y Auxiliar (1)	42,000.—	5	210,000.—
12.o	Jefes Provinciales (5), Director Establecimientos (1), Médicos (3), Enfermeras (2) y Oficiales (2)	39,000.—	13	507,000.—
13.o	Jefes Provinciales (14), Dentistas (5), Enfermeras (5), Maestros Vocacionales (11), Oficiales (11), y Asistentes Sociales (2)	36,000.—	48	1.728,000.—
14.o	Dentistas (3), Psicólogo (1), Enfermeras (14), Auxiliares (3), Oficiales (4)	33,000.—	35	1.155,000.—
15.o	Enfermeras (34), Asistentes Sociales (5), Oficiales (6) y Auxiliares (5)	30,000.—	50	1.500,000.—
16.o	Médicos (9), Dentistas (10) Enfermeras (5), Asistente Social (1), Maestros Vocacionales (4), Auxiliares (10) y Chofer (1)	27,000.—	40	1.080,000.—
17.o	Dentistas (30), Médicos (32), Asistentes Sociales (6), Enfermeras (7), Director Establecimiento (1), Auxiliares (6), Oficiales (20), Portero (1) y Chofer (1)	25,200.—	104	2.620,800.—
18.o	Médicos (11), Matronas (31), Asistentes Sociales (6), Maestro Vocacio-			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
	nales Auxiliares (39), Oficiales (23), Enfermeras (36), Choferes (3) y Portero (1)	23,400.—	152	3.556,800.—
19.o	Dentistas (57) Médicos (55), Psicólogo (1), Matronas (2), Maestros Vocacionales (6), Oficiales (20), Auxiliares (165), Choferes (2) y Porteros (7)	21,600.—	315	6.804,000.—
20.o	Dentistas (2) y Médicos (46)	19,800.—	48	350,400.—
21.o	Dentistas (14), Auxiliares (28) y Porteros (8)	18,000.—	50	900,000.—
22.o	Dentistas (26), Médico (1) y Auxiliar (1)	16,800.—	28	470,400.—
22.o	Dentistas (11) y Médicos (19)	15,600.—	30	468,000.—
23.o	Dentistas (20) y Médico (1)	12,900.—	21	270,900.—
				961 \$ 23.517,000.—

Artículo 77.—CONTROL DE PRECIO DE LAS DROGAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Item 16 04 01.—Sueldos Fijos				\$ 579,600.—
5.o	Jefe	81,000.—	1	81,000.—
7.o	Inspector General	66,000.—	1	66,000.—
10.o	Estadístico	48,000.—	1	48,000.—
11.o	Secretario	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Inspector 1.o Farmacéutico (1) e Inspector 1.o (1)	39,000.—	2	78,000.—
13.o	Inspector 2.o Farmacéutico (1), Inspector 2.o Aduanero (1) e Inspector (1)	36,000.—	3	108,000.—
14.o	Inspector 1.o Farmacéutico (1) e Inspector (1)	33,000.—	2	66,000.—
15.o	Ayudante Estadística	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Oficial de Partes y Archivero	27,000.—	1	27,000.—
21.o	Oficial	18,000.—	1	18,000.—
23.o	Portero	15,600.—	1	15,600.—
				15 \$ 579,600.—

Item 16 04 12.—Planta Suplementaria				\$ 115,800.—
10.o	Asesor Técnico	48,000.—	1	48,000.—
15.o	Oficial	30,000.—	1	30,000.—
20.o	Chofer	19,800.—	1	19,800.—
21.o	Oficial	18,000.—	1	18,000.—
				4 \$ 115,800.—

Artículo 78.—DIRECCION GENERAL DE PREVISION SOCIAL

16 05 01 Sueldos fijos				\$ 3.685,200.—
F g.	Director General	144,000.—	1	144,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
22.o	Portero	16,800.—	1	16,800.—
				53 \$ 3,685,200.—

Artículo 79.—El aporte de las Cajas de Previsión que concurren al mantenimiento del Departamento de Previsión Social será determinado anualmente por el Presidente de la República y será cobrado y percibido directamente por el Tesorero General de la República, de los organismos indicados.

Para los efectos, cada organismo consultará en sus Presupuestos de Gastos las cantidades que correspondan al aporte mencionado, siempre que este aporte no suba del medio por ciento (½%), en conformidad al artículo 17 del D. F. L. 561,590, del año 1942.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

Artículo 80.— SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL

MINISTRACION GENERAL \$ 3.692.400

17 01 01	Sueldos fijos			\$ 3.692.400
	Ministro	180,000.—	1	180,000.—
1.o	Subsecretario	120,000.—	1	120,000.—
4.o	Director Departamento Comercio (1)			
	Director Departamento de Transporte y Navegación (1) Asesor Económico (1)	90,000.—	3	270,000.—
5.o	Jefes de Sección (5) Asesor Jurídico (1)	81,000.—	6	486,000.—
6.o	Técnicos	72,000.—	2	144,000.—
7.o	Técnicos	66,000.—	4	264,000.—
8.o	Oficiales	60,000.—	11	660,000.—
9.o	Oficiales	54,000.—	7	378,000.—
10.o	Oficiales (2) Bibliotecario (1)	48,000.—	3	144,000.—
11.o	Oficiales	42,000.—	3	126,000.—
12.o	Oficiales	39,000.—	3	117,000.—
13.o	Oficiales	36,000.—	2	72,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	4	132,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	8	240,000.—
16.o	Oficial	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Oficial	25,200.—	1	25,200.—
19.o	Oficial	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Oficial	19,800.—	1	19,800.—
Personal de Servicio				
15.o	Guardaalmacén	30,000.—	1	30,000.—
17.o	Mayordomo	25,200.—	1	25,200.—
18.o	Chofer (1) Telefonista (1)	23,400.—	2	46,800.—
19.o	Portero 1.o	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Portero 2.o	19,800.—	1	19,800.—
21.o	Telefonista Ayudante (1) Portero 3.o (3)	18,000.—	4	72,000.—
22.o	Portero 4.o	16,800.—	3	50,400.—

75 \$ 3.690.400.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
17 01 12	Planta Suplementaria			321,000.—
5.o	Abogado 1.o	81.000.—	1	81.000.—
9.o	Oficiales	54.000.—	2	108.000.—
12.o	Oficial	39.000.—	1	39.000.—
Personal de Servicio				
15.o	Mecánico	30.000.—	1	30.000.—
18.o	Mayordomo	23.400.—	1	23.400.—
19.o	Porteros	19.800.—	2	39.600.—
				8 \$ 321,000.—

Artículo 81.—Departamento de Industrias Fabriles.

17 02 01	Sueldos Fijos			\$ 1.717,200.—
2.o	Ingeniero Director	108.000.—	1	108.000.—
3.o	Ingeniero Jefe	99.000.—	1	99.000.—
4.o	Ingenieros	90.000.—	4	360.000.—
5.o	Ingenieros	81.000.—	2	162.000.—
6.o	Ingenieros	72.000.—	2	144.000.—
7.o	Ingeniero	66.000.—	1	66.000.—
8.o	Conservador de Marcas (1), Conservador de Patentes (1)	60.000.—	2	120.000.—
9.o	Técnicos	54.000.—	2	108.000.—
10.o	Oficiales	48.000.—	4	192.000.—
11.o	Oficiales	42.000.—	2	84.000.—
12.o	Oficiales	39.600.—	4	156.000.—
15.o	Oficial	30.000.—	1	30.000.—
17.o	Oficial	25.200.—	1	25.200.—
18.o	Oficial	23.400.—	1	23.400.—
20.o	Porteros	19.800.—	2	39.600.—
				30 \$ 1.717,200.—

Artículo 82.—Departamento de Minas y Petróleos.

17 03 01	Sueldos Fijos			\$ 2.262,000.—
2.o	Ingeniero Director	108.000.—	1	108.000.—
3.o	Ingeniero Jefe	99.000.—	1	99.000.—
4.o	Ingenieros	90.000.—	2	180.000.—
5.o	Ingenieros (2), Ingeniero Geólogo (1)	81.000.—	3	243.000.—
6.o	Ingenieros (2) Ingeniero Geólogo (1)	72.000.—	3	216.000.—
7.o	Ingeniero (1) Ingenieros Geólogos (2)	66.000.—	3	198.000.—
8.o	Técnicos (5)	60.000.—	5	300.000.—
9.o	Técnico (1) Oficial (1) Jefe Laboratorio Químico (1)	48.000.—	3	144.000.—
10.o	Técnicos	54.000.—	3	162.000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
11.o	Químico (1) Oficial Estadístico (1)	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Oficial	39,000.—	1	39,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	4	120,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	2	50,400.—
18.o	Oficiales	23,400.—	5	117,000.—
19.o	Oficiales	21,600.—	5	108,000.—
20.o	Oficial	19,800.—	1	19,800.—

Personal de Servicio

20.o	Mayordomo	19,800.—	1	19,800.—
21.o	Porteros	18,000.—	3	54,000.—
				48 \$ 2,262,000.—

Artículo 83.— Departamento de Pesca y Caza.

17|04|01 Sueldos fijos \$ 2.176,800.--

4.o	Director	90,000.—	1	90,000.—
5.o	Asesor Técnico	81,000.—	1	81,000.—
6.o	Inspector Visitador	72,000.—	1	72,000.—
7.o	Secretario General	66,000.—	1	66,000.—
8.o	Inspector de Pesca Fluvial y Lacustre (1) Inspector de Zona (1)	60,000.—	2	120,000.—
9.o	Inspector de Comercio y Explotación de Pieles (1) Piscicultor (1)	54,000.—	2	108,000.—
10.o	Piscicultor (1) Inspector de Control (1) Inspector de Zona (2)	48,000.—	4	192,000.—
11.o	Inspector de Zona	42,000.—	2	84,000.—
12.o	Inspector de Estadística (1) Inspectores de Mercados (2) Inspector de Pieles (1) Piscicultor (1) Inspector de Zona (1)	39,000.—	6	234,000.—
13.o	Inspector de Zona	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Ayudante Piscicultor	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficial Director (1) Oficial Asesor Técnico (1) Oficial de Partes (1)	30,000.—	3	90,000.—
16.o	Ayudante Piscicultor (1) Inspector Ayudante (1)	27,000.—	2	54,000.—
17.o	Ayudante Piscicultor	25,200.—	1	25,200.—
18.o	Oficial Estadístico	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Inspector Ayudante	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Inspector Ayudante	19,800.—	1	19,800.—

Personal de Servicio

18.o	Mayordomo Dirección	23,400.—	1	23,400.—
20.o	Mayordomos Pisciculturas	19,800.—	3	59,400.—
21.o	Portero	18,000.—	1	18,000.—
23.o	Portero	15,600.—	1	15,600.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º EE.	Totales
Estación de Ostricultura de Ancud				
9.º	Jefe de Zona para la crianza y reproducción de mariscos, con asiento en Ancud	54,000.—	1	54,000.—
13.º	Ostricultor Jefe Estación	36,000.—	1	36,000.—
17.º	Ayudante Miticultor	25,200.—	1	25,200.—
21.º	Buzo mariscador	18,000.—	1	18,000.—
23.º	Mayordomo (1) Motorista (1) Patrón de lancha (1)	15,600.—	3	46,800.—
25.º	Pescadores	12,900.—	2	25,800.—
26.º	Mozo (1) Marineros (2)	11,400.—	3	34,200.—
Centros de Repoblación				
11.º	Palinuricultor	42,000.—	1	42,000.—
22.º	Buzos mariscadores	16,800.—	9	151,200.—
24.º	Ayudante Palinuricultor	14,400.—	1	14,400.—
26.º	Ayudantes de Buzos	11,400.—	9	102,600.—
Estación de Mytilicultura de Quellón				
13.º	Jefe Mytilicultor	36,000.—	1	36,000.—
17.º	Ayudante de Mytilicultor	25,200.—	1	25,200.—
22.º	Buzo mariscador (1), Motorista (1)	16,800.—	2	33,600.—
23.º	Mayordomo (1), Patrón de lancha (1)	15,600.—	2	31,200.—
26.º	Marineros	11,400.—	3	34,200.—
				78 \$ 2.176,800.—
17 02 12	Planta Suplementaria			42.000.—
11.º	Inspector de Zona	42,000.—	1	42,000.—
Artículo 84.— Dirección General de Estadística.				
17 03 01	Sueldos Fijos			\$ 4.364,400.—
3.º	Director General	99,000.—	1	99,000.—
5.º	Jefe Departamento Territorio y Población (1), Jefe Departamento Economía y Previsión Social (1)	81,000.—	2	162,000.—
5.º	Asesor Técnico	81,000.—	1	81,000.—
6.º	Jefe Sección Demografía y Asistencia Social (1), Jefe Sección Finanzas y Presupuestos (1), Jefe de Industria y Comercio (1), Secretario General Contador (1)	72,000.—	4	288,000.—
7.º	Jefes de Sección Geografía y Catastro (1), Agricultura (1), y Trabajo y Previsión Social (1)	66,000.—	3	198,000.—
8.º	Estadísticos	60,000.—	2	120,000.—
9.º	Estadísticos	54,000.—	7	378,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o EE.	Totales
10.o	Estadísticos	48,000.—	6	288,000.—
11.o	Estadísticos	42,000.—	7	294,000.—
12.o	Estadísticos	39,000.—	5	195,000.—
13.o	Estadísticos	36,000.—	7	252,000.—
14.o	Oficiales	33,000.—	7	231,000.—
15.o	Oficiales	30,000.—	9	270,000.—
16.o	Oficiales	27,000.—	7	189,000.—
17.o	Oficiales	25,200.—	7	176,400.—
18.o	Oficiales	23,400.—	7	163,800.—
19.o	Oficiales	21,600.—	7	151,200.—
20.o	Oficiales	19,800.—	14	277,200.—
Personal Hollerith				
11.o	Jefe de Máquinas	42,000.—	1	42,000.—
16.o	Oficiales de Hollerith	27,000.—	2	54,000.—
17.o	Oficiales de Hollerith	25,200.—	3	75,600.—
18.o	Oficiales de Hollerith	23,400.—	5	117,000.—
19.o	Oficiales de Hollerith	21,600.—	5	108,000.—
Personal de Servicio				
18.o	Mayordomo	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Portero 1.o	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Portero 2.o	19,800.—	2	39,600.—
21.o	Portero 3.o	18,000.—	2	36,000.—
22.o	Portero 4.o	16,800.—	2	33,600.—
				127 \$ 4.364,400.—

17|03|12 Planta Suplementaria \$ 333,600.—

11.o	Estadístico	42,000.—	1	42,000.—
12.o	Estadístico	39,000.—	1	39,000.—
13.o	Estadístico	36,000.—	1	36,000.—
14.o	Oficial	33,000.—	1	33,000.—
15.o	Oficial	30,000.—	1	30,000.—
16.o	Oficial	27,000.—	1	27,000.—
17.o	Oficial	25,200.—	1	25,200.—
18.o	Oficial	23,400.—	1	23,400.—
19.o	Oficial	21,600.—	1	21,600.—
20.o	Oficiales	19,800.—	2	39,600.—
22.o	Portero	16,800.—	1	16,800.—
				12 333,600.—

Artículo 85.—Auméntase la suma global con que el Estado contribuye al mantenimiento de la Universidad de Chile, en la suma de 5 millones de pesos (\$ 5.000,000), que se destinará al mejoramiento económico de su personal administrativo y de servicio.

Artículo 86. — Créanse en la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los siguientes cargos:

- a) Un catalogador especializado, con un sueldo anual de \$ 54,000;
- b) Un Oficial 2.o, con un sueldo anual de \$ 39,000;
- c) Once Oficiales Auxiliares, con un sueldo anual de \$ 33,000 cada uno;
- d) Tres Oficiales Terceros, cada uno con un sueldo de \$ 29,760 anuales.
- e) Siete Oficiales Cuartos, cada uno con un sueldo de \$ 27,000 anuales

f) Siete Oficiales 5.ºs, cada uno con un sueldo anual de \$ 25,000.

El cargo de Catalogador Especializado, queda fuera del Escalafón para los efectos de los ascensos de la planta del personal de la Biblioteca del Congreso Nacional".

TITULO II

Disposiciones generales

Artículo 87.—Las designaciones que sea necesario hacer en las plantas de los diferentes servicios a que se refiere la presente ley, deberán recaer en el personal que esté en servicio a la fecha de su vigencia, aún cuando se hayan cambiado por esta ley las denominaciones que figuran en las glosas correspondientes de la ley de presupuestos.

Estos empleados conservarán la propiedad de los cargos que actualmente desempeñan y serán ascendidos en el escalafón de las plantas respectivas conforme a las disposiciones vigentes, salvo la excepción consultada en las letras a) y b) de artículo 7.º del decreto N.º 2,500, de 24 de junio de 1944.

Los empleados que a la fecha de la vigencia de las nuevas plantas se encuentren prestando servicios a jornal o a contrata y que deban incorporarse a las plantas permanentes del respectivo servicio, serán ascendidos siguiendo las normas señaladas en el inciso anterior, considerándolos como si estuvieren actualmente incorporados con su actual grado en la planta del respectivo servicio. En el caso de igualdad de condiciones para el ascenso de dos empleados, uno a jornal o a contrata y otro de la planta permanente del servicio, se dará preferencia a este último.

Para la provisión de los cargos nuevos, regirán las disposiciones del decreto número 2.500 de 24 de junio de 1944.

Artículo 88.—Los empleados que en virtud de la ley 6.915 se hallen en goce del sueldo correspondiente al grado superior a aquel asignado al grado del cargo que sirven, y que asciendan por cumplimiento de esta ley, devengarán la renta determinada para el grado del cargo en que se les designe.

Artículo 89.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 51, 157, inciso 1.º, y artículo 2.º transitorio del decreto nú-

mero 2,500, de 24 de junio de 1944, deróganse las disposiciones vigentes relativas a asignaciones, quinquenios, trienios, abonos por años de servicios, gratificación de rancho y alojamiento, comisiones de cobranza y otros beneficios, cualquiera que sea su denominación, y que actualmente perciban los empleados de las plantas permanentes y suplementarias de los servicios a que se refiere la presente ley y salvo las disposiciones especiales consultadas por la misma, para algunas reparticiones.

La misma disposición se aplicará a los empleados de planta o a contrata que por disposición de esta ley se incorporen a las plantas respectivas.

Únicamente podrán pagarse horas extraordinarias o gratificaciones especiales en la forma prescrita en el artículo 27 del Párrafo IV del Estatuto Administrativo.

Artículo 90.—En ningún caso la aplicación de esta ley podrá significar reducción de renta para los empleados en actual servicio, sean de las plantas permanentes, suplementarias o trabajen a contrata o a jornal, mientras no se compense por ascenso la diferencia con lo que actualmente perciben.

En todo caso, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 157, del decreto número 2,500, de 24 de junio de 1944.

Serán consideradas para todos los efectos legales las diferencias que deben pagarse por planillas suplementarias con motivo del encasillamiento de los empleados en las plantas establecidas por la presente ley, y siempre que ellas provengan de la supresión del goce de bienes, trienios, quinquenios, gratificaciones, etc., que hasta la fecha de la promulgación de esta ley hayan sido consideradas para tales efectos.

Artículo 91.—Los cargos del "Secretario del Ministro" se consultarán en el ítem 04, letra a) de la partida correspondiente a cada Ministerio; según de la confianza exclusiva del Ministro y las personas que los desempeñan terminarán en sus funciones juntamente con el Ministro de Estado que los hubiere designado.

Los cargos que figuran en las plantas de las Subsecretarías con la designación de "Secretario del Ministro" se denominarán en lo sucesivo "Oficiales" con el mismo grado que tienen señalado.

En caso de que el nombramiento de "Secretario del Ministro" recaiga sobre un

empleado de la Administracion Pública, éste conservará la propiedad de su empleo,

Artículo 92. — Reemplázase en el inciso segundo del artículo 3.º de la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto N.º 2,115, de 23 de julio de 1935, expedido por el Ministerio de Hacienda, las palabras “\$ 100.000”, por “\$ 171.000”.

TITULO III

Financiamientos

Artículo 93.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1.º del decreto N.º 400, de 27 de enero de 1943, que fija el texto definitivo y refundido de las disposiciones sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado:

1.a En el N.º 11 substitúyense las palabras “veinte centavos” por “cincuenta centavos”

2.a El N.º 25 substitúyese por el siguiente:

“Capitulaciones matrimoniales, veinte centavos por cada cien pesos respecto del valor de los bienes cuya administración se parada se reservan los esposos”.

3.a En el N.º 57 substitúyense las palabras “un peso” por “dos pesos”.

4.a En el N.º 116 reemplázase las palabras “cinco pesos” por “diez pesos”; “diez pesos” por “veinte pesos”, y “quince pesos” por “treinta pesos”.

5.a En el N.º 124 substitúyense “veinte centavos” por “cuarenta centavos”.

6.a En el N.º 150 substitúyense las palabras “cinco pesos” por “diez pesos”; “dos pesos” por “cinco pesos”, y “diez centavos” por “veinte centavos”.

7.a El N.º 169 reemplázase por el siguiente:

169. Registro Civil Nacional. Los documentos que dejan testimonio de los actos y contratos que a continuación se expresan, y en los cuales intervenga ese Servicio, pagarán los impuestos siguientes.

Actas de consentimiento para contraer matrimonio, dos pesos;

Adopción, su inscripción especial, veinte pesos.

Adopción, su subinscripción en la partida de nacimiento, veinte pesos;

Capitulaciones matrimoniales, subinscripción de la escritura pública, trescientos pesos;

Cartas de garantía de retorno, para viajar al extranjero, cien pesos;

Cartas de nacionalización, su subinscripción, cien pesos;

Cedulas de identidad de primera clase, veinte pesos,

Cedulas de identidad de primera clase, obtenidas pasado el plazo legal, además del impuesto señalado en el inciso anterior, veinte pesos;

Cedulas de identidad de segunda clase, cinco pesos;

Cédulas de identidad de segunda clase, obtenidas pasado el plazo legal, además del impuesto señalado en el inciso anterior, cinco pesos;

Cédulas de identidad para extranjeros, de primera clase, doscientos cincuenta pesos;

Cedulas de identidad para extranjeros, de primera clase, obtenidas pasados los plazos, además del impuesto señalado en el inciso anterior, doscientos pesos;

Cedulas de identidad para extranjeros, de segunda clase, veinticinco pesos;

Cédulas de identidad para extranjeros, de segunda clase, obtenidas pasados los plazos, además del impuesto señalado en el inciso anterior, cincuenta pesos.

Certificados de nacimientos, matrimonios y defunciones, diez pesos, a menos que se soliciten por personas acogidas a la Ley N.º 4,054, los que pagarán cinco pesos;

Certificados de que un domicilio está o no dentro de la jurisdicción de una Oficina del Registro Civil, sea otorgado por el Servicio del Registro Civil o por la Dirección General de Estadística, doscientos pesos;

Certificados de residencia para extranjeros, cien pesos;

Certificados de antecedentes, sin incluir el valor de la fotografía diez pesos;

Certificados de primera filiación, para extranjeros, doscientos pesos;

Certificados no gravados anteriormente, que se otorgan por el Servicio de Registro Civil Nacional, diez pesos;

Copias íntegras de inscripciones, treinta pesos;

Copias de antecedentes de inscripciones de nacimientos, defunciones o nacidos muertos, otorgadas por el Servicio del Registro Civil o Conservadores de Bienes Raíces, papel sellado de diez pesos;

Copias de antecedentes de subinscripciones gravadas, otorgadas por el Servicio

del Registro Civil o Conservadores de Bienes Raíces, papel sellado de diez pesos;

Copias de expedientes de matrimonios, totales o parciales, otorgadas por el Servicio del Registro Civil o Conservadores de Bienes Raíces, cincuenta pesos;

Divorcio perpetuo, subinscripción de la sentencia, trescientos pesos;

Divorcio temporal, subinscripción de la sentencia, doscientos pesos;

Emanipación, su subinscripción, cien pesos;

Fichas dactiloscópicas, cinco pesos,

Informes que expida el Servicio del Registro Civil Nacional a petición de los Tribunales de Justicia en lo Civil, veinte pesos;

Inscripciones en Chile de matrimonios celebrados en el extranjero, por poder, estando uno o ambos contrayentes en Chile al celebrarse el matrimonio, quinientos pesos;

Inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones de chilenos ocurridos o celebrados en el extranjero, que no sean requeridas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, veinte pesos;

Inscripciones en Chile de matrimonios de extranjeros, celebrados en el extranjero, para los efectos de practicar subinscripciones, cien pesos;

Interdicción del marido, subinscripción de la sentencia, cien pesos;

Libretas de Familia, duplicados, veinte pesos;

Matrimonios hechos fuera de la Oficina, excepto en los casos indicados en el inciso segundo del artículo 5.º de la ley N.º 3.894, de 19 de abril de 1941, trescientos cincuenta pesos;

Matrimonios por poder, dentro del territorio de la República, cien pesos;

Muerte presunta, su inscripción, veinte pesos;

Nacimientos pasado el plazo legal, su inscripción, diez pesos;

Nombramientos de curador para la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, su subinscripción, cien pesos;

Nullidad de matrimonio, subinscripción de la sentencia, quinientos pesos;

Pasaportes ordinarios ciento cincuenta pesos.

Pasaportes chilenos para extranjeros, cuatrocientos pesos;

Pasaportes colectivos, máximo diez personas, quinientos pesos;

Pasaportes colectivos, por persona de exceso sobre diez, cincuenta pesos;

Pasaportes, cada legalización, veinte pesos;

Pasaportes de extranjeros, su anotación, doscientos cincuenta pesos;

Pasaportes de turismo, doscientos pesos;

Pasaportes de familia, con inclusión del cónyuge e hijos menores de dieciocho años, trescientos cincuenta pesos;

Permisos especiales para arrieros a la Argentina, cinco pesos;

Rectificación judicial de inscripción, en la nueva inscripción, cien pesos;

Salvoconduto a Bolivia, tres pesos.

Salvoconduto a Perú, dos pesos;

Separación de bienes, subinscripción de la sentencia o escritura, trescientos pesos;

Subinscripción de sentencia o escritura que deje sin efecto o modifique otra que ya esté subinscrita, el mismo valor fijado por esta ley para la subinscripción dejada sin efecto o modificada;

Subinscripción de sentencias o escrituras no señaladas anteriormente, cincuenta pesos;

Se considerarán vencidos los plazos de las cédulas de identidad de primera y segunda clase, para chilenos, desde seis meses después de cumplidos los dieciocho años de edad, y transcurrido el mismo plazo desde el vencimiento de la anterior cédula;

Se considerarán vencidos los plazos de las cédulas de identidad de primera y segunda clase, para extranjeros, desde treinta días corridos desde la fecha de su radicación en el territorio nacional, y desde tres meses corridos desde el vencimiento de la anterior cédula. Con relación a los extranjeros que lleguen con pasaporte de turismo o de visita, el plazo se entenderá vencido después de setenta días desde la fecha de su llegada al país.

La anotación de pasaportes de extranjeros caducará a los noventa días si el extranjero no se ausentare de Chile en ese lapso.

La actual cédula de identidad de tercera clase, que otorga el Servicio de Identificación, se denominará cédula de identidad de segunda clase.

Los extranjeros tendrán derecho a obtener cédula de identidad de segunda clase,

para extranjeros, solamente en los siguientes casos:

a) Los contratados por organismos fiscales o semifiscales, o que actúen en ellos en misión de estudio;

b) Los obreros acogidos a la ley número 4,054, por lo menos con seis meses de anterioridad, o que llegaren al país con contrato de trabajo registrado en la Dirección General del Trabajo.

c) Las mujeres casadas con chilenos o viudas de chilenos y las casadas con extranjeros que gocen de este beneficio según las disposiciones de esta ley".

d) Los que actúen en Chile sin obtener lucro personal y exclusivamente en actividades de índole social, calificadas por la Dirección General del Registro Civil Nacional ante la que deberá acreditar, además, estar exentos del impuesto global complementario.

e) Los estudiantes matriculados en establecimientos fiscales o particulares reconocidos por el Estado, que acrediten su calidad de alumnos regulares.

f) Los físicamente imposibilitados para ganarse la vida, a juicio de la Dirección General del Trabajo.

g) Los colonos que se radiquen en el país, en calidad de tales, traídos por el Ministerio de Tierras y Colonización, durante los diez primeros años.

8.a En el número 171 substitúyese "un peso" por "dos pesos".

9.a El número 178 reemplázase por el siguiente: "sociedades, escrituras de constitución treinta centavos, por cada cien pesos, sobre el capital nominal".

10.a En el número 179 reemplázanse las palabras "diez pesos en las por acciones, y de cinco pesos en las demás" por "treinta pesos".

11.a El número 180 substitúyese por el siguiente: "sociedades conyugales, en la escritura de liquidación, además del impuesto establecido en el N.º 11, papel sellado de diez pesos".

12.a El número 181 substitúyese por el siguiente: "sociedades, escrituras de aumento de capital, treinta centavos por cada cien pesos de aumento".

13.a En el número 182 substitúyese "veinte centavos" por "cincuenta centavos".

14.a En el número 183 substitúyese "veinte centavos" por "cincuenta centavos".

15.a El número 188 reemplázase por el siguiente: "Tierras, Colonización y Bienes Nacionales. Los documentos que dan fe de los actos y contratos que a continuación se indican, pagarán los siguientes impuestos:

a) Títulos provisorios de sitios fiscales, cincuenta pesos.

b) Arrendamientos o transferencias de arrendamiento de bienes fiscales, cien pesos.

Los bienes raíces fiscales concedidos en arrendamiento pagarán una renta mínima anual de ciento veinte pesos, cualquiera que sea el porcentaje que esta renta represente con relación al avalúo territorial vigente.

c) Verificación o revisión de planos presentados al Ministerio de Tierras y Colonización para reconocimiento de validez de títulos o ventas directas, de acuerdo con las leyes vigentes, por cada hectárea de las indicadas en el plano, que tengan un avalúo inferior a cien pesos, un peso. De ciento un pesos a quinientos pesos, dos pesos. De quinientos un pesos a un mil pesos, tres pesos. De un mil un pesos a dos mil pesos, cuatro pesos. De dos mil un pesos a tres mil pesos, cinco pesos, y las de avalúo superior a tres mil pesos pagarán seis pesos por cada hectárea.

No se dará curso a las respectivas solicitudes sin que se haya comprobado el pago de este impuesto.

En los expedientes sobre reconocimiento de validez de título o ventas directas que estuvieren actualmente en tramitación, no se dará curso al decreto respectivo sin que se haya comprobado fehacientemente el pago de este impuesto.

d) Títulos gratuitos de dominio que se otorguen respecto de extensiones superiores a cincuenta hectáreas, cinco pesos por cada hectárea de terreno que exceda al indicado en el respectivo plano.

e) Rentas de arrendamiento de bienes fiscales o nacionales que corresponda pagar en lo sucesivo, tres por ciento sobre el valor de dichas rentas.

f) Título definitivo de dominio de sitios y de hielas o parcelas fiscales, uno por ciento del avalúo fiscal del terreno, no pudiendo en ningún caso ser este impuesto inferior a cincuenta pesos.

g) Transferencia de mejoras introducidas en terrenos fiscales, sobre los cuales no se haya otorgado título definitivo, pagarán el 10 o/o del valor de la transferen-

cia, no pudiendo ser este impuesto inferior, en ningún caso, a veinte pesos.

Toda transferencia de mejoras introducidas en terrenos fiscales deberá ser debidamente autorizada por decreto supremo. Para los efectos de determinar este impuesto la estimación de las mejoras no podrá ser inferior al 80 o/o del avalúo territorial vigente.

h) Permisos de ocupación gratuita de bienes raíces fiscales y títulos provisorios de hijuelas o parcelas fiscales, trescientos pesos.

i) Transferencias de dominio de bienes fiscales a título oneroso, sea en remate o directamente, diez por ciento sobre el valor de adjudicación o precio de transferencia, según el caso.

j) Copias de planos solicitadas por particulares al Ministerio o Dirección General de Tierras y Colonización, diez pesos por plano de dimensión hasta de 0.50 metro cuadrado; veinte pesos por plano de una dimensión desde 0.51 hasta un metro cuadrado, y cincuenta pesos por los que exceden de esta dimensión.

16.a En el N.o 198 substitúyense las palabras "veinte centavos" por "cuarenta centavos".

Artículo 94. — Introdúcese, además, la modificación que a continuación se indica en el artículo 8.o del citado decreto número 400, de 27 de enero de 1945.

Reemplázase el N.o 38 por el siguiente: "38. Las siguientes actuaciones en el Registro Civil Nacional:

Las libretas de familia que se otorgan a los contraventos en el momento de celebrarse el acto, salvo que se trate de las libretas indicadas en el artículo 7.o número 169, de esta ley;

Los pases de sepultación, sean provisorios o definitivos;

Los certificados de declaración de supervivencia, para los efectos del cobro de asignaciones familiares, que otorguen los Oficiales Civiles que lleven Registro Público, y los certificados de declaración de supervivencia, viudez y soltería, cuando se acredite a los referidos Oficiales Civiles que lo exige un organismo fiscal, semifiscal o municipal para pagar una pensión de montepío o jubilación inferior a seiscientos pesos mensuales;

Los formularios que use en el Servicio del Registro Civil Nacional, para facilitar la constitución legal de la familia, salvo

que estén expresamente gravados por esta ley;

Las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y nacidos muertos, ocurridos en Chile, y practicadas dentro de los plazos legales;

Las subinscripciones de reconocimiento de hijo natural, de legitimación, y la aceptación de esos beneficios;

Las subinscripciones de rectificaciones judiciales, cuando el único fundamento de la sentencia sea una legitimación o un reconocimiento de hijo natural o simplemente ilegítimo, siempre que la rectificación consista en dejar al inscrito con los apellidos de sus padres y con los nombres de éstos. De igual exención gozará la subinscripción de rectificación que tenga por objeto agregar al inscrito un nombre propio o un apellido que falten en la inscripción;

Las subinscripciones de sentencias judiciales que se practiquen de oficio, por orden del Director General del Registro Civil Nacional;

Las fichas dactiloscópicas otorgadas a petición de los Oficiales Civiles para los efectos de inscribir nacimientos o celebrar matrimonios;

Los certificados o copias solicitados para uso de las Oficinas Públicas debiéndose estampar en ellos la palabra "Oficial", con indicación de la repartición que los ha solicitado. Estos certificados o copias no podrán, en ningún caso, ser utilizados por particulares.

Las inscripciones o subinscripciones que deban practicarse en el Registro Civil, y a que dieren origen las diligencias judiciales tramitadas con privilegio de pobreza;

Los impuestos de pasaportes o de anotación de éstos en el caso de extranjeros que sean expulsados del territorio nacional, en conformidad a las disposiciones legales;

La anotación de pasaportes de extranjeros repatriados, siempre que exista reciprocidad al respecto o de pasaportes en tránsito, en visita o de turismo durante el plazo de la respectiva visación;

Los registros de identidad que se hagan sin otorgamiento de cédula, ya sea voluntariamente o en virtud de decreto supremo.

Artículo 95.— Agrégase a continuación del artículo 60 del citado decreto N.o 400,

de 27 de enero de 1943, el siguiente artículo nuevo:

"Art. . . . Será obligación de los notarios que autoricen escrituras de transferencia y transmisión de bienes raíces, enviar copia de ellas a la Dirección General de Impuestos Internos".

Artículo 96.—Derógase en el mismo decreto de Hacienda N.º 400, los números 5, 26, 27, 32, 35, 91, y 135 del artículo 7.º.

Artículo 97. — Introdúcense las siguientes modificaciones al texto de la ley N.º 6,457 sobre impuesto a la renta.

a) Reemplázanse las palabras "quinta categoría" por "segunda categoría" en la letra g) del artículo 20.

b) Agréganse al artículo 42 los siguientes incisos.

"En todo caso, solamente pagarán el impuesto de esta categoría los sueldos y gratificaciones voluntarias en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, pagadas a personas que por ser fuertes accionistas, o por cualesquiera otras circunstancias personales, hayan podido influir, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos, en la fijación de las referidas remuneraciones cuando, en opinión de dicha Dirección esas sumas sean proporcionadas a la importancia de la empresa y a los servicios prestados.

Si el total de las remuneraciones pagadas a una determinada persona excede del límite que la Dirección fije como máximo, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, se pagará sobre el exceso el impuesto de 2.ª categoría y no se aceptará dicho exceso como gasto de la persona o empresa pagadora de esa renta.

Las resoluciones que dicte la Dirección General de Impuestos Internos sobre esta materia serán susceptibles de revisión y reclamación según el procedimiento del párrafo VI del Título VII de esta ley.

Artículo 98. — Derógase el artículo 65 de la ley N.º 7,295, de 22 de octubre de 1942.

Artículo 99. — Substitúyense en el artículo 7.º de la ley N.º 4,174, de 5 de septiembre de 1927, las palabras "tasación declarada" por las siguientes: "avalúo vigente".

Artículo 100. — Reemplázase el inciso 1.º del artículo 7.º de la ley N.º 7,144, por el siguiente:

"La Caja de Amortización destinará las divisas compradas de acuerdo con la auto-

rización que le confiere el artículo anterior, a los siguientes objetos:

a) Venderá la cantidad de divisas necesarias para pagar preferentemente el precio total de las divisas compradas. Las ventas a que se refiere esta letra se harán al tipo de disponibilidades propias; pero se venderá al tipo de exportación la cantidad de cambios necesaria para cubrir el valor de las mercaderías que se importen conforme a las partidas 243-1130 y 1715 del Arancel Aduanero.

b) Colocará anualmente a disposición del Consejo Superior de la Defensa Nacional desde 155 millones de pesos hasta la suma máxima de 265 millones de pesos moneda nacional. El Consejo podrá, a su opción, disponer de esta suma en moneda nacional, para cuyo efecto la Caja venderá cambios al tipo de disponibilidades propias bien en moneda extranjera. En este último caso la equivalencia de la moneda extranjera con la nacional se determinará al tipo de disponibilidades propias. Las sumas de que dispondrá el referido Consejo, de acuerdo con esta letra, serán depositadas en una cuenta especial que se abrirá a su nombre en la Caja de Amortización.

c) El saldo de los cambios extranjeros adquiridos conforme al artículo 6.º se venderá al tipo de disponibilidades propias, y el producto de la venta ingresará a rentas generales de la Nación.

Artículo 101.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 5,427, de 26 de febrero de 1934, sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones.

1.ª En el artículo 3.º substitúyese el actual inciso 3.º por el siguiente:

"Cuando se suceda por derecho de representación, se pagará el impuesto que habría correspondido a la persona representada".

2.ª En el N.º 1.º del artículo 18.º después de la palabra "Beneficencia pública" agréguese la expresión "chilena".

3.ª Agregar a continuación del artículo 13, el siguiente nuevo:

"Art. . . . En ningún caso el monto del impuesto de la herencia podrá exceder del 50 o/o del valor de los bienes que se transmiten".

4.ª Substitúyese el artículo 19 por el siguiente: "Art. 19 Quedan derogadas todas las disposiciones legales que esta-

blezcan exenciones no contempladas en el artículo anterior.

"5.a En el artículo 53, substitúyese la letra a) por la siguiente:

a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para el pago del impuesto territorial. Sin embargo, cuando este avalúo hubiere comenzado a regir más de tres años antes de la delación de la herencia, la Dirección General de Impuestos Internos deberá proceder a retasar los inmuebles hereditarios.

Los asignatarios que no se conformaren con la retasación practicada tendrán el derecho a reclamar de ella dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación administrativa de la resolución referida, pudiendo deducir el reclamo cualquiera de los interesados a nombre de la sucesión. "El reclamo se deducirá ante el Juez a quien corresponda conocer de la posesión efectiva de la herencia o de la insinuación de la donación. El Juez, para resolverlo, procederá conforme a la letra c); pero, a falta de acuerdo entre la Dirección y los interesados, el nombramiento de Perito Tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semifiscales, o de instituciones bancarias o de crédito o en ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. El honorario del perito se ajustará a lo dispuesto en la letra c)".

El avalúo que en definitiva se fije regirá, para los efectos del impuesto territorial y para los demás efectos legales, a partir del 1.º de enero siguiente a la fecha de la resolución que lo haya determinado".

Artículo 102.— El rendimiento del impuesto sobre asignaciones por causa de muerte y donaciones, conjuntamente con el recargo del cincuenta por ciento que ordena pagar el artículo 38 de la Ley N.º 6.640, que fijó el texto refundido de la ley N.º 6.334 y sus modificaciones, y la ley N.º 7.552, de 13 de septiembre de 1942, se destinará:

a) En un 50 por ciento a rentas generales de la Nación;

b) En un 40 por ciento a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4.º de la ley N.º 7.869, que fijó el texto refundido de la ley 5.989, y sus modificaciones. Si esta cuota resultare inferior a veinte mi-

llones de pesos al año, el Fisco deberá completar dicha cantidad, y

c) En un 20 por ciento a los objetivos que la ley N.º 6.640, señala los recursos que ella establece en sus artículos 37 y 38.

Quando deje de aplicarse el recargo del 50 por ciento a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, el producto del impuesto sobre asignaciones por causa de muerte y donaciones se destinará, por mitades a los objetivos señalados en las letras a) y b) de este artículo.

Artículo 103.— La exención que para las empresas periodísticas crea el artículo 6.º de la Ley N.º 7.790, de 18 de julio de 1944, no regirá respecto del impuesto que establece el artículo 7.º de la Ley sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra de los Negocios, cuyo texto fué fijado por decreto supremo número 2.772, de 18 de agosto de 1943.

La exención del impuesto con que la misma ley grava la internación que hagan las empresas periodísticas definidas por el artículo 73 del decreto ley número 767, de 1925, modificado por el artículo 4.º de la ley número 7.790, sólo se aplicará respecto de los materiales destinados exclusivamente a la impresión de periódicos y revistas definidos por la ley número 7.321, y tratándose de la importación de papeles, afectará sólo a los que internen las expresadas empresas periodísticas, por las Partidas N.º 1.715 A y B del Arancel Aduanero, y que estén destinados exclusivamente a la impresión de periódicos, revistas y libros impresos especificados por la Ley N.º 7.321.

La exención establecida por el artículo 10 de la ley número 7.140, de 20 de diciembre de 1941, no regirá respecto del impuesto que establece el artículo 7.º de la Ley sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios".

Artículo 104.— Substitúyese en el decreto número 2.772, de 18 de agosto de 1943, que consulta el texto definitivo y refundido de la Ley sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra de los Negocios, la letra d) del artículo 14, por la siguiente:

d) Libros, diarios, revistas y papeles nacionales vendidos con marca de agua para los usos indicados en el artículo 2.º de la ley número 7.321.

Artículo 105.— Redúcese al uno por ciento (1 o/o) el porcentaje de los ingresos fiscales por concepto de derechos de depósi-

to y de tarifas por servicios portuarios, del artículo 113 del Decreto de Hacienda N.º 1,175, de 28 de junio de 1943, destinado al fondo de Responsabilidad y Compensaciones establecidas en el inciso 20 del artículo 136, de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 106. El 50 por ciento de las sumas que ingresen actualmente a las Cuentas de Depósitos F. 48, F. 105, F. 106, F. 108 y F. 109, de acuerdo con lo establecido en los decretos leyes números 225 y 592, de julio y septiembre de 1932, respectivamente, y con la ley número 5,334, de 28 de diciembre de 1933, ingresarán en adelante a Rentas Generales.

Artículo 107. Los gastos que demande la presente ley se cubrirán, además, con las entradas que produzca el alza de las tasas y derechos postales fijados por decreto de Interior número 266, de 17 de enero de 1945.

Artículo 108. Las empresas industriales sometidas a las disposiciones de la ley número 7,144, de 5 de enero de 1942, podrán rebajar de la renta imponible para los efectos de determinar los impuestos establecidos en las leyes número 6,458, 6,640 y 7,144, las sumas que destinen a la formación de un fondo de reserva para la adquisición y renovación de las maquinarias e instalaciones de la empresa.

Estas sumas no podrán exceder en cada año del 10 por ciento de la renta imponible y pagarán los impuestos a la renta que corresponda cuando se destinen a otros fines.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1.º de enero de 1945. Se aplicará, por consiguiente, a las rentas de 1944 y se mantendrá durante un plazo de cuatro años.

Artículo 109. Los impuestos de 2.ª y 5.ª categorías, derivados de las modificaciones introducidas a los artículos 20 y 42 de la ley sobre impuestos a la renta, regirán desde el día 1.º del mes que siga a aquel en que se publique esta ley en el "Diario Oficial". Las mismas modificaciones del artículo 42 regirán desde el 1.º de enero de 1946, para los efectos de determinar las rentas imposables de 3.ª, 4.ª y 6.ª categorías, y afectarán, por consiguiente, a las rentas que deben declararse en 1946.

Las modificaciones que se introducen en la ley número 5,427 sobre impuesto a las

herencias, asignaciones y donaciones, no se aplicarán respecto de las herencias deferidas antes de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Artículo 110. Las disposiciones de la presente ley, con excepción de las que se refieren al Título III sobre financiamiento, comenzarán a regir desde el 1.º de julio de 1945.

Las disposiciones del título III comenzarán a regir desde la fecha de publicación de la presente ley en el "Diario Oficial" sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en los dos artículos anteriores.

Las disposiciones del artículo 97 comenzarán a regir desde el 1.º de enero de 1945.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Artículo 1.º Declárase que los siguientes funcionarios de la Dirección General de Tierras tienen derecho a percibir las siguientes diferencias de sueldo, por haber sido clasificados erróneamente al aplicarse el decreto N.º 774,486, dictado en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley N.º 7,200.

A don Osvaldo Garay Oyarzún, \$ 7,500 anuales;

A don Enrique Bacciarini Raggo, \$ 4,500 anuales, y

A don Humberto Toro Varas, \$ 4,500 anuales.

Estas diferencias se pagarán por el tiempo comprendido entre el 1.º de enero de 1943 y el 1.º de julio de 1945".

Artículo 2.º Los empleados de la Sindicatura General de Quiebras serán considerados empleados públicos para todos los efectos legales, y, en consecuencia, quedarán afectos a las disposiciones del Estatuto Orgánico de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo 3.º La exigencia de título universitario para ocupar los cargos que indica la planta de la Inspección Superior de Ferrocarriles, se hará efectiva a medida que vayan los cargos respectivos servidos actualmente por personal sin dicho título.

Artículo 4.º Los gastos que demante la aplicación de las disposiciones de esta ley, en lo que se refiere a la Inspección Superior de Ferrocarriles y a la Dirección General de Obras Públicas, durante el presente año, se imputarán a los fondos consultados en los ítem 12|01|01 y 12|03|01 del

Presupuesto de ese año, y los fondos que se destinen para ejecución de obras durante el mismo año, no pudiendo el total de los gastos exceder del 12 por ciento de las cantidades totales que se inviertan en esas obras.

Desde 1946, los gastos que demande la Planta Fija de la Dirección General de Obras Públicas se consultarán en la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos de la Nación y los gastos que demande la Planta Adicional de la misma Dirección General se imputarán a las sumas que se destinen a la ejecución de obras, los que no podrán exceder del 12 por ciento del total de los fondos que se inviertan en esas obras.

Artículo 5.o— Los aportes que deberán hacer los empleados a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a consecuencia de los aumentos de sueldos concedidos por esta ley, se harán en diez cuotas mensuales iguales.

Artículo 6.o— Facúltase al Presidente de la República para incorporar al texto definitivo del Estatuto Orgánico de los Empleados de la Administración Civil del Estado dictado por decreto número 2,500, de 24 de junio de 1944, las disposiciones de la presente ley.

Se otorga igual facultad para refundir en textos definitivos las actuales leyes tributarias con las modificaciones que hayan experimentado hasta la fecha de la promulgación de la presente ley.

Los textos refundidos a que se refiere el párrafo anterior llevarán el número de la ley que el Presidente de la República les asigne.

Artículo 7.o— El Presupuesto nacional para el año 1946 deberá contemplar una planta suplementaria que corresponda a lo menos al 6 por ciento de la totalidad del personal civil administrativo".

Artículo 8.o— Increméntanse en la cantidad global \$ 1.247.000 los ítem 02|01|04, 02|02|04 y 02|03|04 del presupuesto vigente de gastos de la Administración Pública, a razón de \$ 459.000 el primero, \$ 622.000 el segundo y \$ 166.000 el tercero.

Las Comisiones de Policía del Senado y de Bibliotecas, respectivamente, destinarán de preferencia las sumas indicadas en el inciso anterior a mejorar las rentas de su personal de empleados; no pudiendo, en ningún caso, exceder este mejoramiento de

un 25 por ciento del sueldo actual de cada uno de dichos empleados.

Los sueldos así reajustados constituirán, para todos los efectos legales y a contar del 1.o de julio de 1945, la renta de los personales indicados, y se consultarán en la ley de presupuestos para el año 1946 como su renta definitiva.

Los saldos que quedaren después de hecho el reajuste indicado en el inciso segundo, incrementarán cada uno de los ítem 02|01|04, 02|02|04 y 02|03|04.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley, el Presidente de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso, respectivamente, las cantidades indicadas en el inciso primero, para ser aplicadas a los fines señalados en este artículo".

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Los Cónsules de Chile cobrarán por su intervención en los respectivos actos consulares los derechos que se establecen en la presente ley:

TITULO I

Artículo 2.o Por el despacho de vapores mercantes nacionales y extranjeros, se pagará en cada viaje al país y en cada Consulado, con relación a su tonelaje, los derechos que a continuación se expresan:

Naves nacio- nales	Naves extran- jeras
DOLARES	

1.o a) Por vapores hasta de 500 toneladas de registro grueso o bruto	12.— 24.—
b) Por vapores de más de 500 y hasta 1,000 toneladas de registro grueso o bruto	16.— 32.—
c) Por vapores de más de 1,000 toneladas y hasta 3,000 toneladas de registro grueso o bruto	22.— 44.—
d) Por vapores de más	

	Naves nacio- nales	Naves extran- jeras		Naves nacio- nales	Naves extran- jeras
	DOLARES			DOLARES	
de 3,000 y hasta 5,000 toneladas de registro grueso o bruto	26.—	52.—	Artículo 4.o		
e) Por vapores de más de 5,000 toneladas de registro grueso o bruto	30.—	60.—	3.o Por la reposición de de alguno de los papeles de una nave mercante nacional o extranjera en caso de extravío o por agregación de fojas en el rol de tripulación	9.—	18.—
Los buques a vela nacionales pagarán estos derechos con una rebaja de 50 por ciento y los extranjeros, de 20 por ciento.			4.o Por intervenir en el arreglo de salarios de la tripulación de una nave nacional o de trabajadores chilenos en naves extranjeras .	2.—	2.—
2.o Por despacho de una nave mercante nacional o extranjera de más de 300 toneladas de registro grueso o bruto en arribada forzosa, siempre que ésta obligue a realizar cualquiera operación .	22.—	44.—	5.o Por certificación de embarque y desembarque de marineros . . .	2.—	2.—
Artículo 3.o Bajo la denominación de despacho de una nave se comprende el conjunto de formalidades y actos ordinarios que puedan o deban requerirse de un Consulado, según las leyes, a la llegada o salida de una nave mercante nacional o extranjera.			6.o Por la resolución que se pronuncie en cuestiones de pasajes . . .	9.—	9.—
Por tanto, en el cobro de derecho establecido en el artículo precedente, quedan incluidos y no serán motivo de cobro separado: la declaración de no haber tomado carga con destino a puertos chilenos; la visación de la lista de pasajeros y rol de tripulación; la legalización de la patente de sanidad; el zarpe (cuando fuere necesario); el depósito de los papeles de una nave nacional en el Consulado y demás operaciones que el Reglamento pueda indicar.			7.o Por el certificado de visita de una nave para reconocer sus escotillas, carga, etc.	14.—	14.—
			8.o Por expedir una Patente de Sanidad cuando no lo hiciera la autoridad local	9.—	18.—
			9.o Por intervenir en el nombramiento de Capitán de una nave mercante nacional . .	20.—	—
			10. Por un pasavante o Patente provisional de navegación para naves hasta de 500 toneladas de registro grueso o bruto	100.—	—
			11. Por un pasavante o Patente provisional de navegación para naves de más de 500 toneladas de registro grueso		

	Dólares
o bruto además del derecho anterior, por cada tonelada de exceso	0.20 —
12. Por intervenir en la venta de una nave nacional hasta de 1,000 toneladas siempre que haya cambio de bandera y por expedir el certificado correspondiente	50.— —
13. Por la misma actuación de naves de 1,000 toneladas de registro grueso o bruto, además del derecho anterior, por cada tonelada de exceso	1.20 —
14. Por el auto que se expidiere aprobando la distribución de averías y el premio del salvamento, por la autorización de un préstamo a la gruesa, desembarco de carga o abandono de una nave	22.— —
15. Por intervenir en el acto de levantar un préstamo a la gruesa sobre el total	2 0/100 —
16. Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas que no puedan conservarse hasta la reparación de la nave, sobre el producto	1% —
17. Por cualquiera otra certificación o actuación no comprendida en los números precedentes para naves ...	9.— 18.—

TITULO II

Actos relativos a la Aeronavegación

Artículo 5.o Por el despacho de aeronaves chilenas o extranjeras, comerciales o

de turismo, se pagará en cada viaje al país y en los Consulados del lugar de origen o de arribada al último aeropuerto extranjero, los siguientes derechos:

- a) Por aviones hasta de cuatro asientos, destinados a pasajeros . . . 3.00
- b) Por aviones de cinco hasta catorce asientos destinados a pasajeros 8.00
- c) Por aviones de quince a veintinueve asientos destinados a pasajeros 20.00
- d) Por aviones de treinta o más asientos destinados a pasajeros . 25.00

En aviones destinados al transporte de mercaderías o correspondencia, se considerará como una plaza más, cada cien kilos de su capacidad de transporte útil.

Artículo 6.o El despacho de una aeronave comprende: la legalización de la Patente de Sanidad; la visación de la lista de pasajeros, del rol de la tripulación; y de los demás documentos ordinarios que señale el Reglamento.

TITULO III

Actos relativos al Comercio

Artículo 7.o

	Dólares
18. Certificación de los Conocimientos de Embarque de mercaderías hasta 200 toneladas métricas de peso o medida, destinados a puertos chilenos, cada ejemplar original	4.40
19. Por la misma actuación, además del derecho anterior, por cada 200 toneladas de exceso o fracción	4.40
20. Por certificación de cartagúas de transporte terrestre de mercaderías, hasta 200 toneladas de peso o medida, destinadas a Chile, cada ejemplar original	4.40
21. Por la misma actuación, además del derecho anterior, por	

- cada 200 toneladas de exceso o fracción 4.40
22. Por certificación de las cartas-guías de transporte aéreo de mercaderías destinadas a territorio chileno:
- a) Por cada kilogramo de peso o medida 0.10
- b) Sobre el excedente de 200 kilogramos de peso o medida no se pagará derecho — —
- En las ciudades donde no exista Cónsul de Chile no será necesaria la certificación de las cartas-guías de transporte aéreo. Los derechos correspondientes serán cobrados en Chile por las Aduanas.
23. Por la certificación de cinco ejemplares de las facturas comerciales que deben presentarse al Consejo de Comercio Exterior de la República para el despacho de cualquiera clase de artículos, siempre que el valor de éstos no baje de quince dólares 1|2%
- Quedan exentos de estas certificaciones y derechos:
- a) El material adquirido por reparticiones fiscales de la República;
- b) Los libros y demás impresos consignados a particulares no comerciantes en paquetes que contengan un solo ejemplar de cada edición y que no sean destinados a ser vendidos; y
- c) Las mercaderías procedentes de ciudades donde no exista Cónsul de Chile.
- En este caso los derechos correspondientes serán pagados en el Consejo de Comercio Exterior de Chile.
24. Las facturas comerciales cuyo valor sea inferior a quince dólares serán visadas gratuitamente.
25. Por cada conocimiento o factura extra 4.40

26. Por revalidación de una factura comercial 9.00
27. Por legalización de una carta de corrección 9.00
28. Por comisiones de compra, venta, cobro, pago u otros servicios análogos, sobre el total 4 %

Artículo 8.o Los reclamos por devolución de derechos consulares, que se funden en hechos no imputables al Cónsul, sólo se acogerán cuando se formulen dentro de cuarenta y ocho horas de efectuada la actuación.

TITULO IV

A los relativos al estado civil, nacionalidad, y obligaciones militares

Artículo 9.o

Dólares

29. Por copias de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción o cualquiera otra anotación relativa al estado civil u obligaciones militares, asentadas en los Registros respectivos 2.00
30. Por un certificado de supervivencia 1.00
31. Por una certificación de matrícula o de nacionalidad o por visación de los mismos 2.00

Artículo 10. Estarán exentas del cobro de derechos consulares las inscripciones de chilenos relacionadas con el estado civil de las personas, con la nacionalidad o con las obligaciones militares.

TITULO V

Actos Administrativos y Diversos

Artículo 11.o

Dólares

32. Por expedir un pasaporte 7.00
33. Por visar un pasaporte expedido por autoridad extranjera, incluyéndose en este cobro el

Dólares

visto bueno en los diversos certificados que exija el Reglamento 8.00

Cuando las autoridades extranjeras cobren un mayor valor por la visación de pasaportes expedidos por autoridad chilena, los Cónsules de Chile cobrarán esa misma suma a los nacionales de la expresada autoridad y agregarán a la anotación del cobro, la frase "Por reciprocidad".

En caso que tales autoridades cobren un valor menor y cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Gobierno podrá autorizar a los Cónsules de Chile para percibir un valor equivalente, con anotación de la frase "Por reciprocidad".

Por cortesía, y en caso de reciprocidad, no se cobrarán derechos por la visación de pasaportes de otros Cónsules, Jefes de Misión y Secretarios de Misión Diplomática.

34. Por visar un pasaportes de ciudadano chileno que lo solicite o por prorrogar su validez de acuerdo con el Reglamento Consular 2.00

35. Por legalización o reconocimiento de firmas de un documento 9.00

36. Por depósito de un documento en la Cancillería 9.00

37. Por copia autorizada de documentos otorgados o de papeles depositados en la Cancillería, cada página 5.00

38. Por traducción de documentos o certificados de traducción, cada página 5.00

39. Por asistir fuera de la Oficina de despacho consular a un reconocimiento o inspección personal, aposición o destrucción de sellos, formación de inventario, entrega de bienes, etc., cada diligencia si la duración de ella no pasare de tres horas 20.00

40. Por la misma actuación, ade-

más del derecho indicado en el número anterior, si la diligencia excediere de tres horas, por cada hora de exceso o fracción 6.00

41. Por la intervención que correspondiere a un funcionario consular en la administración de bienes de ausentes o intestados o en la realización y venta de los mismos, hasta 1,000 dólares 4 %

42. Por la misma actuación, además del derecho indicado en el número anterior, por el exceso sobre 1,000 dólares 2%

43. Por el depósito que se hiciera en el Consulado de mercaderías o dineros hasta 1,000 dólares (La aceptación de depósitos de mercaderías por el Cónsul no es obligatoria) . . . 4%

44. Por la misma actuación, además del derecho indicado en el número anterior, por el exceso de 1,000 dólares 2%

45. Por representar o defender derechos de chilenos ausentes menores o incapaces ante los Tribunales extranjeros, sobre la suma que se llegue a recaudar, hasta 1,000 dólares 4%

46. Por la misma actuación, además del derecho indicado en el número anterior, por el exceso sobre 1,000 dólares 2%

TITULO VI

Actos notariales

Artículo 12.o

Dólares

47. Por otorgamiento de un Poder General 18.00

48. Por otorgamiento de testamento, ya sea abierto o cerrado.. 22.00

49. Por otorgamiento de toda escritura pública de que no se haga mención especial en la presente ley... .. 11.00

50. Por otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública o de actos o documentos no especificados 2.00

51. Además, de los derechos de otorgamiento se cobrará por cada página de escritura ... 2.00

Artículo 13.o Los Cónsules que cometieren errores en las actuaciones notariales en que intervengan, estarán obligados a extender nuevamente, y por su cuenta, dichas actuaciones, o copias o a devolver los derechos percibidos, según lo dese el interesado.

TITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 14. El Cónsul que actúe como tal, fuera del lugar de su residencia, tendrá derecho para cobrar el abono de los gastos de viaje y de 20 dólares diarios.

Por actuaciones urgentes, fuera de las horas de oficina, podrán cobrar para sí una retribución proporcional de 12 dólares por la primera hora del trabajo y de 6 dólares por cada hora de exceso sobre la primera hora. Esta retribución se elevará al doble si la actuación fuere de noche o en días Domingos o festivos.

El Cónsul deberá dar recibo al interesado por el cobro percibido, haciendo constar la circunstancia en que se hubiere prestado el servicio y, en los casos de retribución por trabajos u horas extraordinarias, la duración del mismo.

Artículo 15.o Por cada copia no autorizada de documentos que expida o extienda un Consulado, se pagará dos dólares por página, debiendo constar ésta de veinticinco líneas con ocho palabras en cada línea.

Artículo 16.o Todas las diligencias que practique un Cónsul en asuntos criminales se harán y despacharán sin cobrar derecho alguno.

Artículo 17.o Constando la pobreza del chileno que reclame la intervención del Cónsul, se le eximirá del pago de derechos.

Artículo 18.o Para calcular en otras monedas los derechos establecidos por este

Arancel, se computará el valor dólar al cambio del día, con un cinco por ciento de recargo, para cubrirse de posibles fluctuaciones, o con el que el Ministerio de Relaciones Exteriores fijare por decreto supremo.

Los comitentes podrán efectuar el pago en dólares americano o en monedas del país respectivo. También podrán efectuarlo en moneda chilena calculándose su equivalencia con el dólar de disponibilidades propias.

Artículo 19.o Los derechos consulares se pagarán por medio de estampillas consulares adheridas a los respectivos documentos, que serán inutilizadas en la forma que el Reglamento Consular prescriba.

Los derechos percibidos por las actuaciones contempladas en los números 28 del Artículo 7.o; 38 a 46 inclusives del Artículo 11.o y los Artículos 14.o y 15.o de la presente ley, corresponderá al Cónsul, quien estará obligado a otorgar recibo y a ellos no se extiende lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 20.o Los Cónsules no cobrarán los impuestos establecidos por la Ley de Papel Sellado, Timbres y Estampillas a que pudieran estar afectos los documentos en que les quepa intervención, impuesto que percibirá el Ministerio de Relaciones Exteriores al legalizar la firma del documento respectivo.

Artículo 21.o Las cantidades que perciban las Aduanas y el Consejo de Comercio Exterior, en cumplimiento de las disposiciones del presente Arancel, serán depositadas en una Cuenta especial en la Tesorería General de la República.

Artículo 22.o El presente Arancel empezará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

No habiendo otro asunto que tratar se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

No hubo.

DEBATE

Se abrió la sesión a las 11 horas, 23 minutos, con la presencia en la Sala de 15 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 44, en 10 de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 45, en 10 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

No hay Cuenta.

SESION SECRETA

— Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 11 horas, 24 minutos.

— Se adoptó resolución en los asuntos relacionandos con las siguientes personas: José Arancibia Arancibia, Isabel Varas v. de De la Cuadra, Raquel Cartagena v. de Zañartu, Guillermo Neale Silva, María Inés Serruys v. de Espejo, Berta Rojas v. de Silva, Alejandro Martínez García, Fresia Villarroel, Raquel Santander Leiva, Alejandro Ramírez Olivares, Luis Vargas Feliú, Rosa-

rio Arcélez Urbina, Alejandro Bustamante Carpena, Alberto Brito Rioseco, Luis A. Rodríguez V., Enrique Maass Caullen, Edecio Torreblanca W., Ester Flores v. de Huet, Ida Araya v. de Herrera, Erasmo Concha S., Rosa Rivera v. de Olmedo, Ana Prado v. de Flores, Alfredo Aguila Mancilla, Luis Cornejo G., Gricelda Bórquez v. de Rodríguez, Jorge Morandé Francois, María Luque Castillo, Raquel Sota Alvarez, Manuela Vidal v. de Barría e hijas solteras, Roberto Vaccaro Pizarro, Gonzalo Giménez Gamonal, Rebeca Valenzuela v. de Avilés e hijos menores, Martiniano Martínez Guzmán, Carmen R. González v. de Morales, Emma Correa v. de Vargas e hijas solteras, Florisa Olate v. de Gibbs, Luis Moncada Hinojosa y Bernardino Rogel Arrizaga.

— Se levantó la sesión a las 13 horas, 8 minutos.

Guillermo Rivadeneyra R.

Jefe Accidental de la Redacción.